



Universidad de Chile  
Facultad de Derecho  
Departamento de Derecho Público

**EL PANEL DE EXPERTOS Y EL CONTROL DE LEGALIDAD DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS EN MATERIA ELÉCTRICA:  
Relación entre las vías de impugnación de actos administrativos y la competencia del  
Panel de Expertos**

Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Autor: Antonia Jorquera Cruz  
Profesor Guía: Sandra Álvarez Torres

Santiago de Chile

2020

## **DEDICATORIA**

*Al Negro*

*Por ser mi inspiración, mi guía y el mejor papá del mundo mundial*

## ÍNDICE

<b>RESUMEN</b> .....	4
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	5
<b>II. PANEL DE EXPERTOS: SU RÉGIMEN NORMATIVO</b> .....	8
<b>II.1. Historia</b> .....	8
<b>II.2. Estructura orgánica y funcional</b> .....	14
<b>II.3. Naturaleza de las materias conocidas por el Panel de Expertos</b> .....	20
<b>II.4. Competencia</b> .....	21
<b>II.4.1. Materias de las que conoce</b> .....	21
II.4.1.1. Discrepancias contra el Coordinador Eléctrico Nacional .....	22
II.4.1.2. Discrepancias contra actos de la CNE .....	33
II.4.1.3. Discrepancias entre empresas eléctricas .....	56
II.4.1.4. Discrepancias respecto de la operación de embalses ante crecidas .....	57
<b>II.5. Dictámenes del Panel de Expertos</b> .....	58
<b>III. PROCEDIMIENTO ANTE EL PANEL DE EXPERTOS</b> .....	60
<b>IV. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PANEL DE EXPERTOS</b> .....	63
<b>IV.1. Concepto de actividad jurisdiccional</b> .....	63
<b>IV.2. Naturaleza jurisdiccional de los dictámenes del Panel de Expertos</b> .....	65
<b>V. CONTROL DE LEGALIDAD Y CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES</b> .....	68
<b>V.1. Control de legalidad de la Contraloría General de la República sobre actos administrativos en el ámbito eléctrico</b> .....	72
<b>V.2. Aplicación supletoria de la LBPA a la CNE</b> .....	76
<b>V.3. Relación entre vías de impugnación administrativa y jurisdiccional</b> .....	78
<b>VI. CONCLUSIONES</b> .....	79
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	82

## **RESUMEN**

Desde su origen, el Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos ha suscitado debate en la doctrina, principalmente debido a que su naturaleza jurídica no fue definida por la ley. Este trabajo tiene por objeto aportar elementos para definir la naturaleza de la actividad del Panel de Expertos desde la perspectiva de las materias que está llamado a resolver y de los efectos que producen sus decisiones, específicamente cuando dichas materias involucran actuaciones de órganos administrativos sectoriales que pueden adolecer de vicios de legalidad y la presentación de discrepancias ante dicho Panel se utiliza como vía impugnatoria. A partir de este análisis se pretende esclarecer cómo debe conciliarse el régimen de control de los actos administrativos de dichos órganos sectoriales cuando estos actos son, al mismo tiempo, asuntos de competencia del Panel de Expertos.

**Palabras clave:** Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos, control administrativo, medios de impugnación de actos administrativos, resolución de controversias, jurisdicción.

## I. INTRODUCCIÓN

La pregunta sobre la competencia del Panel de Expertos<sup>1</sup> frente a actos administrativos en materias eléctricas emanados de los órganos de la Administración del Estado como la Comisión Nacional de Energía (en adelante, la “CNE”) y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (la “SEC”) deriva de la constatación de la competencia acotada y específica que la Ley General de Servicios Eléctricos<sup>2</sup> (en adelante, la “LGSE”) otorga al Panel de Expertos. Las actuaciones de la CNE que admiten ser discrepadas<sup>3</sup> por las empresas eléctricas —en las que se centrará el presente trabajo— están taxativamente enlistadas en la LGSE; sin embargo, al tratarse al mismo tiempo de actos administrativos cuya impugnabilidad está sujeta a las normas generales de Derecho Administrativo, ciertos aspectos de esta concurrencia no están expresamente resueltos por el ordenamiento jurídico ni por la jurisprudencia judicial nacional hasta ahora, y plantean interrogantes respecto al ejercicio de las acciones y medios de impugnación que la ley otorga a los particulares.

Ante una actuación de la CNE que adolece de vicios de legalidad, y que, al mismo tiempo, es una de aquellas materias que la ley permite que sean discrepadas ante el Panel de Expertos, ¿existe una orden de prelación de las acciones que pueden ejercer los particulares?, ¿el ejercicio de una acción de impugnación administrativa o judicial impide o inhibe el ejercicio

---

<sup>1</sup> A lo largo del presente trabajo se utilizará la expresión “Panel de Expertos” para referirse al Panel de Expertos regulado en el Título VI de la Ley General de Servicios Eléctricos. Cabe mencionar que existen en nuestro ordenamiento jurídico otras entidades denominadas como paneles de expertos o paneles técnicos, tales como (i) el Panel de Expertos del Transporte Público, creado por la Ley N° 20.378 que Crea un Subsidio Nacional para el Transporte Público Remunerado de Pasajeros como un ente técnico y autónomo encargado de determinar los ajustes a las tarifas del sistema de transporte público de pasajeros para la Provincia de Santiago y las comunas de San Bernardo y Puente Alto; y (ii) el Panel Técnico de Concesiones, creado por la Ley N° 20.410 que Modifica la Ley de Concesiones y su Reglamento como una instancia técnica no jurisdiccional, de carácter permanente, cuya función es pronunciarse, a través de recomendaciones técnicas no vinculantes, sobre las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes de un contrato de concesión de obras públicas.

Asimismo, el alcance de este trabajo se limitará a analizar las competencias del Panel de Expertos en materias eléctricas, excluyendo aquellas referidas a la Ley de Servicios de Gas.

<sup>2</sup> Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, de 12 de mayo de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial el 5 de febrero de 2007, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica.

<sup>3</sup> La expresión “discrepancia” es utilizada por la Ley General de Servicios Eléctricos para referirse a las materias que son sometidas al dictamen del Panel de Expertos que la misma ley regula. Cabe señalar que ni la Ley General de Servicios Eléctricos ni el Reglamento del Panel de Expertos definen el concepto discrepancia. En el presente trabajo se utilizará la expresión discrepancia para designar las controversias que, de acuerdo con la ley, son susceptibles de ser conocidas por el Panel de Expertos y ser resueltas a través de su dictamen.

del derecho a presentar discrepancias? ¿o viceversa?, ¿cómo se computan los plazos para su ejercicio?, ¿se suspende el plazo para presentar una discrepancia ante el Panel de Expertos si se interponen reclamaciones en sede administrativa contra actos viciados de la CNE?

En materia de recursos administrativos, estas interrogantes se encuentran resueltas por la Ley N° 19.880, de 29 de mayo de 2003, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración de Estado (en adelante, la “LBPA”), sin embargo, las funciones y características del Panel de Expertos no son compatibles con ninguna de las categorías contempladas por dicha ley para su aplicación, sin poder derivarse de ésta soluciones concluyentes a las referidas interrogantes.

Al mismo tiempo, la naturaleza jurídica del Panel de Expertos es un tema que ha suscitado un intenso debate en la doctrina administrativista, y las recientes modificaciones a la normativa del sector eléctrico<sup>4</sup> no se han hecho cargo de aclarar dicha naturaleza. En este contexto, resulta relevante determinar si los asuntos sometidos al dictamen del Panel de Expertos pueden ser caracterizados como jurisdiccionales o litigiosos, a efectos de determinar si la Contraloría General de la República puede pronunciarse sobre un asunto susceptible de ser discrepado ante el Panel de Expertos.

Por otra parte, además, se observa que las materias respecto de las cuales el Panel de Expertos puede conocer y, por lo tanto, dictaminar, no incluyen el control de la legalidad de las actuaciones de la CNE o la SEC, sin embargo, algunos dictámenes se han basado en la errónea aplicación de la ley por la CNE, por ejemplo, para solucionar una determinada discrepancia en favor de las empresas discrepantes<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Ley N° 20.936, de 20 de julio de 2016, que Establece un Nuevo Sistema de Transmisión Eléctrica y Crea un Organismo Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional y el Decreto Supremo N° 44, de 27 de abril de 2017, del Ministerio de Energía, publicado el 5 de enero de 2018, que Aprueba el Reglamento del Panel de Expertos Establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos, Deroga el Decreto Supremo N° 181, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, e Introduce Modificaciones a los Decretos que Indica

<sup>5</sup> Es el caso, por ejemplo, del Dictamen N° 6-2018 que resolvió las discrepancias presentadas contra el informe técnico de la CNE que estableció las bases de licitación para los estudios de valorización de instalaciones de transmisión, en el que el Panel de Expertos acogió la alternativa planteada por la empresa discrepante Transelec S.A. por estimar que la CNE se había apartado de lo exigido por la ley en la forma en que las bases de licitación debían abordar los descuentos por economías de ámbito presentes en la provisión conjunta del servicio de transmisión de electricidad y otros servicios.

Lo señalado precedentemente lleva a estimar que no existe una solución a nivel legislativo ni reglamentario respecto de las interrogantes que se han planteado en los párrafos anteriores.

Este debate tampoco se ha desarrollado con mayor profundidad a nivel jurisprudencial, quedando por esclarecer los límites de la competencia del Panel de Expertos en relación con los actos administrativos emanados de la CNE o la SEC que son susceptibles de ser discrepados por las empresas eléctricas, o que son un antecedente necesario de una actuación susceptible de ser discrepada.

En el marco del control de legalidad de los actos administrativos, ello produce incertidumbre frente a los mecanismos disponibles para impugnar actos viciados, existiendo potencialmente —según cómo se interprete la facultad dictaminadora del Panel de Expertos— incompatibilidad entre escoger un medio u otro, y, asociado a ello, la preclusión de una u otra vía de impugnación para los particulares.

Por medio de este trabajo se pretende identificar y analizar aquellas materias que, de acuerdo con la LGSE y el Decreto Supremo N° 44, de 2017, del Ministerio de Energía, que Aprueba el Reglamento del Panel de Expertos Establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos, Deroga el Decreto Supremo N° 181, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, e Introduce Modificaciones a los Decretos que Indica (“Reglamento del Panel de Expertos”), son susceptibles de ser discrepadas ante éste y que, a su vez, son actos administrativos emanados de la CNE, todo ello con especial interés en la posibilidad de que dichos actos, o aquellos que le sirven de fundamento, presenten vicios de legalidad que afecten a las partes discrepantes.

El objetivo de este análisis es determinar los límites de la competencia del Panel de Expertos respecto de materias propias del Derecho Administrativo, particularmente respecto de la posibilidad de ejercicio del control de legalidad *ex post* de la Contraloría General de la República y el control externo de juridicidad de los actos administrativos que pueden efectuar los tribunales ordinarios a través de la interposición de acciones de nulidad de derecho público y del recurso de protección.

En este orden de cosas, se busca definir el rol que juega el Panel de Expertos en el control de legalidad de los actos administrativos sectoriales, atendida la discusión vigente en la doctrina

respecto de su naturaleza jurídica y la controversia respecto al carácter jurisdiccional de sus decisiones, e identificar la forma en que deben resolverse los posibles conflictos de competencia que puedan darse entre el Panel de Expertos, la Contraloría General de la República y los tribunales ordinarios.

## **II. PANEL DE EXPERTOS: SU RÉGIMEN NORMATIVO**

### **II.1. Historia**

El Panel de Expertos en materia eléctrica fue incorporado a la regulación eléctrica nacional el año 2004 en el marco de las reformas introducidas por la Ley N° 19.940 que Regula Sistemas de Energía Eléctrica, Establece un Nuevo Régimen de Tarifas para Sistemas Eléctricos Medianos e Introduce las Adecuaciones que Indica a la Ley General de Servicios Eléctricos<sup>6</sup>, conocida como la “Ley Corta I”, en el marco del rediseño normativo de la regulación del mercado eléctrico desarrollada a principios de la década del 2000.

Con anterioridad a estas modificaciones legales, la regulación del sector eléctrico sólo contaba con mecanismos de resolución de conflictos “dispersos e ineficaces que eran una fuente de incertidumbre jurídica e impulsaban una creciente conflictividad”<sup>7</sup>. Estos mecanismos diferían de acuerdo con la naturaleza de los conflictos y con el segmento del mercado eléctrico en el que se producían.

Para el segmento de la generación eléctrica, el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos entregaba la solución de controversias producidas al interior del Directorio de los Centros de Despacho Económico de Carga al Ministro de Economía Fomento y Reconstrucción<sup>8</sup>, previo informe de la CNE. En el segmento de transmisión, los desacuerdos entre propietarios y usuarios de las redes eléctricas se dirimían mediante procedimientos de derecho privado llevados ante tribunales arbitrales. En el ámbito de la distribución, las divergencias entre los concesionarios y la SEC respecto de la determinación tarifaria eran sometidas al conocimiento de una Comisión Pericial conformada por un integrante nombrado

---

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial de fecha 13 de marzo de 2004.

<sup>7</sup> Guillermo Espinoza Ihen, “Introducción”, en *Resolución de discrepancias en el sector eléctrico chileno. Reflexiones a 10 años de la creación del Panel de Expertos*, ed. Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos (Santiago de Chile: Panel de Expertos, 2014), 6.

<sup>8</sup> Actualmente el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.



por el Presidente de la República, uno por los concesionarios de distribución y un representante del ámbito académico<sup>9</sup>.

Esta dispersión y falta de sistematicidad producía, entre otros efectos, que las controversias en estas materias se extendieran por largos períodos de tiempo, pues comúnmente las decisiones del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de los tribunales arbitrales eran recurridas, tanto en sede administrativa como ante los tribunales ordinarios de justicia. Asimismo, se producía imprecisión e inconsistencias en las soluciones dadas, impidiendo establecer precedentes o principios rectores para decisiones futuras. Como efecto acumulativo, estas consecuencias implicaban riesgos en materia de inversiones, pues la falta de “reglas claras” para la resolución de conflictos al interior del mercado —especialmente en materia de tarificación— aumentaba la percepción de riesgo de dicho mercado para potenciales inversionistas.

Además de las consideraciones de índole procesal antedichas, el Mensaje del Presidente de la República que dio inicio a la tramitación legislativa de la Ley Corta I<sup>10</sup> (en adelante, el “Mensaje”) diagnosticaba una situación de riesgo respecto de la confiabilidad de los sistemas eléctricos y una tendencia al alza de los costos de suministro de energía eléctrica, ante el potencial déficit de capacidad y disponibilidad de energía dado en la época. Con el fin de disminuir dichos riesgos y los costos asociados, se señaló como prioridad del proyecto de ley de la Ley Corta I la modernización de los aspectos regulatorios que incidían en la inversión en elementos esenciales para la seguridad y confiabilidad del sistema, promoviendo la creación de mayor competencia en el mercado eléctrico<sup>11</sup>.

Con el objeto de resolver las dificultades derivadas de dicho diagnóstico, el Mensaje señaló como los fines principales de la modificación legal propuesta, entre otros, la reactivación de inversiones en el segmento de transmisión, la reducción del riesgo regulatorio vinculado a los procesos de tarificación en el segmento de generación, la introducción de un sistema de peajes

---

<sup>9</sup> El perito ingeniero proveniente del ámbito académico correspondía, según la ley, al decano más antiguo en ejercicio del cargo de una facultad de ingeniería, con asiento en Santiago, de una universidad estatal.

<sup>10</sup> Mensaje del Presidente de la República N°102-346, de 6 de mayo de 2002, dirigido a la Cámara de Diputados, en Sesión 17, Legislatura 346.

<sup>11</sup> Historia de la Ley N° 19.940, Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados, Mensaje del Presidente de la República N° 102-346, de 6 de mayo de 2002, página 5. Disponible en [https://www.bcn.cl/historiadelailey/fileadmin/file\\_ley/5720/HLD\\_5720\\_b7c7d6fcbf62c703f7667ed5e33df751.pdf](https://www.bcn.cl/historiadelailey/fileadmin/file_ley/5720/HLD_5720_b7c7d6fcbf62c703f7667ed5e33df751.pdf) [consultado el 05-04-2019].

de distribución, y la introducción de un sistema de regulación de precios de los servicios complementarios<sup>12</sup>.

Esta enumeración de materias incluidas en el proyecto de ley propuesto por el Mensaje se fundamentó, a su vez, en el proceso de modernización de la regulación impulsado por el Gobierno del Presidente Ricardo Lagos<sup>13</sup>, cuya política regulatoria de mediano y largo plazo de modernización del sector eléctrico consideraba como temas principales los siguientes:

- Perfeccionamiento de la estructura de organización de los sistemas y los mercados.
- Perfeccionamiento de los sistemas de regulación de precios a nivel de generación<sup>14</sup>.
- Perfeccionamiento de los sistemas y procedimientos de regulación de cargos por uso de los sistemas de transmisión.

---

<sup>12</sup> Los servicios complementarios en materia eléctrica corresponden a ciertas prestaciones que requiere el sistema eléctrico, principalmente para regular la frecuencia del mismo, y que no se enmarcan en ninguno de los segmentos tradicionales del mercado eléctrico (generación, transmisión y distribución). Si bien a la época de discusión del proyecto de ley de la Ley Corta I no había sido incorporada aún una definición de servicios complementarios a la LGSE —ésta fue introducida al entonces artículo 150° (actual artículo 225°) por la Ley Corta I, y posteriormente modificado— el concepto utilizado en la discusión técnica referida en la Historia de la Ley Corta I es materialmente el mismo que define actualmente la LGSE. La definición introducida por la Ley Corta I corresponde a la siguiente: “Servicios complementarios: recursos técnicos presentes en las instalaciones de generación, transmisión, distribución y de clientes no sometidos a regulación de precios con que deberá contar cada sistema eléctrico para la coordinación de la operación del sistema en los términos dispuestos en el artículo 81.

Son servicios complementarios aquellas prestaciones que permiten efectuar, a lo menos, un adecuado control de frecuencia, control de tensión y plan de recuperación de servicio, tanto en condiciones normales de operación como ante contingencias”. Por su parte, la definición actual de servicios complementarios en la LGSE (artículo 225°, letra z) es la siguiente: “Prestaciones que permiten efectuar la coordinación de la operación del sistema en los términos dispuestos en el artículo 72°-1. Son servicios complementarios al menos, el control de frecuencia, el control de tensión y el plan de recuperación de servicio, tanto en condiciones normales de operación como ante contingencias.

Estos servicios se prestarán por medio de los recursos técnicos requeridos en la operación del sistema eléctrico, tales como la capacidad de generación de potencia activa, capacidad de inyección o absorción de potencia reactiva y potencia conectada de los usuarios, entre otros, y por la infraestructura asociada a la prestación del recurso técnico”.

<sup>13</sup> Ricardo Lagos Escobar fue Presidente de la República entre el 11 de marzo de 2000 y el 11 de marzo de 2006.

<sup>14</sup> El segmento de generación de energía eléctrica se caracteriza por ser un mercado competitivo, donde no se presentan economías de escala, barreras legales de entrada para nuevos actores, ni monopolios naturales (a diferencia de los segmentos de transmisión y distribución). Por ello, el grado de regulación del segmento de generación es relativamente inferior a los demás segmentos, y la iniciativa de inversión está entregada por completo a los privados. No obstante, la actividad de generación de energía eléctrica está intensamente regulada en cuanto a estándares técnicos y operacionales, y en cuanto a la obligación de sujetarse a la coordinación del Coordinador, a fin de satisfacer los fines de seguridad, calidad y suficiencia de los sistemas eléctricos. Lo anterior implica que el sistema de precios aplicables a la generación de electricidad es un sistema regulado, y requiere la intervención activa del Coordinador, tanto para determinar las transferencias económicas derivadas de los intercambios de energía y potencia en el mercado, como para la propia determinación del costo marginal al que se valorizan dichos intercambios.

- Perfeccionamiento de los sistemas y procedimientos de regulación de cargos por los servicios de distribución.
- Ampliación del segmento no regulado del mercado<sup>15</sup>.
- Modificación del sistema de regulación de precios aplicables en sistemas eléctricos de tamaño mediano verticalmente integrados y con oferta concentrada<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Si bien la referencia a los servicios no regulados en la Historia de la Ley Corta I no lo explicita, en materia de electricidad se hace referencia, habitualmente, al segmento no regulado aludiendo a los suministros eléctricos provistos por empresas generadoras a clientes finales que no se encuentran sometidos a regulación de precios (es decir, a la fijación de la tarifa a pagar por el suministro eléctrico recibido). Estos clientes no regulados, también denominados “clientes libres” corresponden principalmente a todos aquellos usuarios finales cuya potencia conectada es mayor a 5.000 kilowatts, y a aquellos usuarios finales cuya potencia conectada es superior a 500 kilowatts que hayan optado por un régimen de precio libre. Esta distinción está establecida en el artículo 147° de la LGSE, el que señala: “Están sujetos a fijación de precios los suministros de energía eléctrica y los servicios que a continuación se indican:

- 1.- Los suministros a usuarios finales cuya potencia conectada es inferior o igual a 5.000 kilowatts, ubicados en zonas de concesión de servicio público de distribución o que se conecten mediante líneas de su propiedad o de terceros a las instalaciones de distribución de la respectiva concesionaria;
- 2.- Los suministros a usuarios finales de potencia conectada inferior o igual a 5.000 kilowatts, efectuados desde instalaciones de generación o transporte de una empresa eléctrica, en sistemas eléctricos de tamaño superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación;
- 3.- Los suministros que se efectúen a empresas eléctricas que no dispongan de generación propia, en la proporción en que estas últimas efectúen a su vez suministros sometidos a fijación de precios. Lo anterior cuando se trate de sistemas eléctricos de tamaño superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación, y
- 4.- Los servicios no consistentes en suministros de energía, prestados por las empresas sean o no concesionarias de servicio público que, mediante resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dictada a solicitud de la Superintendencia o de cualquier interesado, sean expresamente calificados como sujetos a fijación de precios, en consideración a que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria.

Para efectos de aplicar el límite señalado en los números 1 y 2, no podrá existir más de un empalme asociado a un suministro de un usuario final cuando sus instalaciones interiores se encuentren eléctricamente interconectadas.

No obstante, los suministros a que se refieren los números 1 y 2 anteriores podrán ser contratados a precios libres cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando se trate de servicio por menos de doce meses;
- b) Cuando se trate de calidades especiales de servicio a que se refiere el inciso segundo del artículo 130°;
- c) Cuando el momento de carga del cliente respecto de la subestación de distribución primaria sea superior a 20 Megawatts-kilómetro, y
- d) Cuando la potencia conectada del usuario final sea superior a 500 kilowatts. En este caso, el usuario final tendrá derecho a optar por un régimen de tarifa regulada o de precio libre, por un período mínimo de cuatro años de permanencia en cada régimen. El cambio de opción deberá ser comunicado a la concesionaria de distribución con una antelación de, al menos, 12 meses.

El Ministerio de Energía podrá rebajar el límite de 500 kilowatts indicado en esta letra, previo informe del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.”

<sup>16</sup> Estos sistemas eléctricos corresponden a los sistemas de Hornopirén, Cochamó, Aysén (que comprenden los subsistemas de Aysén, General Carrera y Palena) y Magallanes (que comprende los subsistemas de Punta Arenas, Puerto Natales, Porvenir y Puerto Williams). La categoría de sistemas medianos fue introducida a la LGSE por la Ley Corta I, separando su forma de tarificación y planificación de las normas aplicables a los grandes sistemas interconectados (Sistema Interconectado Central y Sistema Interconectado del Norte Grande). Por las particularidades geográficas, demográficas y económicas de estos sistemas, las empresas que los operan están integradas verticalmente, operando al mismo tiempo en los segmentos de generación, transmisión y distribución. La principal empresa operadora del sistema mediano de Aysén es Edelaysén, la del sistema de Magallanes es Edelmag y la de los sistemas de Cochamó y Hornopirén es Sagesa; todas ellas, pertenecientes al Grupo Saesa.

- Establecimiento de sistemas remunerados de prestación de servicios complementarios, distinguiéndolos de los bienes y servicios básicos que se transan, los cuales son: la energía y potencia.
- Perfeccionamiento de los sistemas y procedimientos aplicables en situaciones críticas de escasez y restricción de suministro.
- Creación de una instancia independiente de resolución de discrepancias sobre fijaciones de precios regulados<sup>17</sup>.

Como se observa, la política de mediano y corto plazo del Gobierno contemplaba expresamente la creación de un organismo de resolución de conflictos en materia de tarificación, sin embargo, en el Mensaje se priorizaron los fines ya enunciados. Pese a ello, durante la tramitación del proyecto de ley, se incorporó esta materia por el propio Poder Ejecutivo.

En efecto, la creación del Panel de Expertos fue incluida en el debate parlamentario de la Ley Corta I por el Ejecutivo mediante las indicaciones presentadas durante el primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados por el Mensaje N° 218-349, entre las que se proponía la inclusión de un nuevo artículo 3° al proyecto de ley que incorporaba el Título VI “Del Panel de Expertos” a la LGSE, señalándose como justificación de dicha indicación lo siguiente:

“Este capítulo y este artículo específicamente establecen la existencia de *un mecanismo y una instancia de resolución de conflictos* y discrepancias en el sector eléctrico. Se deja esta resolución a expertos, quienes deben *decidir vinculantemente* sobre materias técnicas específicas. Se detallan las materias que son sometidas a esta determinación de expertos” (énfasis agregado)<sup>18</sup>.

En otras palabras, en una primera etapa de la tramitación legislativa de la Ley Corta I se planteó la incorporación del Panel de Expertos a la institucionalidad eléctrica como una

---

Luego de las modificaciones incorporadas por la Ley Corta I a la LGSE, entre otras particularidades, los sistemas medianos están sujetos a la planificación centralizada en el segmento de generación, por lo que la expansión de dicho segmento es fruto de un proceso de planificación y tarificación cuatrienal efectuado por la CNE.

<sup>17</sup> Historia de la Ley N° 19.940, Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados, Mensaje del Presidente de la República N° 102-346, de 6 de mayo de 2002, página 5. Disponible en: [https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file\\_ley/5720/HLD\\_5720\\_b7c7d6fcbf62c703f7667ed5e33df751.pdf](https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/5720/HLD_5720_b7c7d6fcbf62c703f7667ed5e33df751.pdf) [consultado el 05-04-2019].

<sup>18</sup> Historia de la Ley N° 19.940, Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados. Informe de Comisión de Energía y Minería, página 239 [consultado el 06-06-2019].

instancia de resolución de conflictos en el sector eléctrico con carácter de organismo técnico especializado e independiente, sin que se debatiera ni profundizara mayormente sobre su naturaleza jurídica ni el carácter de sus decisiones<sup>19</sup>.

Ya en el Senado, se discutió respecto de la conformación del Panel de Expertos, proponiéndose que los panelistas fuesen ingenieros o licenciados en ciencias económicas, atendida la naturaleza de las materias respecto de las cuales estaría llamado a dictaminar<sup>20</sup>. Mediante indicaciones efectuadas por los parlamentarios en el Senado, se propuso la integración mixta del Panel de Expertos, incorporándose dos abogados en su composición<sup>21</sup>.

Cabe destacar que, como lo evidencia la historia fidedigna de la Ley Corta I, no se profundizó en la discusión parlamentaria el debate sobre la naturaleza jurídica del Panel de Expertos, limitándose las intervenciones parlamentarias y del Ejecutivo a caracterizarlo como una instancia de resolución de conflictos, sin pronunciarse sobre sus características particulares, lo que ha generado un amplio debate doctrinario respecto a su caracterización como órgano de

---

<sup>19</sup> En este sentido, el único debate en el primer trámite constitucional se dio en la Comisión de Energía y Minería, respecto de la eliminación del inciso final del artículo 133° propuesto por el Mensaje N° 218-349 que hacía expresamente aplicable al Panel de Expertos la LBPA: “En todo lo que no fuere contradictorio con la presente ley y el reglamento, se aplicará en forma supletoria el procedimiento administrativo que rige los actos de los órganos de la Administración del Estado, contemplado en la ley N° 19.880”. La eliminación de dicho inciso fue propuesta por el presidente de la Comisión de Energía y Minería, el diputado Cristián Leay M., aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión. Sin embargo, el fundamento de dicha propuesta fue la certeza jurídica que se debía dar al dictamen del Panel, la que, a juicio del diputado Leay, se veía menoscabada por la aplicación del régimen de impugnabilidad de los actos administrativos contenido en la LBPA. El Jefe de la División Jurídico Legislativa del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de la época aclaró, a propósito de la indicación presentada por el diputado Leay, “que no es un acto administrativo el que emana del panel de expertos”, lo que al menos da luces respecto del diseño institucional pensado por el Ejecutivo al momento de proponer la creación del Panel de Expertos, vale decir, como una entidad de resolución de conflictos, no como un órgano de la Administración del Estado (Historia de la Ley N° 19.940, Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados. Informe de Comisión de Energía y Minería, página 243) (consultado el 06-06-2019).

<sup>20</sup> El artículo 131 propuesto, antes de las modificaciones introducidas por la Comisión de Minería y Energía del Senado, establecía la siguiente conformación del Panel de Expertos: “El panel de expertos estará integrado por cinco profesionales ingenieros o licenciados en ciencias económicas que acrediten cinco años de experiencia en el área eléctrica...” (Historia de la Ley N° 19.940, Segundo Trámite Constitucional: Senado. Informe de Comisión de Energía y Minería, página 683).

<sup>21</sup> La indicación N° 37 del Boletín de Indicaciones del Ejecutivo y de Parlamentarios, promovida por los Senadores Prokurica, Lavandero y Sabag propuso la siguiente composición para el Panel de Expertos: “...siete profesionales, cinco de los cuales deberán ser ingenieros o licenciados en ciencias económicas y *dos abogados*, de amplia trayectoria profesional o académica y que acrediten, en materias técnicas, económicas o jurídicas del sector eléctrico, dominio y experiencia laboral mínima de tres años, designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia” (énfasis agregado). Esta propuesta que fue secundada por el Ministro de Economía de la época, don Jorge Rodríguez, señalando que, a juicio de dicho Ministerio, la incorporación de dos abogados complementa el panel en buena forma. La referida indicación N° 37 fue aprobada por la Comisión de Minería y Energía del Senado (Historia de La Ley N° 19.940, Segundo Trámite Constitucional: Senado. Segundo Informe de la Comisión de Minería y Energía del Senado, páginas 684 y 885).

la Administración del Estado; la naturaleza jurídica de sus decisiones —sus dictámenes— y su carácter jurisdiccional.

## **II.2. Estructura orgánica y funcional**

El Panel de Expertos se integra, conforme al artículo 209° de la LGSE, por siete profesionales: dos abogados y cinco ingenieros o licenciados en ciencias económicas. Su designación corresponde al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, el “TDLC”), previo concurso público de antecedentes, y ejercen su función por un período de 6 años, pudiendo participar del referido concurso público para ser designados por un nuevo período. El nombramiento de los integrantes designados por el TDLC se debe efectuar mediante resolución del Ministerio de Energía.

Además, cuenta con un Secretario Abogado, cuya designación también corresponde al TDLC, previo concurso público, y ejerce esta función por un período máximo de siete años.

Los integrantes del Panel de Expertos, el Secretario Abogado y el personal auxiliar no tienen la calidad de personal de la Administración del Estado ni son jerárquicamente dependientes de ésta. No obstante, les son aplicables las normas sobre responsabilidad administrativa y probidad contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, “LOCBGAE”)<sup>22</sup> y los delitos funcionarios establecidos en el Código Penal<sup>23-24</sup>.

---

<sup>22</sup> Publicada en el Diario Oficial de 17 de noviembre de 2001.

<sup>23</sup> Todo ello por disposición expresa del artículo 212° de la LGSE.

<sup>24</sup> Respecto de la extensión de las normas de probidad administrativa y delitos funcionarios a los integrantes del Panel de Expertos, Juan Carlos Ferrada señala: “El fundamento de esta aplicación extensiva de estas disposiciones es bastante curiosa, particularmente en relación a la responsabilidad y probidad administrativa, y parece responder más a la idea de replicar un parámetro de idoneidad funcionaria a personas que desempeñan un rol de interés público, que a vincularlo con el ejercicio de funciones estatales” (Juan Carlos Ferrada Bórquez, “El Panel de Expertos como órgano resolutor de controversias en el mercado eléctrico: ¿ejercicio de funciones jurisdiccionales?”, en *Resolución de discrepancias en el sector eléctrico chileno. Reflexiones a 10 años del Panel de Expertos*, ed. Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos. Santiago de Chile: Panel de Expertos, 2014, 36), apreciación que compartimos.

Por otra parte, el financiamiento del Panel de Expertos proviene de los usuarios finales (tanto clientes libres como clientes sujetos a regulación de precios)<sup>25</sup>, a quienes se les aplica el cargo por servicio público del artículo 212°-13 de la LGSE<sup>26</sup>, que cubre, además del presupuesto del Panel de Expertos, el del Coordinador Eléctrico Nacional (en adelante, “Coordinador”), y de los estudios de franja que establece el artículo 93° de la LGSE<sup>27</sup>.

Dicho cargo público es fijado por la CNE, anualmente, e incorporado a la tarifa cobrada a los clientes finales por las empresas distribuidoras o las empresas generadoras —según se trate de clientes sometidos a regulación de precios o clientes libres— en la forma de un cargo único (es decir, la boleta que recibe el cliente no desagrega el cargo en qué porción corresponde al financiamiento del Panel, del Coordinador y de los estudios de franja). Los montos cobrados por este concepto por las empresas distribuidoras y generadoras son posteriormente recaudados

---

<sup>25</sup> Esta es una de las innovaciones que la Ley N° 20.936 introdujo a la LGSE. Con anterioridad a dicha modificación, el Panel de Expertos era financiado mediante aportes de las empresas eléctricas, el que era recaudado por la CNE.

<sup>26</sup> Artículo 212°-13 de la LGSE: “Cargo por Servicio Público. El presupuesto del Coordinador, del Panel de Expertos y el estudio de franja que establece el artículo 93, será financiado por la totalidad de usuarios finales, libres y sujetos a fijación de precios, a través de un cargo por servicio público, el que será fijado anualmente por la Comisión, mediante resolución exenta e informado antes del 19 de noviembre de cada año, con el objeto de que el cargo señalado sea incorporado en las respectivas boletas o facturas a partir del mes de diciembre del año anterior del período presupuestario correspondiente.

Este cargo se calculará considerando la suma de los presupuestos anuales del Coordinador, el Panel de Expertos y el estudio de franja, dividido por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales para el año calendario siguiente.

El monto a pagar por los usuarios finales corresponderá al cargo por servicio público multiplicado por la energía facturada en el mes correspondiente. En el caso de los clientes sujetos a fijación de precios, este valor será incluido en las cuentas respectivas que deben pagar a la empresa distribuidora, las que a su vez deberán efectuar el pago de los montos recaudados mensualmente al Coordinador. Asimismo, en el caso de los clientes libres, este cargo deberá ser incorporado explícitamente en las boletas o facturas entre dichos clientes y su suministrador, los que deberán a su vez traspasar mensualmente los montos recibidos de parte de los clientes al Coordinador.

El Coordinador deberá repartir los ingresos recaudados a prorrata de los respectivos presupuestos anuales de dicho organismo, del Panel de Expertos y el elaborado por la Subsecretaría de Energía para el estudio de franja, según corresponda.

Los saldos a favor o en contra que se registren deberán imputarse al ejercicio de cálculo del presupuesto correspondiente del año siguiente.

El procedimiento para la fijación y la recaudación del cargo por servicio público, así como su pago se efectuará en la forma que señale el reglamento”.

<sup>27</sup> Inciso primero del artículo 93° de la LGSE: “Procedimiento para la determinación de franjas. Una vez publicado en el Diario Oficial el decreto que fija las obras nuevas, el Ministerio deberá dar inicio al Estudio de Franja para aquellas obras nuevas que requieren de la determinación de una franja preliminar, el que será sometido a evaluación ambiental estratégica, conforme a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. El señalado procedimiento concluirá con la dictación de un decreto exento del Ministerio, expedido bajo la fórmula ‘por orden del Presidente de la República’, que fijará la franja preliminar, la que por causa de utilidad pública podrá ser gravada con una o más servidumbres de aquellas señaladas en los artículos 50 y siguientes de la ley, en lo que les sea aplicable”.

por el Coordinador<sup>28</sup>, a quien corresponde repartirlos al Panel de Expertos, a la Subsecretaría de Energía (para el financiamiento de los estudios de franja) y a sí mismo, a prorrata de sus presupuestos anuales.

Como consecuencia de esta estructura de recaudación, y por tratarse de un cargo cobrado a los clientes finales y calculado por la CNE, el presupuesto fijado por el Panel de Expertos para el financiamiento del año siguiente requiere la aprobación de la Subsecretaría de Energía.

A partir de su estructura orgánica, se advierte que corresponde a un órgano atípico en el esquema organizacional del Estado, en tanto se trata de una entidad dotada de la potestad de resolver conflictos, tanto entre privados como entre éstos y los órganos administrativos involucrados en las materias taxativamente señaladas por el artículo 208° de la LGSE, integrada, sin embargo, mayoritariamente por profesionales no abogados.

Pese a que en su composición sólo dos de sus miembros son abogados, por las materias que componen su competencia el Panel está permanentemente llamado a resolver controversias y dictaminar respecto de la correcta aplicación de la ley y de otras normas que regulan el funcionamiento del mercado eléctrico en los procesos tarifarios y otras materias que afectan a las empresas eléctricas en calidad de administrados, frente a actuaciones de órganos administrativos (principalmente la CNE).

Dada su estructura orgánica y la falta de definición a nivel legal y reglamentario de la naturaleza de sus decisiones, la doctrina administrativista ha sostenido un largo debate respecto a la naturaleza jurídica del Panel de Expertos y, por consiguiente, de los dictámenes que éste emite.

---

<sup>28</sup> Para ello el artículo 26 del Reglamento del Panel de Expertos dispone que las empresas distribuidoras y generadoras, según corresponda, deben informar al Coordinador, a más tardar el día 10 de cada mes, el monto recaudado por este concepto el mes anterior. El Coordinador debe consolidar esta información y emitir las facturas correspondientes a las empresas distribuidoras y generadoras, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de la información. Las empresas deben pagar dichas facturas a más tardar el día 21 de cada mes, o el día hábil siguiente, y el Coordinador debe traspasar los fondos a las entidades correspondientes dentro de los 5 días siguientes a la recaudación de éstos. Además, la información sobre los montos recaudados mensualmente debe estar publicada en el sitio web del Coordinador.



Por una parte, algunos autores como Francisco Zúñiga se inclinan por definir al Panel como un órgano administrativo y por caracterizar sus decisiones como actos administrativos<sup>29</sup>. En sentido contrario, autores como Alejandro Vergara sostienen que, desde una perspectiva funcional, el Panel ejerce jurisdicción al resolver las controversias de su competencia, por lo que debe considerarse como un tribunal especial creado por ley, ubicado fuera del Poder Judicial<sup>30</sup>.

A este respecto, es relevante señalar que la existencia de tribunales especiales fuera del Poder Judicial es posible constitucionalmente, en lo que nos interesa, por lo dispuesto en los artículos 38, inciso 2°, y 76, inciso 3°, de la Constitución.

El inciso 2° del artículo 38 señala:

“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”.

A su vez, el inciso 3° del artículo 76 de la Constitución, permite la clasificación de los tribunales entre aquellos que integran el Poder Judicial y los “demás tribunales”. Según Vergara, mediante esta distinción la propia Constitución “señala que hay tribunales que si bien funcionalmente ejercen la jurisdicción (son ‘los demás tribunales’, que no integran orgánicamente el Poder Judicial), no dejan por ello de cumplir ‘funciones jurisdiccionales’”<sup>31</sup>. A juicio de este autor, esto implica un reconocimiento en la Constitución respecto de que pueden crearse, por ley, tribunales que no integren el Poder Judicial y que ejerzan jurisdicción legítimamente, con la diferencia de que estos tribunales u órganos que ejercen jurisdicción no gozan de la potestad de imperio que tienen los tribunales ordinarios y especiales que forman parte del Poder Judicial de acuerdo con el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, ni están bajo la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema<sup>32</sup>.

---

<sup>29</sup> Francisco Zúñiga Urbina, “Panel de Expertos: Naturaleza Jurídica”, *Revista de Derecho Administrativo Económico* N°14 (2005): 64.

<sup>30</sup> Alejandro Vergara Blanco, “El Contencioso administrativo en materia eléctrica: Naturaleza jurisdiccional de las funciones del Panel de Expertos”, *Revista de Derecho de la Universidad Finis Terrae* Año IX N° 9 (2005): 218.

<sup>31</sup> Vergara, *El Contencioso Administrativo en Materia Eléctrica*, 220.

<sup>32</sup> Vergara, *El Contencioso Administrativo en materia eléctrica*, 218.

<sup>32</sup> Vergara, *El Contencioso Administrativo en materia eléctrica*, 219.

Dada la inexistencia de tribunales contencioso-administrativos con competencia general en nuestro ordenamiento jurídico, la necesidad de contar con la institucionalidad idónea para una adecuada resolución de conflictos entre los particulares y la administración ha dado lugar a la creación por ley de múltiples tribunales contencioso-administrativos especiales —pese a que no todos reciben la denominación de “tribunal”, todos ejercen jurisdicción—, particularmente respecto de materias cuya dificultad y especialidad técnica implica en la práctica que los tribunales ordinarios no estén lo suficientemente calificados para resolver dichos conflictos. Esto es lo que ha ocurrido en materias tributarias y aduaneras, ambientales, de propiedad industrial, compras públicas, entre otras, y que no dista de las razones por las cuales se estimó necesario crear el Panel de Expertos.

En este sentido, compartimos lo planteado por Vergara en cuanto a la relevancia de la perspectiva funcional para analizar la naturaleza del Panel de Expertos, bajo la cual, con independencia de la nomenclatura utilizada por el legislador, el Panel de Expertos es un órgano que ejerce jurisdicción<sup>33</sup>, por lo que su tratamiento desde un punto de vista funcional corresponde al de un tribunal especial fuera del Poder Judicial<sup>34</sup>.

Además de la importancia de la función para caracterizar la naturaleza del órgano, es relevante considerar los demás aspectos del Panel de Expertos que resultan indicativos de su cercanía a la figura de un tribunal especial. En efecto, se trata de un órgano independiente e imparcial<sup>35</sup>, colegiado, de carácter permanente, creado por ley y cuya composición, la designación de sus integrantes y el procedimiento para la toma de sus decisiones están establecidos por la ley y su reglamento<sup>36</sup>. Además, es el organismo llamado a resolver —con

---

<sup>33</sup> Esta afirmación es compartida por los principales autores en materia de derecho administrativo y regulación económica. La consideración de que el Panel de Expertos ejerce jurisdicción es aceptada por autores como Luis Cordero Vega, Eugenio Evans Espiñeira, Claudio Moraga Klenner, Alejandro Vergara Blanco, entre otros, pese a que haya diferencias entre ellos respecto a la calificación de la naturaleza de dicho organismo desde una perspectiva orgánica.

<sup>34</sup> Vergara caracteriza al Panel de Expertos como un “órgano jurisdiccional autónomo, que no forma parte ni del Poder Judicial ni de la Administración del Estado, creado por la Ley para la resolución de acotadas pero relevantes controversias suscitadas en el sector eléctrico” (Alejandro Vergara Blanco, “Caracterización y líneas jurisprudenciales del Panel de Expertos del sector eléctrico”, en *Resolución de discrepancias en el sector eléctrico chileno. Reflexiones a 10 años de la creación del Panel de Expertos*, ed. Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos. Santiago de Chile: 2014, pág.70).

<sup>35</sup> El Reglamento del Panel de Expertos actualmente vigente establece mecanismos para resguardar la imparcialidad de los dictámenes del Panel ante situaciones que puedan comprometerla.

<sup>36</sup> Decreto Supremo N°44, de 27 de abril de 2017, que Aprueba Reglamento del Panel de Expertos Establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos, Deroga el Decreto Supremo N°181, de 2004, del Ministerio de Economía,

carácter exclusivo y sin que sus decisiones puedan ser recurridas<sup>37</sup>— las controversias producidas respecto de las materias que la ley entrega a su conocimiento, y su decisión es vinculante para las partes<sup>38</sup>.

Estas controversias, según se analizará en detalle en la sección siguiente, implican la existencia de un conflicto de relevancia jurídica —sea entre las empresas eléctricas o entre éstas y el Coordinador, la CNE o la SEC— producido por la contraposición de pretensiones entre las partes, cuya solución se somete a la decisión de este órgano y que es vinculante para éstas. De esto se colige que el Panel de Expertos resuelve con autoridad de cosa juzgada los litigios en materias de su competencia, que las partes someten a su conocimiento, es decir, actúa como un tribunal, aunque sin la facultad de hacer ejecutar lo juzgado<sup>39</sup>.

Por su parte, la Contraloría General de la República emitió un dictamen el 2007, a partir de una consulta formulada por la CNE respecto de las funciones que de acuerdo con la ley le corresponden al Panel de Expertos, caracterizando al Panel de Expertos en los siguientes términos:

---

Fomento y Reconstrucción, e Introduce Modificaciones a los Decretos que Indica, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 2018.

<sup>37</sup> Ello por disposición expresa del inciso 3° del artículo 211° de la LGSE, que excluye la posibilidad de que los dictámenes del panel puedan ser recurridos, sea en sede jurisdiccional o administrativa. No obstante, el inciso final de dicho artículo 211° otorga al Ministerio de Energía la atribución de declarar inaplicable un dictamen del Panel de Expertos cuando se refiera a materias fuera de su competencia (“ajenas a las señaladas en el artículo 208”). Esta curiosa atribución debe ejercerse mediante resolución fundada, sujeta al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República, dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación del dictamen. Pese a la mención expresa de la LGSE en cuanto a que no son recurribles las decisiones del Panel de Expertos, existen algunos casos de interposición del recurso de protección contra dictámenes del Panel de los cuales conocieron la Corte de Apelaciones de Santiago y la Corte Suprema, en segunda instancia. Este tema se analiza en la sección III.2, sin embargo, cabe precisar que dada la amplitud con la que los tribunales de justicia interpretaron el alcance de la expresión “actos u omisiones arbitrarias ilegales” en cuanto a la procedencia del recurso de protección explica en gran medida que se hayan admitido a tramitación los mencionados recursos pese a la expresa mención del referido artículo 211°.

<sup>38</sup> Alejandro Vergara afirma que el “Panel de Expertos es notoriamente un Tribunal de Derecho, que ejerce jurisdicción, mediante dictámenes con efecto de cosa juzgada (...). Ninguna de sus atribuciones permite confundirlo ni con un órgano legislativo (regulatorio) ni con un órgano Administrativo (ordenador = de supervigilancia = de policía; o de servicio público). Solo un Tribunal es su símil, y precisamente por tener la misma identidad jurisdiccional que cualquier tribunal” (Vergara, *Caracterización y líneas jurisprudenciales del Panel de Expertos*, 75).

<sup>39</sup> La actuación como tribunal, por lo tanto, le es atribuida al Panel de Expertos por la propia ley, al disponer que su dictamen será vinculante para todos los que participen en calidad de partes en el procedimiento y que respecto del mismo “no procederá ninguna clase de recursos, jurisdiccionales o administrativos, de naturaleza ordinaria o extraordinaria”. Mediante el establecimiento por ley de la improcedencia de recursos, se produce como resultado —aunque la LGSE no utilice la expresión específica— que los dictámenes del Panel de Expertos producen efecto de cosa juzgada. No obstante, lo categórico del párrafo transcrito, varias empresas eléctricas han intentado recurrir de decisiones del Panel ante los tribunales ordinarios (ver sección III.2 de este trabajo).

“Del tenor de la normativa citada fluye que el Panel de Expertos es un órgano colegiado autónomo de competencia estricta y reglada, cuyo personal no integra la Administración del Estado por expresa disposición del Artículo 134 inciso séptimo, de la Ley General de Servicios Eléctricos, y que se relaciona con éste por intermedio de la Comisión Nacional de Energía, pero no depende jerárquicamente de dicha Comisión ni del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”<sup>40</sup>.

Como se observa del párrafo transcrito, la Contraloría omite referirse expresamente a la naturaleza jurídica del Panel de Expertos, limitándose a destacar sus características principales, a saber, su autonomía, su competencia reglada y su exclusión por ley de la Administración del Estado.

Como analizaremos en secciones siguientes, las consecuencias operativas de definir la naturaleza del Panel de Expertos son relevantes, pues existe un ámbito de controversias en el que se superponen la competencia del Panel, de la Contraloría General de la República y los Tribunales Ordinarios de Justicia en cuanto al control *ex post* de legalidad de ciertos actos administrativos.

### **II.3. Naturaleza de las materias conocidas por el Panel de Expertos**

Sobre este punto, es importante señalar que ni la LGSE ni el Reglamento del Panel de Expertos definen lo que debe entenderse por discrepancia.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española otorga dos acepciones para la palabra “discrepancia”: (1) Diferencia, desigualdad que resulta de la comparación de cosas entre sí, y (2) Disentimiento personal en opiniones o en conducta. Ambas acepciones dan cuenta de la contraposición de una cosa con otra, de la contraposición de opiniones o pretensiones, de la contienda de una parte contra otra.

Lo anterior no dista, en nuestra opinión, del concepto de litigio, por lo que, pese a que la ley utilice la nomenclatura “discrepancia” para referirse a este conflicto de relevancia jurídica entre

---

<sup>40</sup> Contraloría General de la República. Dictamen N° 2.541, de 17 de enero de 2007

pretensiones opuestas, consideramos que las materias entregadas por ésta al conocimiento del Panel de Expertos son en efecto de carácter litigioso.

#### **II.4. Competencia**

El Panel de Expertos tiene su competencia doblemente delimitada por la ley. Por una parte, está limitada en cuanto a la taxatividad de las materias de las cuales puede conocer —únicamente las que dicho cuerpo legal y otras leyes expresamente encargan a su conocimiento— y, por la otra, existe la limitación adicional que establece el tercer inciso del artículo 211° de la LGSE, el que restringe el pronunciamiento del Panel de Expertos a aquellas alternativas propuestas por las partes de la respectiva discrepancia. En efecto, la referida disposición señala que el dictamen del Panel de Expertos “se pronunciará exclusivamente sobre los aspectos en que exista discrepancia, debiendo optar por una u otra alternativa en discusión, sin que pueda adoptar valores intermedios”<sup>41</sup>.

##### **II.4.1. Materias de las que conoce**

Conforme al artículo 208° de la LGSE<sup>42</sup>, la competencia del Panel de Expertos es específica y limitada a las materias expresamente señaladas en la propia LGSE y en otras leyes en materia energética. El mismo artículo 208° añade entre las materias de su competencia las discrepancias entre las empresas coordinadas y los actos de coordinación del sistema y del mercado eléctrico

---

<sup>41</sup> No obstante, el artículo 36 del Reglamento del Panel de Expertos, en su inciso segundo, matiza esta limitación señalando que: “[t]ratándose de las discrepancias señaladas en el artículo 27, incisos segundo y tercero, del presente reglamento, lo dispuesto en el inciso anterior [limitación de optar por valores propuestos por las partes] se aplicará siempre que la naturaleza de la materia y las alternativas sometidas a conocimiento del Panel lo permitan”. Los incisos segundo y tercero del artículo 27 al que se refiere el inciso transcrito establecen la competencia del Panel de Expertos para resolver las discrepancias suscitadas entre el Coordinador y las empresas coordinadas respecto de actos de coordinación, y a las discrepancias entre empresas eléctricas sometidas al dictamen del Panel de común acuerdo, respectivamente.

<sup>42</sup> Artículo 208° de la LGSE: “Serán sometidas al dictamen del Panel de Expertos las discrepancias que se produzcan en relación con las materias que se señalen expresamente en la presente ley y en otras leyes en materia energética.

Asimismo, serán sometidas a dicho dictamen, las discrepancias que se susciten entre el Coordinador y las empresas sujetas a su coordinación en relación a los procedimientos internos, instrucciones y cualquier otro acto de coordinación de la operación del sistema y del mercado eléctrico que emane del Coordinador, en cumplimiento de sus funciones.

Podrán, asimismo, someterse al dictamen del Panel de Expertos las discrepancias que las empresas eléctricas tengan entre sí con motivo de la aplicación técnica o económica de la normativa del sector eléctrico y que, de común acuerdo, sometan a su dictamen”.

emanados del Coordinador y aquellas discrepancias que las empresas eléctricas tengan entre sí y que sometan de común acuerdo a su dictamen.

A continuación, se exponen brevemente las materias que, en el ámbito de la regulación eléctrica, son de competencia del Panel de Expertos<sup>43</sup>.

#### II.4.1.1. Discrepancias contra el Coordinador Eléctrico Nacional

##### a. Actos de coordinación del Coordinador Eléctrico Nacional

El inciso segundo del artículo 208° establece como competencia genérica del Panel de Expertos respecto de aquellos conflictos entre particulares y el Coordinador referidos a los actos de coordinación emanados de este último que:

“...serán sometidas a dicho dictamen, las discrepancias que se susciten entre el Coordinador y las empresas sujetas a su coordinación en relación a los procedimientos internos, instrucciones y cualquier otro acto de coordinación de la operación del sistema y del mercado eléctrico que emane del Coordinador, en cumplimiento de sus funciones”.

A modo de ejemplo de actos de coordinación emanados del Coordinador en cumplimiento de sus funciones podemos mencionar aquellas discrepancias presentadas en contra de la determinación que debe realizar el Coordinador de las transferencias económicas entre empresas, resultantes de operación coordinada del sistema eléctrico, tales como la discrepancia resuelta por el Dictamen N° 1-2017, de 20 de marzo de 2017, respecto del Cálculo Definitivo de la Potencia de Suficiencia de las Centrales Generadoras del Sistema Interconectado Central del año 2015-2016<sup>44</sup>, y las discrepancias presentadas contra la determinación de costos de

---

<sup>43</sup> En las subsecciones siguientes se desarrollan únicamente aquellas materias de competencia del Panel de Expertos que se refieren a la regulación y el mercado eléctricos, por lo que no se incluyen las materias que de acuerdo con la normativa aplicable a otras fuentes energéticas (a saber, la Ley de Servicios de Gas) son también de competencia del Panel.

<sup>44</sup> De acuerdo con el artículo 149° de la LGSE las transferencias de potencia entre las empresas generadoras que resultan de la operación centralizada del sistema, efectuada por el Coordinador, deben realizarse en función de la capacidad de generación compatible con la suficiencia del sistema y los compromisos de demanda de punta. Por su parte, el artículo 225 literal s) de la LGSE define la suficiencia como el atributo de un sistema eléctrico cuyas instalaciones son adecuadas para abastecer su demanda, y el artículo 13 literal o) del Reglamento de Transferencias de Potencia (Decreto Supremo N° 62, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción), la caracteriza como la capacidad de un sistema o subsistema para abastecer la Demanda de Punta. Esta última se define por el literal b) del referido artículo 13 como la demanda promedio de los 52 mayores valores horarios de la

combustibles utilizada por dicha entidad para calcular el costo marginal del sistema, como la resuelta por el Dictamen N° 1-2018, de 30 de abril de 2018, sobre la determinación del costo variable de combustible de la central Kelar<sup>45-46</sup>, entre otras.

#### b. Servicios complementarios

Conforme al artículo 72°-7 de la LGSE<sup>47</sup>, el Coordinador debe elaborar, anualmente, un informe de servicios complementarios en el cual debe señalar los servicios requeridos por el

---

curva de carga anual de cada sistema o subsistema. En palabras del propio Panel de Expertos, “Las referidas transferencias de potencia se determinan por medio del balance resultante entre la Potencia de Suficiencia definitiva, es decir, la potencia que la unidad generadora aporta a la suficiencia del sistema o subsistema, y los retiros de potencia de cada generador, correspondientes al compromiso de potencia de un generador con un cliente final, contabilizados por el Coordinador” (Dictamen del Panel de Expertos N°1-2017, de 30 de marzo de 2017, Cálculo Definitivo de la Potencia de Suficiencia de las Centrales Generadoras del Sistema Interconectado Central año 2015-2016, en particular, en cuanto al tratamiento de las extracciones de agua del embalse Laguna del Maule, pág. 6). De este modo, al Coordinador le compete tanto determinar la Potencia de Suficiencia de cada unidad generadora, como confeccionar los balances de transferencias económicas que proceden entre empresas generadoras por concepto de potencia. En el caso del este dictamen, la discrepante alegaba un error en el cálculo de la Potencia de Suficiencia de las centrales hidroeléctricas que utilizan agua de la Laguna del Maule.

<sup>45</sup> La central Kelar es una central termoeléctrica proyectada para inyectar 4.076 GWh al Sistema Eléctrico Nacional anualmente. Pertenece a la empresa minera BHP Billiton, está ubicada en la comuna de Mejillones, región de Antofagasta. Su función es suministrar electricidad a la producción de cobre de Minera Escondida y Minera Cerro Colorado, ambas del grupo BHP Billiton durante un período de 15 años. Entró en operaciones en octubre de 2016.

<sup>46</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 72°-3, al Coordinador le corresponde determinar las transferencias económicas entre las empresas, para lo cual debe calcular los costos marginales de energía que se utilizan para la valorización de las transferencias de energía entre las empresas generadoras. Una de las variables que debe considerar para calcular dicho costo marginal corresponde a los costos variables de las centrales generadoras, vale decir, los costos asociados al insumo que utilizan para generar energía (en este caso Gas Natural Licuado). La empresa discrepó del tratamiento dado por el Coordinador a los costos variables de combustibles incurridos por la central Kelar.

<sup>47</sup> Artículo 72°-7 de la LGSE: “Servicios Complementarios. Los coordinados deberán poner a disposición del Coordinador los recursos técnicos y/o infraestructura que dispongan para la prestación de los servicios complementarios, que permitan realizar la coordinación de la operación a que se refiere el artículo 72°-1, conforme la normativa técnica que dicte la Comisión. En caso que, estos recursos y/o infraestructura sean insuficientes, el Coordinador deberá instruir la implementación obligatoria de los recursos o infraestructura necesaria.

La Comisión definirá, mediante resolución exenta, y previo informe del Coordinador, los servicios complementarios y sus categorías, considerando las necesidades de seguridad y calidad de los sistemas eléctricos y las características tecnológicas de dichos servicios.

Anualmente, durante el mes de junio, y en base a lo establecido en la resolución señalada en el inciso anterior, el Coordinador elaborará un informe de servicios complementarios, en el cual deberá señalar los servicios requeridos por el sistema eléctrico con su calendarización respectiva, indicando los recursos técnicos necesarios para la prestación de dichos servicios, la infraestructura que se deba instalar para su prestación y su vida útil, en caso de requerirse esta última, y el mantenimiento anual eficiente asociado a la infraestructura, según corresponda. Además, el referido informe deberá indicar para cada uno de los servicios requeridos el mecanismo a través del cual se materializará su prestación y/o instalación. Los coordinados podrán someter al dictamen del panel de expertos sus discrepancias respecto de los resultados del informe señalado precedentemente dentro de los diez días siguientes a su comunicación.

Para la elaboración del informe de servicios complementarios y la definición de los mecanismos con los cuales se materializarán, el Coordinador deberá analizar las condiciones de mercado existentes y la naturaleza de los servicios

sistema eléctrico y su respectiva calendarización. Dicho informe debe indicar los recursos técnicos necesarios para la prestación de dichos servicios y la infraestructura que sea necesario instalar para su prestación (así como su vida útil y el mantenimiento anual eficiente). Asimismo, mediante dicho informe el Coordinador determina si la asignación de los servicios a los prestadores se llevará a cabo mediante licitación pública, subasta, o mediante instrucción directa, de acuerdo con las condiciones de competencia presentes en dicho mercado.

En materia de servicios complementarios, las materias susceptibles de discrepancias ante el Panel de Expertos son las siguientes: (i) Resultados del informe anual de servicios complementarios que elabora el Coordinador; (ii) Resultados del estudio de costos eficientes para la valorización de los servicios complementarios que deben ser prestados o instalados directamente —licitado por el Coordinador y llevado a cabo por la respectiva empresa adjudicataria—; y (iii) Valorización de los servicios complementarios cuya prestación o instalación directa sea instruida por el Coordinador cuando se ha declarado desierta la licitación

---

requeridos para establecer dichos mecanismos, los cuales serán licitaciones, o subastas cuando el requerimiento sea de cortísimo plazo, conforme lo determine el reglamento. De manera excepcional y sólo cuando las condiciones de mercado no sean competitivas o las licitaciones o subastas sean declaradas desiertas, se podrá instruir la prestación y/o instalación en forma directa.

Los estudios de costos, las licitaciones y subastas para la prestación de servicios complementarios deberán ser efectuados por el Coordinador. Tratándose del estudio de costos, las bases deberán ser aprobadas por la Comisión. Los servicios que deban ser prestados o instalados directamente serán valorizados mediante un estudio de costos eficientes. Los resultados de dicho estudio podrán ser sometidos al dictamen del Panel dentro de los diez días siguientes a su comunicación por parte del Coordinador. Por su parte, la valorización de los servicios complementarios licitados o subastados corresponderá al valor adjudicado en la respectiva licitación o subasta.

La Comisión podrá fijar el valor máximo de las ofertas de las licitaciones y subastas de servicios complementarios, mediante resolución exenta, la que, en el caso de licitaciones, podrá tener el carácter de reservado y permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas respectivas.

En caso que la licitación o subasta de un servicio complementario se declare desierta, el Coordinador podrá instruir la prestación directa del respectivo recurso o la instalación directa de la infraestructura necesaria para la prestación de dicho recurso, según corresponda. En estos casos, la valorización de los servicios corresponderá a los precios máximos fijados para las licitaciones o subastas declaradas desiertas, o los que fije la Comisión, según corresponda, los cuales podrán someterse al dictamen del Panel de Expertos dentro de los diez días siguientes a dicha declaración. Las inversiones asociadas a nueva infraestructura, con sus costos anuales de mantenimiento eficiente, que sean contemplados en el informe de servicios complementarios, serán remuneradas durante un período equivalente a su vida útil identificada en dicho informe y considerando la tasa de descuento señalada en el artículo 118°. Las remuneraciones antes señaladas serán financiadas por los usuarios finales a través de un cargo de servicios complementarios, el cual será incorporado al cargo único a que hace referencia el artículo 115°.

La remuneración por la prestación de los recursos técnicos requeridos en la operación del sistema eléctrico, será de cargo de las empresas generadoras que efectúen retiros destinados a usuarios finales desde el sistema eléctrico o el subsistema, según lo defina la Comisión en atención a la naturaleza del servicio y sus efectos sistémicos o locales. La remuneración de los servicios complementarios deberá evitar en todo momento el doble pago de servicios o infraestructura”.



o subasta del servicio complementario respectivo de acuerdo a lo señalado por el inciso 8° del artículo 72°-7.

Dado que el actual régimen de servicios complementarios fue reformulado como consecuencia de las modificaciones de la Ley N° 20.936 a la LGSE, hasta la fecha sólo se ha presentado una discrepancia sobre esta materia ante el Panel de Expertos<sup>48</sup>. Específicamente, las empresas eléctricas discreparon de los resultados del Informe de Servicios Complementarios para el año 2020, elaborado por el Coordinador a principios del año 2019, en cumplimiento de las disposiciones transitorias aplicables al primer proceso anual de determinación de servicios complementarios<sup>49</sup>. No obstante, las empresas discrepantes se desistieron de las discrepancias presentadas, luego de que el Coordinador anunciara que durante el tercer trimestre de 2019 efectuaría una actualización del informe correspondiente al 2020, por lo que a la fecha del presente trabajo no contamos con jurisprudencia del Panel de Expertos referida a esta materia, de acuerdo con las normas actualmente aplicables a la prestación de servicios complementarios.

### c. Sistema de información pública del Coordinador

El artículo 72°-8 de la LGSE<sup>50</sup> establece el Sistema de Información Pública del Coordinador, que debe contener las principales características técnicas y económicas de las instalaciones de

---

<sup>48</sup> Corresponde a la Discrepancia N°11-2019, denominada “Discrepancia contra el Informe de Servicios Complementarios”. Las empresas discrepantes fueron Colbún S.A. y Enel Generación Chile S.A.

<sup>49</sup> Nos referimos al artículo decimotercero transitorio de la Ley N°20.936 que establece: “Los servicios complementarios que se estén prestando a la fecha de publicación de la presente ley, se seguirán prestando y remunerando en conformidad a las normas que la presente ley deroga, hasta el 31 de diciembre de 2019”, y al artículo primero transitorio del Decreto Supremo N°113, de 28 de noviembre de 2017, del Ministerio de Energía, que Aprueba Reglamento de Servicios Complementarios a los que se Refiere el Artículo 72°-7 de la Ley General de Servicios Eléctricos, publicado en el Diario Oficial de 27 de marzo de 2019, cuyo inciso primero señala: “El régimen de prestación, remuneración y pago de Servicios Complementarios establecido en el artículo 72°-7 de la Ley y en el presente decreto supremo iniciará su aplicación a partir del 1° de enero de 2020”.

<sup>50</sup> Artículo 72°-8 de la LGSE: “Sistemas de Información Pública del Coordinador. El Coordinador deberá implementar sistemas de información pública que contengan las principales características técnicas y económicas de las instalaciones sujetas a coordinación. Dichos sistemas deberán contener, al menos, la siguiente información: a) Características técnicas detalladas de todas las instalaciones de generación, transmisión y clientes libres sujetas a coordinación, tales como, eléctricas, constructivas y geográficas; y de instalaciones de distribución, según corresponda; b) Antecedentes de la operación esperada del sistema, tales como costos marginales esperados, previsión de demanda, cotas y niveles de embalses, programas de operación y mantenimiento, stock de combustibles disponible para generación, entre otros; c) Antecedentes relativos al nivel del cumplimiento de la normativa técnica de las instalaciones de los coordinados; d) Antecedentes de la operación real del sistema, incluyendo las desviaciones respecto de la operación programada, demanda, generación de las centrales, costos marginales reales y potencia transitada, entre otros;

los coordinados. Entre la información que dicho artículo establece como obligatoria para este sistema de información, la letra a) se refiere a las características técnicas detalladas de las instalaciones de los coordinados, y la letra j) a la valorización e individualización de los derechos relacionados con el uso de suelo por parte de dichas instalaciones, tales como los referidos a la adquisición, uso o goce de terrenos, indemnizaciones pagadas para el establecimiento de servidumbres voluntarias o forzosas y el título que les sirve de antecedente.

Por su parte, el artículo 72°-9 de la LGSE<sup>51</sup> establece el plazo en el que los coordinados deben enviar los antecedentes al Coordinador para la incorporación de instalaciones eléctricas

---

e) Información respecto a las transferencias económicas que debe determinar entre las empresas sujetas a coordinación, tales como costos marginales reales, demanda real por barra y retiro, antecedentes de cargo por uso de los sistemas de transmisión, de servicios complementarios, y en general de todos aquellos pagos que le corresponda calcular de acuerdo a la normativa vigente;

f) Información con las características principales respecto de los contratos de suministro vigentes entre empresas suministradoras y clientes, incluyendo al menos fecha de suscripción del contrato, plazos de vigencia, puntos y volúmenes de retiros acordados en los respectivos contratos, salvo aquellos aspectos de carácter comercial y económico contenido en los mismos;

g) Información respecto a estudios e informes que deba elaborar el Coordinador en cumplimiento de la normativa vigente, así como los resultados que de ellos emanen;

h) Los informes de las auditorías desarrolladas o solicitadas por el Coordinador;

i) Anualidad del V.I. y C.O.M.A. de cada una de las instalaciones de transmisión, según lo indicado en el reglamento;

j) La valorización e individualización de los derechos relacionados con el uso de suelo, tales como los referidos a adquisición de terrenos, su uso y goce, gastos e indemnizaciones pagadas para el establecimiento de las servidumbres voluntarias o forzosas, entre otras, así como el respectivo título que les sirve de antecedente;

k) Los reportes a que hace referencia el artículo 72°-15 de la presente ley;

l) Las comunicaciones entre el Coordinador y los coordinados que no se encuentren bajo causales de secreto o reserva de acuerdo a la ley, y

m) Toda aquella información que determine el Reglamento, la Norma Técnica, o le sea solicitada incorporar por el Ministerio de Energía, la Comisión o la Superintendencia.

Será de responsabilidad del Coordinador verificar la completitud, calidad, exactitud y oportunidad de la información publicada en los respectivos sistemas de información”.

<sup>51</sup> Artículo 72°-9 de la LGSE: “Antecedentes para el Registro de Instalaciones en los Sistemas de Información Pública del Coordinador. Los coordinados deberán presentar al Coordinador los antecedentes e información que servirá de base para los registros señalados en las letras a) y j) del artículo precedente, dentro del plazo de treinta días contado desde la entrada en operación, modificación o retiro, de las respectivas instalaciones. Sólo se valorizarán aquellos derechos de uso de suelos, los gastos y las indemnizaciones pagadas respecto de los cuales se acredite fehacientemente el valor pagado y que se encuentren contenidos en el registro señalado en la letra j) del artículo precedente. La definición de la superficie a valorizar será determinada de acuerdo a la menor cabida que resulte entre la superficie indicada en el título en el que consta la constitución del derecho de uso de suelo o aquella que resulte de la aplicación de la norma de seguridad que para tales efectos dicte la Superintendencia. En todo caso, los coordinados podrán solicitar, por motivos fundados, que se considere para efectos de su valorización, todo o parte de la superficie contemplada en el título en que consta la constitución del respectivo derecho de uso de suelo, cuando dicha superficie sea mayor a la comprendida en la referida norma de seguridad y se encuentre previamente autorizado por la Superintendencia por motivos de mayor seguridad del sistema, o adicionalmente, cuando normativamente no fuese posible adquirir o usar terrenos en superficies menores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 69°.

No obstante lo anterior, el Coordinador, de oficio o a solicitud de la Comisión o la Superintendencia, podrá realizar auditorías a los inventarios presentados por las empresas, con el objeto de verificar la exactitud de la información

en el registro de instalaciones del Sistema de Información Pública, así como la forma de valorizar los derechos señalados en la referida letra j) del artículo 72°-8 (derechos de uso de suelo). De acuerdo con el inciso 5° del artículo 72°-9 cualquier discrepancia que surja en relación con la información de las letras a) y j) del artículo 72°-8, la valorización de los derechos de uso de suelo y las auditorías que el Coordinador puede realizar para verificar la veracidad de los antecedentes aportados por las empresas, puede ser objeto de discrepancia ante el Panel de Expertos.

Dado que tanto el artículo 72°-8 como el 72°-9 fueron incorporados a la LGSE por la Ley N° 20.936, es decir, están vigentes desde el 20 de julio de 2016, a la fecha no se han presentado ante el Panel de Expertos discrepancias respecto de la aplicación del artículo 72°-9.

#### d. Acceso abierto

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 79° de la LGSE<sup>52</sup>, las instalaciones de los sistemas de transmisión del sistema eléctrico están sometidas a un régimen de acceso abierto.

---

y antecedentes presentados por éstas. En caso que se verifique que la información y antecedentes presentados difieran sustancialmente de las características técnicas existentes, las instalaciones respectivas serán excluidas íntegramente del siguiente proceso de tarificación a que se refiere el Capítulo IV del Título III de esta ley. Asimismo, el total de las sumas percibidas en exceso por hasta cinco períodos tarifarios, deberán ser descontadas del pago de la remuneración a que se refieren los artículos 114° y siguientes de esta ley, reajustados de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

En caso que las diferencias no sean sustanciales, los inventarios deberán ajustarse.

Las discrepancias que surjan en relación a la aplicación de este artículo podrán ser sometidas al dictamen del Panel de Expertos, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 211°.

El reglamento establecerá el procedimiento, etapas, plazos y demás condiciones para la debida implementación del presente artículo”.

<sup>52</sup> Artículo 79° de la LGSE: “Definición de Acceso Abierto. Las instalaciones de los sistemas de transmisión del sistema eléctrico están sometidas a un régimen de acceso abierto, pudiendo ser utilizadas por terceros bajo condiciones técnicas y económicas no discriminatorias entre todos los usuarios, a través del pago de la remuneración del sistema de transmisión que corresponda de acuerdo con las normas de este Título.

Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los sistemas de transmisión, con excepción del sistema dedicado, no podrán negar el acceso al servicio de transporte o transmisión a ningún interesado por motivos de capacidad técnica, sin perjuicio que, en virtud de las facultades que la ley o el reglamento le otorguen al Coordinador para la operación coordinada del sistema eléctrico, se limiten las inyecciones o retiros sin discriminar a los usuarios.

Los señalados propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión deberán permitir la conexión a sus instalaciones a quien lo solicite, sin discriminaciones de ninguna especie u origen, debiendo en su caso efectuar las ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarios para dicha conexión.

El Coordinador aprobará la conexión a los sistemas de transmisión en aquellas subestaciones existentes, o en las definidas en la planificación de la transmisión a que hace referencia el artículo 87°, o aquellas que la Comisión apruebe en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 102° y previa verificación que la solución de conexión propuesta permita cumplir con los criterios de operación óptima y acceso abierto del sistema respectivo.

Ello implica que terceros pueden acceder a utilizar instalaciones de otros bajo condiciones técnicas y económicas no discriminatorias, pagando la remuneración que corresponda por dicho uso, de acuerdo con las normas del Título III de la LGSE. Bajo este principio de acceso abierto, la LGSE regula en forma separada el acceso, por una parte, a instalaciones de los sistemas nacional, zonales y para polos de desarrollo, es decir, las instalaciones “de uso público” cuya remuneración procede de las tarifas cobradas a los clientes finales (en el artículo 79°), y por la otra a las instalaciones de los sistemas dedicados (en el artículo 80°).

De acuerdo con el artículo 79°, los propietarios, arrendatarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones nacionales, zonales o para polos de desarrollo no pueden negar el acceso a las mismas a ningún interesado por motivos de capacidad técnica, ni discriminar de forma alguna al momento de permitir la conexión a sus instalaciones a terceros solicitantes. Al Coordinador le corresponde aprobar las conexiones a dichos sistemas de transmisión; establecer los requisitos técnicos y los plazos para realización de las obras que sean necesarias, y establecer los pagos, a partir de la aplicación de las tarifas que determina el Ministerio de Energía, por concepto de costos de conexión, estudios y análisis de ingeniería o derechos de uso de las instalaciones. Tanto el titular de las instalaciones como el solicitante participan en el proceso de conexión, formulando las observaciones y sugerencias que estimen pertinentes respecto de la solicitud de conexión. Estas observaciones y sugerencias deben ser aceptadas o rechazadas fundadamente por el Coordinador en la respectiva autorización de conexión. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la comunicación de la autorización de conexión respectiva por parte del Coordinador, tanto el titular como el solicitante pueden presentar sus discrepancias respecto

---

Asimismo, con excepción del sistema dedicado, le corresponderá al Coordinador establecer los pagos, a partir de la aplicación de las tarifas que determine el Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión, por concepto de costos de conexión, estudios y análisis de ingeniería o derechos de uso de dichas instalaciones, así como los requisitos técnicos y plazos para realizar dichas obras, conforme a lo que determine el reglamento.

En todo caso, el propietario, arrendatario, usufructuario, o quienes exploten a cualquier título, según corresponda, las instalaciones de transmisión sometidas a acceso abierto y el solicitante deberán participar en el proceso de conexión, formulando las observaciones y sugerencias que estime pertinentes para procurar la operación segura del sistema. En la respectiva autorización de conexión, el Coordinador deberá pronunciarse aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas. Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la autorización de conexión, podrán presentar una discrepancia ante el Panel, el que emitirá su dictamen en un plazo máximo de treinta días corridos contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211.

Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título, según corresponda, las instalaciones de los sistemas de transmisión deberán dar las facilidades necesarias para que terceros ejecuten las obras que deban realizarse, accedan en tiempo y forma a subestaciones, patios, salas de control, y a todas aquellas instalaciones a las que se deba ingresar o hacer uso para materializar la nueva conexión.

Sin perjuicio de las atribuciones de los demás organismos contemplados en la ley, corresponderá a la Superintendencia la fiscalización del cumplimiento de las condiciones de acceso abierto”.

de dicha autorización ante el Panel de Expertos<sup>53</sup>, quien debe emitir su dictamen en un plazo máximo de 30 días corridos contados desde la audiencia pública correspondiente.

Por su parte, el acceso abierto a las instalaciones de transmisión dedicadas, según el artículo 80°, procede cuando exista capacidad técnica disponible en dichas instalaciones. La disponibilidad de capacidad técnica debe ser calculada por el Coordinador a partir de la información que tanto el solicitante como el titular de las instalaciones deben proporcionarle<sup>54</sup>. Si existe capacidad disponible, el Coordinador aprobará la solicitud de conexión (previa presentación por el solicitante de las garantías que establece el tercer inciso del artículo 80°).

Los desacuerdos que se produzcan respecto de la autorización de conexión a este tipo de instalaciones también puede ser materia de discrepancias ante el Panel de Expertos. A este respecto, el inciso 7° del artículo 80 dispone: “Las discrepancias que surjan en la aplicación del régimen de acceso abierto en las instalaciones de los sistemas de transmisión dedicados pueden ser presentadas y resueltas ante el Panel de Expertos”. Como se observa, en este caso la ley no establece ni el plazo en que deben presentarse las discrepancias, ni el asunto específico que puede ser materia de éstas, ni quiénes están legitimados para presentarlas.

El artículo 28 del Reglamento del Panel de Expertos, en su letra f) precisa tanto el plazo como los legitimados activos señalando que son de competencia del Panel...

“[I]as discrepancias que surjan con motivo de la aplicación del régimen de acceso abierto en las instalaciones de los sistemas de transmisión dedicados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 80° de la Ley General de Servicios Eléctricos, las que podrán ser presentadas *por los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los sistemas de transmisión dedicados así como por los interesados en hacer uso de dichos sistemas, dentro del plazo establecido en el inciso primero del artículo 31 del presente reglamento*” (énfasis agregado).

---

<sup>53</sup> El artículo 28, letra e) del Reglamento del Panel de Expertos precisa que quienes están habilitados para presentar discrepancias son “los Coordinados y (...) quienes hayan participado en el proceso de conexión formulando observaciones y sugerencias”.

<sup>54</sup> De acuerdo con el inciso segundo del referido artículo 80°, los titulares de instalaciones dedicadas deben informar al Coordinador los contratos de transporte existentes y los proyectos que impliquen el uso de la capacidad del sistema dedicado. Adicionalmente, deben remitir copias autorizadas ante notario de los contratos que celebren por el uso de instalaciones de transmisión dedicada, tanto al Coordinador como a la CNE y a la SEC.

De este modo, el Reglamento del Panel de Expertos soluciona el vacío legal tanto respecto del plazo de presentación como de quiénes son los legitimados activos en este tipo de discrepancias. Lo referido al plazo lo soluciona mediante la remisión a una norma de formulación general, aplicable a toda materia que sea susceptible de ser discrepada ante el Panel de Expertos y que no tenga establecido un plazo para la presentación de la discrepancia, contemplada en el referido artículo 31, inciso primero, del Reglamento del Panel de Expertos: “Las discrepancias y conflictos deberán presentarse al Panel de Expertos dentro del plazo de quince días contado desde que se verifica el hecho o acuerdo al que se refieran, debiendo el Panel evacuar su dictamen dentro del plazo de treinta días contados desde la realización de la audiencia pública a la que se refiere el artículo 34 del presente reglamento”<sup>55</sup>.

Sin embargo, la materia a la cual pueden referirse las discrepancias del artículo 80° de la LGSE no están detalladas ni por la ley, ni por el Reglamento del Panel de Expertos. Esto implica que las discrepancias no están limitadas, en cuanto a su objeto, a la autorización de conexión otorgada por el Coordinador, como es el caso de las discrepancias del artículo 79° (acceso abierto a instalaciones de transmisión de servicio público), sino que pueden referirse a cualquier aspecto del acceso abierto a instalaciones dedicadas. Así lo ha estimado el Panel de Expertos al resolver la cuestión de admisibilidad resuelta en el Dictamen N° 9-2019:

“(…) el régimen de acceso abierto a instalaciones dedicadas y, en consecuencia, la competencia del Panel a este respecto, es amplio: se extiende tanto a las cuestiones reguladas en el artículo 80 de la LGSE, que trata fundamentalmente del derecho de acceso de terceros sobre dichas instalaciones, como de las demás condiciones y términos establecidos en la LGSE y en la RE 154 sobre la materia”<sup>56</sup>.

Esta amplitud tiene como consecuencia que tampoco están delimitados los sujetos pasivos de este tipo de discrepancias, vale decir, contra quiénes se dirige ésta. Ello es único a este tipo de discrepancias, y resulta curioso que en el referido Dictamen N° 9-2019 el Panel de Expertos no se haya pronunciado sobre este aspecto de potencial inadmisibilidad de la discrepancia, pues

---

<sup>55</sup> Por disposición del artículo 3° del mismo Reglamento del Panel de Expertos, los días referidos corresponden a días hábiles: “Artículo 3°.- Los plazos expresados en días que establece el presente reglamento serán de días hábiles, salvo que se indique expresamente lo contrario, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente”.

<sup>56</sup> Dictamen N° 9-2019, de 16 de septiembre de 2019, del Panel de Expertos. Pág. 17.

ésta había sido presentada por una empresa transmisora en contra de dos empresas generadoras<sup>57</sup>, no contra el Coordinador (pues se refería a una situación consolidada, no a la tramitación y aprobación de una solicitud de conexión por parte del Coordinador).

Al admitir a tramitación y resolver la discrepancia, el Panel de Expertos no sólo no cuestionó tener competencia para resolver conflictos de relevancia jurídica entre empresas eléctricas sin que medie el acuerdo entre ellas de someterse a su dictamen (según el inciso tercero del artículo 208° de la LGSE, es decir, la “competencia arbitral” del Panel de Expertos), sino que, además, el Panel resolvió la discrepancia por medio de declarar la existencia de una obligación, discutida por las partes: la obligación de las generadoras de remunerar a la transmisora por el uso de sus instalaciones bajo el régimen de acceso abierto<sup>58-59</sup>.

e. Cargos por mínimo de energía generada con fuentes renovables no convencionales<sup>60</sup>

El artículo 150° bis de la LGSE, establece la obligación para las empresas generadoras de acreditar que al año 2025 al menos un 20% de la energía que retiran del sistema para

---

<sup>57</sup> Transmisora Valle Allipén S.A. contra Hidroeléctrica El Manzano S.A. e Hidroeléctrica El Canelo S.A.

<sup>58</sup> En efecto, luego del examen de la discrepancia el Panel de Expertos llega al siguiente dictamen: “Las centrales HEM y HEC hacen uso de tramos dedicados de la discrepante, por lo que su propietario está obligado a celebrar el correspondiente contrato de transporte con Transmisora Valle Allipén S.A. en conformidad a la ley”.

<sup>59</sup> Adicionalmente, dos de los integrantes del Panel de Expertos plantearon su desacuerdo con la admisibilidad de la discrepancia, por diversas razones, pero además cuestionan que lo resuelto por el dictamen sea procedente conforme al marco normativo que rige al Panel de Expertos (véase el voto de minoría de los integrantes Juan Clavería Aliste y Patricia Miranda Arratia en el Dictamen N° 9-2019).

<sup>60</sup> Las energías renovables no convencionales, vale decir, de fuente eólica, solar fotovoltaica, hidroeléctrica de pasada, biomasa, geotérmica, etc., han aumentado fuertemente su presencia en el mercado eléctrico chileno, especialmente después de las modificaciones introducidas por la Ley Corta I y la Ley N° 20.257 a la LGSE, junto con las condiciones de sequía en aumento y la interrupción, en el año 2004, del suministro de gas natural proveniente de Argentina. La Ley N° 20.257 incorporó la obligación que se trata en este apartado para las empresas eléctricas que efectúan ventas de energía a clientes finales de acreditar que un porcentaje de la energía comercializada proviene de fuentes renovables no convencionales. Este porcentaje fue aumentado, posteriormente por la Ley N° 20.698, que lo estableció en un 20% al año 2025. Todas estas circunstancias han contribuido al explosivo aumento de proyectos de generación sobre la base de energías renovables no convencionales, entre los cuales destacan fuentes eólicas y solares fotovoltaicas (esta últimas en particular, dadas las condiciones únicas de radiación presentes en el norte de Chile). Por su parte, y dada la creciente preocupación por los efectos del cambio climático, los gobiernos de la última década han impulsado una política energética con miras a la reducción del consumo de combustibles fósiles, promoviendo mediante diversos instrumentos el uso de energías renovables no convencionales. A modo de referencia, podemos observar que al año 2008 las fuentes renovables no convencionales representaban alrededor de un 18% de la capacidad instalada de generación eléctrica nacional (siendo la energía proveniente de fuentes de generación hidráulica de pasada más de un 15%), mientras que al año 2018, aumentó dicho porcentaje a un 33% (del cual la energía solar fotovoltaica representa un 10% y la eólica un 7%). En lo que respecta al futuro, la Política Energética de largo plazo elaborada por el gobierno en un proceso participativo que incluyó actores del ámbito público, el sector privado y la academia, presentada el año 2014, estableció lineamientos estratégicos tales como que un 60% de la generación eléctrica al año 2035 provenga de energías renovables (y un

suministrar a sus clientes<sup>61</sup> proviene de fuentes de generación renovables no convencionales<sup>62</sup>. Si las empresas generadoras no logran acreditar este porcentaje mínimo, serán obligadas a pagar un cargo de 0,4 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) por cada megawatt/hora (MW/h) de déficit<sup>63</sup>.

El Coordinador es quien debe calcular y disponer el pago de los cargos que las empresas deficitarias deben abonar, el que se destina a los clientes finales cuyos suministros cumplieron con la obligación del 20% renovable. Es precisamente respecto de los cálculos que el Coordinador efectúa en aplicación de esta obligación (cálculo de los cargos adeudados por no cumplir con el 20% renovable), que las empresas eléctricas pueden presentar sus discrepancias ante el Panel de Expertos, dentro de los 15 días siguientes a la publicación o comunicación de los cálculos respectivos.

Es interesante notar que desde la incorporación del artículo 150° bis a la LGSE el año 2008, por la Ley N° 20.257, hasta la fecha, no se han presentado discrepancias sobre esta materia ante el Panel de Expertos<sup>64</sup>.

---

70% al año 2050) [Fuente: Anuario Estadístico de Energía 2018, de la Comisión Nacional de Energía, pág. 30. Disponible en <https://www.cne.cl/wp-content/uploads/2019/04/Anuario-CNE-2018.pdf>, consultado el 07-10-2019].

<sup>61</sup> Los retiros de energía del sistema son efectuados por las empresas generadoras para comercializar dicha energía con empresas distribuidoras o directamente con clientes finales (clientes libres). La obligación que establece el artículo 150° bis puede ser cumplida por las generadoras tanto por la inyección de energía con fuentes renovables no convencionales propias, o bien, contratadas con terceros. En este último caso, la empresa generadora contrata con otra empresa generadora, comprándole a esta última la energía renovable que inyecta al sistema para destinarla a los consumos contratados de la primera.

<sup>62</sup> El porcentaje de exigencia de energías renovables no convencionales fue establecido, primero por la Ley N° 20.257 que incorporó a la LGSE el referido artículo 150° bis, y luego por la Ley N° 20.698 que aumentó los porcentajes exigidos para cada año. Desde el año 2010 al año 2014 el porcentaje se mantuvo en un 5%, para luego ir aumentando en un 0.5% cada año, para llegar al 2025 a un 20%.

<sup>63</sup> Cargo que puede aumentar a 0,6 UTM por cada megawatt/hora de déficit si dentro de los tres años siguientes la empresa incurriese nuevamente en incumplimiento de su obligación.

<sup>64</sup> La ausencia de discrepancias puede deberse a la escasa aplicación de los cargos que el artículo 150° bis establece por el incumplimiento de las “metas” de energía renovable, pues los requerimientos mínimos y graduales contemplados (hasta llegar a un 20% al 2025) han sido superados por amplios márgenes, dado el explosivo desarrollo de este tipo de medios de generación en la última década.



## II.4.1.2. Discrepancias contra actos de la CNE

### a. Proceso de fijación de tarifas de distribución

Las tarifas de distribución, es decir, el precio regulado que se cobra por el suministro eléctrico a los clientes finales sujetos a regulación de precios, son calculadas por la CNE y fijadas mediante un decreto del Ministerio de Energía, cada cuatro años.

El proceso de fijación de tarifas de distribución es complejo e incluye la valorización de los activos de las distribuidoras y un chequeo de rentabilidad de estas empresas concesionarias<sup>65</sup>, que involucra la determinación del Valor Agregado de Distribución (“VAD”), que representa el pago a la empresa distribuidora de sus costos de inversión, operación, pérdidas de energía y potencia y gastos de administración, facturación y atención al usuario<sup>66-67</sup>; el Valor Nuevo de Reemplazo (“VNR”)<sup>68</sup>, y los costos de explotación<sup>69</sup>.

El VAD se determina como los costos medios de una empresa modelo eficiente por cada Área Típica de Distribución<sup>70</sup> (“ATD”) y se fija cada 4 años por la CNE de acuerdo con el

---

<sup>65</sup> La ley establece un rango de rentabilidad para la industria de distribución de electricidad considerada como un conjunto, después de impuestos, de no más de dos puntos al alza y tres puntos a la baja respecto de la tasa de actualización definida por la CNE conforme al artículo 182 bis de la LGSE (artículo 185° de la LGSE).

<sup>66</sup> Comisión Nacional de Energía. *La Regulación del Segmento Distribución en Chile. Documento de Trabajo* (Santiago de Chile: 2006), 21.

<sup>67</sup> De acuerdo con el artículo 182° de la LGSE, los costos fijos considerados para el cálculo del VAD son aquellos costos de inversión, operación, pérdidas de energía y potencia a nivel de distribución, mantenimiento y operación de la concesión, administración, facturación y atención al usuario, por cada unidad de energía suministrada.

<sup>68</sup> Componente del costo anual de inversión de la empresa modelo de distribución que corresponde al costo de renovar todas las instalaciones, obras y activos físicos utilizados para proveer el servicio de distribución. Además, el VNR considera los gastos y compensaciones pagadas para el establecimiento de servidumbres, el valor de los activos intangibles, el capital de explotación, derechos e intereses capitalizados. Para el cálculo del VNR se consideran las instalaciones adaptadas a la demanda, su vida útil y una tasa de actualización que debe calcular la CNE, cada 4 años de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 182° bis. Este artículo fue incorporado a la LGSE por la Ley N° 21.194. Antes de esta modificación, la tasa de actualización establecida por el artículo 185° de la LGSE era de un 10% real anual.

<sup>69</sup> El inciso tercero del artículo 193° de la LGSE define los costos de explotación: “Son costos de explotación para las empresas distribuidoras el valor de la energía y potencia requerida para la actividad de distribución, calculado con los precios de nudo que rigen en el punto de conexión con las instalaciones de distribución, los costos de operación del sistema de distribución de la energía, los de conservación y mantenimiento, administración y generales, gravámenes y contribuciones, seguros, asesoramiento técnico y demás que la Superintendencia considere necesarios para la explotación del servicio en la zona de concesión. No podrán incluirse en los costos de explotación las depreciaciones, los déficit de ganancia en ejercicios anteriores, ni ningún costo financiero como los impuestos y contribuciones por dividendos de acciones o el servicio de intereses y amortización de préstamos, bonos y otros documentos. Todos los costos estarán referidos a los precios vigentes a la fecha de realización del estudio. La Superintendencia podrá rechazar los costos que considere innecesarios o la parte de ellos que estime excesivos”.

<sup>70</sup> En conformidad con el artículo 183° de la LGSE, cada ATD es definida por la CNE con una anticipación de 30 meses previos al término de vigencia de las fórmulas tarifarias. Los componentes para cada ATD deben calcularse

procedimiento establecido en el artículo 183° bis de la LGSE. Esta disposición fue recientemente modificada por la Ley N° 21.194, publicada en el Diario Oficial de fecha 12 de diciembre de 2019, que Rebaja la Rentabilidad de las Empresas de Distribución y Perfecciona el Proceso Tarifario de Distribución Eléctrica, conocida informalmente como la “Ley Corta de Distribución”. Esta ley, además de rebajar la rentabilidad máxima permitida a las empresas distribuidoras, reformuló el procedimiento de determinación del VAD, equiparándolo al procedimiento de valorización de instalaciones de transmisión (que se describe en la letra g. de la presente sección) establecido por la Ley N° 20.936<sup>71</sup>.

El procedimiento del artículo 183° bis inicia con la apertura por parte de la CNE de un registro de participación ciudadana, en el que puede inscribirse cualquier persona natural o jurídica, adquiriendo así la calidad de participante. Una vez finalizado el proceso de inscripción, la CNE debe comunicar a los participantes y a las empresas concesionarias de distribución las bases técnicas preliminares para la realización del estudio que determina los costos de la empresa modelo eficiente de distribución y que sirve de base para definir el VAD.

A partir de la comunicación de las bases técnicas preliminares, los participantes y las empresas concesionarias de distribución cuentan con un plazo de veinte días para presentar sus observaciones. Luego, la CNE cuenta con un plazo de veinte días para emitir y comunicar las bases técnicas corregidas, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas. Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de las bases técnicas corregidas, los participantes y las empresas concesionarias de distribución pueden presentar discrepancias ante el Panel de Expertos respecto de las observaciones que no hubiesen sido acogidas, o que hubiesen sido acogidas parcialmente, por la CNE. Asimismo, los participantes y las empresas distribuidoras que no hubieren formulado observaciones a las bases preliminares pueden

---

sobre la base del estudio de costos del artículo 183° bis. Además de definir cada ATD, la CNE debe clasificar en cada una de ellas a todas las empresas concesionarias de distribución en el país.

<sup>71</sup> Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Corta de Distribución, el VAD era determinado sobre la base de ponderar los resultados del estudio de costos que la CNE encargaba a un consultor externo —seleccionado mediante una licitación pública—, con los de un estudio de costos paralelo que las empresas distribuidoras podían encargar a otro consultor. El estudio de costos realizado por el consultor seleccionado mediante licitación pública (en adelante, el “Estudio de Costos CNE”) debía basarse en un supuesto de eficiencia en la política de inversiones y en la gestión de una empresa distribuidora operando en el país.

A partir de los valores agregados resultantes de estos estudios, ponderados bajo un coeficiente de 2/3 para los valores resultantes del Estudio de Costos CNE y de 1/3 para los valores que resultaban del estudio encargado por las empresas (o sólo a partir de los valores resultantes del Estudio de Costos CNE, si las empresas distribuidoras no encargaban su propio estudio), la CNE debía elaborar las tarifas preliminares que regirán a cada distribuidora.

presentar discrepancias respecto de aquellas modificaciones que la CNE hubiese realizado a las bases como consecuencia de acoger observaciones, cuando consideren que se deba mantener el contenido de las bases preliminares.

Respecto estas discrepancias, el Panel de Expertos cuenta con un plazo máximo de veinte días desde el vencimiento del plazo para presentar dichas discrepancias, para realizar una audiencia pública, y con un plazo de treinta días, contados desde la fecha de dicha audiencia, para emitir su dictamen.

Una vez resueltas las discrepancias, o bien una vez transcurrido el plazo para formularlas si no se presentaron, la CNE debe emitir una resolución formalizando las bases técnicas y administrativas conforme a las cuales se licita el estudio de costos —bajo las normas de la ley N° 19.886 y su reglamento—, el que, una vez adjudicado, se desarrolla bajo la supervisión de un comité integrado por representantes de las empresas concesionarias de distribución, de Ministerio de Energía y de la CNE.

La CNE dispone de un plazo de tres meses para revisar, corregir y adecuar los resultados del estudio de costos entregado por el adjudicatario de la licitación y para notificar a los interesados y a las empresas distribuidoras el informe técnico preliminar que debe elaborar sobre la base de dicho estudio; informe que puede ser observado por los participantes y las distribuidoras dentro de los veinte días siguientes a su comunicación por parte de la CNE. Al igual que con las bases técnicas, la CNE debe comunicar el informe técnico corregido, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones técnicas planteadas. Para ello cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días contados desde el vencimiento de término para efectuar observaciones.

A su vez, las empresas concesionarias y los participantes cuentan con un plazo de quince días desde la notificación de la resolución que contiene el informe técnico corregido para presentar sus discrepancias al Panel de Expertos respecto de observaciones rechazadas o acogidas parcialmente y, en el caso de los participantes y empresas distribuidoras que no hubieren presentado observaciones, respecto de aquellas materias del informe técnico preliminar que hayan sido modificadas, y que consideran deben ser mantenidas en el informe técnico corregido. En este caso, el Panel de Expertos dispone de un plazo máximo de treinta días para realizar la audiencia pública, y, a partir de ésta, de un plazo de cuarenta y cinco días para evacuar su dictamen.

Resulta interesante que el legislador se preocupó de especificar que en este tipo de discrepancias el Panel sólo podrá optar por el resultado del informe de la CNE o por la alternativa planteada por un participante o por una empresa concesionaria, y que no podrá elegir entre resultados parciales de costos o entre criterios que se hubiesen presentado como observaciones, sino únicamente entre valores finales, pues estas reglas de decisión del Panel ya se encuentran establecidas en la ley y en el Reglamento del Panel de Expertos en forma general y común a todas las discrepancias.

El informe técnico definitivo que debe emitir la CNE incorporando lo resuelto por el Panel de Expertos debe ser remitido al Ministerio de Energía junto con su propuesta de las fórmulas tarifarias para el siguiente período tarifario.

A partir de los VAD resultantes, la CNE debe estructurar un conjunto de tarifas básicas preliminares que reflejen los costos que dan origen a dicho VAD, a través de la emisión de un informe preliminar que puede ser observado por los participantes y las empresas distribuidoras en un plazo de diez días, luego del cual la CNE debe comunicar las tarifas básicas definitivas, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas, para efectos de realizar el chequeo de rentabilidad conforme al artículo 185° de la LGSE<sup>72</sup>.

---

<sup>72</sup> Artículo 185° de la LGSE: “Con los valores agregados resultantes del artículo precedente y los precios de nudo que correspondan, la Comisión estructurará un conjunto de tarifas básicas preliminares, de acuerdo al criterio expresado en el artículo 181° de la presente ley. Deberán existir tantas tarifas básicas como empresas y sectores de distribución de cada empresa se hayan definido. La estructuración de las tarifas deberá efectuarse de modo tal que reflejen los costos que dan origen al valor agregado de distribución resultante del proceso de tarificación. El cumplimiento de la condición señalada deberá explicitarse junto con la propuesta de fórmulas tarifarias a que se refiere el artículo 183 bis.

Para estos efectos, la Comisión deberá emitir un informe preliminar y, dentro del plazo de diez días, todos los actores de la sociedad civil y empresas inscritas en el registro a que se refiere el artículo 183 bis podrán presentar sus observaciones a la Comisión.

Vencido el plazo anterior, y en un plazo no superior a diez días, la Comisión comunicará las tarifas básicas definitivas, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

Si las tarifas básicas preliminares así determinadas, permiten al conjunto agregado de las instalaciones de distribución de las empresas concesionarias obtener una tasa de rentabilidad económica después de impuestos a las utilidades, que no difiera en más de dos puntos al alza y tres puntos a la baja de la tasa de actualización definida en el artículo 182°, los valores agregados ponderados que les dan origen serán aceptados. En caso contrario, los valores deberán ser ajustados proporcionalmente de modo de alcanzar el límite más próximo superior o inferior.

El procedimiento para calcular la tasa de rentabilidad económica será el siguiente:

1.- Eliminado;

2.- La Comisión determinará para cada empresa los ingresos que habría percibido con dichas tarifas, si ellas hubieran sido aplicadas a la totalidad de los suministros efectuados mediante sus instalaciones de distribución, en el año calendario inmediatamente anterior. Las empresas deberán justificar los valores obtenidos, y adjuntar los antecedentes que les solicite la Comisión, y

3.- A partir de los VNR de las instalaciones de distribución y de los costos de explotación correspondientes a la actividad de distribución, los que serán comunicados por la Superintendencia, la Comisión calculará la tasa de

Al mismo tiempo, la SEC fiscaliza los costos de explotación y VNR de las empresas distribuidoras<sup>73</sup>, y debe informarlos a la CNE para que ésta calcule a partir de la información recibida por parte de las empresas distribuidoras y la SEC, la tasa de rentabilidad económica agregada de todas las instalaciones de distribución.

También respecto de la determinación de los costos de explotación y el VNR la LGSE contempla la intervención del Panel de Expertos para resolver las discrepancias que en dicha determinación se den entre las empresas distribuidoras y la SEC.

De acuerdo con el artículo 195° de la LGSE, el VNR debe calcularse en el año anterior al cual corresponda efectuar una fijación de fórmulas tarifarias (cada 4 años). Para ello, los concesionarios de distribución deben comunicarle a la SEC el VNR correspondiente a las instalaciones de distribución de su concesión, acompañando un informe auditado<sup>74</sup>.

La SEC debe fijar el VNR, aceptando o modificando el valor comunicado por la empresa (si la empresa omite comunicar el VNR o remitir el informe auditado a la SEC, registrará el valor que determine la SEC). Si la SEC no acepta el valor comunicado por la empresa concesionaria y, por lo tanto, existe desacuerdo con el concesionario, éste podrá presentar una discrepancia ante el Panel de Expertos para que dictamine sobre el VNR que deberá ser utilizado<sup>75</sup>.

De modo similar, las empresas concesionarias de distribución deben informar anualmente a la SEC sus costos de explotación correspondientes al año anterior, acompañando un informe auditado<sup>76</sup>. Luego, la SEC debe informar a la empresa concesionaria la resolución que fija los costos de explotación. En caso de desacuerdo, el concesionario de distribución tiene 10 días

---

rentabilidad económica agregada del conjunto de todas las instalaciones de distribución de las empresas considerándolas como si fueran una sola, y suponiendo que durante treinta años tienen ingresos y costos constantes determinados de acuerdo al procedimiento anterior, y considerando los impuestos a las utilidades correspondientes que ésta determine. El valor residual de las instalaciones se tomará igual a cero. Se deberá considerar un periodo equivalente a la vida útil promedio ponderada del total de activos que componen el Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones de distribución de la industria, determinadas en los estudios de cada empresa modelo del proceso de tarificación respectivo para cada área típica.

Si en el cálculo de la tasa de rentabilidad económica agregada, una empresa obtiene ingresos superiores a cincuenta por ciento de los ingresos agregados totales, se reducirá el factor de ponderación de dicha empresa de modo que no sobrepase el cincuenta por ciento”.

<sup>73</sup> De acuerdo con el artículo 194° de la LGSE, las empresas distribuidoras tienen la obligación de informar permanentemente a la SEC de las inversiones y modificaciones que realicen en sus instalaciones, a fin de actualizar el VNR y demás información relevante para el proceso de fijación tarifaria.

<sup>74</sup> Esta comunicación debe efectuarse antes del 30 de junio del año respectivo (artículo 195° de la LGSE).

<sup>75</sup> El artículo 195° de la LGSE fija como fecha límite para el pronunciamiento del Panel a este respecto el 31 de diciembre del año respectivo.

<sup>76</sup> El envío de esa información a la SEC debe efectuarse antes del 31 de marzo de cada año.

desde recibida la referida comunicación para presentar una discrepancia ante el Panel de Expertos respecto de la determinación de los costos de explotación.

Un ejemplo reciente de resolución discrepancias sobre esta materia corresponde al Dictamen N° 20-2019, de 13 de febrero de 2020, del Panel de Expertos, que resolvió las discrepancias presentadas por las empresas contra la fijación de costos de explotación realizada por la SEC, correspondientes al año 2018. Debido a que aún no se ha desarrollado ningún proceso de determinación del VAD bajo el nuevo procedimiento incorporado por la Ley N° 21.194, no existen discrepancias relativas a esta materia.

Determinados los valores antedichos, y efectuado el examen de rentabilidad económica agregada de la industria, si la tasa de rentabilidad excede el rango establecido por la ley (no más de dos puntos al alza y tres puntos a la baja de diferencia con la tasa de actualización definida por la CNE conforme al artículo 182 bis de la LGSE), la CNE debe ajustar el VAD proporcionalmente, de modo de alcanzar el límite superior o inferior más próximo, según corresponda.

Otro de los cambios relevantes incorporados por la Ley N° 21.194 es, precisamente, el procedimiento de determinación de la tasa de actualización, establecido en el referido artículo 182 bis. Para su cálculo, la CNE debe licitar un estudio —antes de los cinco meses del plazo del artículo 183° bis para la comunicación de las bases preliminares del estudio de costos— que defina la metodología de cálculo de la tasa de actualización y los valores de sus componentes. A partir de este estudio, la CNE debe emitir un informe técnico con la tasa de actualización para que ésta sea incorporada a las bases preliminares del referido estudio de costos, a fin de que sea sometido a las observaciones de participantes y empresas distribuidoras y al dictamen del Panel de Expertos respecto de dicho estudio de costos.

Una vez obtenidos los valores definitivos del VAD, y realizados los ajustes correspondientes, la CNE debe elaborar las fórmulas tarifarias definitivas para cada empresa y sector de distribución y comunicarlas al Ministerio de Energía para que éste dicte el respectivo decreto tarifario. Conforme al artículo 191° de la LGSE, durante el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, las tarifas máximas que las empresas podrán cobrar a sus clientes se obtendrán aplicando a dichas fórmulas las variaciones de los índices de precios que en ellas se establezcan.

La discrepancia más reciente respecto de la determinación del VNR fue resuelta por el Panel de Expertos mediante el Dictamen N° 19-2019, de 31 de diciembre de 2019.

Es interesante destacar que, en materia de fijación de tarifas, la Contraloría ha representado en algunas ocasiones los decretos tarifarios dictados por el Ministerio de Energía (y, anteriormente, por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción) por advertir vicios de legalidad en su elaboración o dictación. Ello ocurrió, por ejemplo, con el Decreto Supremo N° 197, de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que Fija Precios de Servicios No Consistentes en Suministros de Energía, Asociados a la Distribución Eléctrica, cuya legalidad fue cuestionada por diversas empresas (principalmente de telecomunicaciones) quienes solicitaron a la Contraloría pronunciarse al respecto.

Mediante el Dictamen N° 24.358-2009, la Contraloría se pronunció sobre el requerimiento de dichas empresas, señalando que efectuaría el control de dicho acto administrativo con ocasión del trámite de toma de razón al que debía someterse conforme a la normativa vigente entonces (la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República). El dictamen que tomó razón del referido decreto tarifario, finalmente, señaló lo siguiente:

“La Contraloría General ha dado curso al decreto N° 197, de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Fija Precios de Servicios No Consistentes en Suministros de Energía, Asociados a la Distribución Eléctrica, pero cumple con señalar que, atendido lo previsto en el inciso tercero del artículo 184 del decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en lo sucesivo, esa Secretaría de Estado deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que el decreto que fije los nuevos precios de los servicios de que se trata, inicie su vigencia oportunamente, en consistencia con los criterios de eficiencia a que alude el inciso primero del citado artículo 184, y los artículos 1° y 11 del decreto N° 341, de 2007, de ese Ministerio, reglamento para la fijación de precios de estos servicios”.

#### b. Peajes de distribución

De acuerdo con el artículo 120° de la LGSE, las empresas concesionarias de servicio público de distribución de electricidad tienen la obligación de prestar el servicio de transporte de

electricidad a aquellos terceros que den suministro a usuarios no sometidos a regulación de precios que se ubiquen dentro de la zona de concesión del concesionario.

De este modo, los concesionarios de distribución están obligados a permitir el acceso a estos terceros a sus instalaciones de distribución —sean líneas eléctricas aéreas o subterráneas, subestaciones, obras anexas, u otras—, por lo cual tienen derecho, como contraprestación, a cobrar a estos terceros un peaje. Dicho peaje debe establecerlo el Ministerio de Energía, previo informe de la CNE, con ocasión de la fijación de tarifas de distribución correspondientes<sup>77</sup>.

Esta obligación impuesta a los concesionarios de distribución permite la interconexión, por ejemplo, de aquellos generadores que suministran energía a clientes libres que su ubican dentro de la zona de concesión de la distribuidora y “aguas abajo” de la subestación primaria de distribución<sup>78</sup> (como sería el caso, por ejemplo, de una industria, ubicada al interior de una ciudad), asegurando que el cálculo del pago que dichos terceros deben efectuar a la distribuidora por el uso de sus instalaciones —es decir, el peaje— corresponda a las mismas condiciones y costos considerados para fijar la tarifa de distribución del área respectiva.

El informe técnico que a estos efectos emita la CNE, y que sirve como antecedente al decreto del Ministerio de Energía que fija el referido peaje, puede ser sometido al dictamen del Panel de Expertos, de existir desacuerdos entre la CNE y las empresas<sup>79</sup>.

---

<sup>77</sup> Conforme al artículo 120° de la LGSE, el peaje que deben pagar los terceros que utilicen instalaciones de distribución para suministrar a clientes libres debe ser igual al valor agregado de distribución vigente en la zona de distribución en la que se encuentra el cliente —dentro de la respectiva área típica—, ajustado de forma tal que si dichos clientes libres adquirieran su potencia y energía a los precios de nudo considerados para establecer la tarifa de los clientes regulados del concesionario de distribución, el precio final sería el mismo al que pagarían si se les aplicaran las tarifas reguladas.

<sup>78</sup> En términos simples, las subestaciones primarias de distribución son aquellas subestaciones que conectan el sistema de transmisión respectivo a la red de distribución de que se trate, para dar suministro a los clientes finales dentro de la zona de concesión correspondiente. Dichas subestaciones, por lo tanto, son consideradas como el inicio de los sistemas de distribución; es decir, el punto donde termina el sistema de transmisión y comienza el de distribución.

<sup>79</sup> Cabe precisar que el inciso final del artículo 120° de la LGSE señala que pueden someterse al dictamen del Panel de Expertos “[l]as discrepancias que se produzcan en relación a la fijación de peajes de distribución...”, sin especificar respecto de qué actos específicos, ni el plazo para discrepar. Es el artículo 28, letra l) del Reglamento del Panel de Expertos el que especifica que el acto respecto al que procede la discrepancia es el informe técnico definitivo que emite la CNE determinando el peaje de distribución, excluyendo expresamente las materias referidas al valor agregado de distribución propiamente tal (pues dicho valor se fija mediante otro proceso que contempla la posibilidad de discrepar ante el Panel de Expertos, descrito en la letra c. de esta sección). Además, el referido artículo 28 letra l) precisa que son las empresas concesionarias de distribución las que pueden presentar discrepancias —no los terceros que acceden a sus instalaciones—, y que para ello cuentan con un plazo de 15 días contados desde la comunicación del informe técnico definitivo de la CNE.



c. Precios no consistentes en suministro de energía

Los suministros de energía eléctrica y los servicios que detalla el artículo 147° de la LGSE están sometidos a fijación de precios<sup>80</sup>. Entre éstos, el numeral 4 de dicho artículo incluye aquellos servicios distintos del suministro de energía eléctrica que son prestados por las empresas —sean o no concesionarias de servicio público— que sean expresamente calificados como sujetos a regulación de precios<sup>81</sup>, cuando las condiciones existentes en el mercado no resultan suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria, como por ejemplo, la instalación, retiro y arriendo de medidores, el apoyo en postes para cables de empresas de telecomunicaciones, etc.

Los precios a los cuales quedan sujetos estos servicios deben ser calculados por la CNE en un informe técnico que sirve de base para que el Ministerio de Energía fije dichos precios mediante un Decreto Supremo<sup>82</sup>. Para la realización de dicho informe técnico, la CNE debe encargar a un consultor, seleccionado por medio de una licitación pública, un estudio de costos que servirá de base, tanto para la fijación de los referidos precios, como para el cálculo del VAD, según se explica en la sección precedente<sup>83-84</sup>. Con el fin de licitar el referido estudio, la CNE

---

<sup>80</sup> Ver nota N° 15.

<sup>81</sup> Esta calificación debe efectuarla el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia a solicitud de la SEC o de cualquier interesado. Los servicios actualmente calificados como sujetos a tarificación han sido establecidos por las resoluciones N° 592, de 21 de marzo de 2001, de la Comisión Resolutiva; en el Informe N° 1/2008, de 9 de octubre de 2008 y en la resolución N° 42/2012, de 12 de octubre de 2012, ambas del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

<sup>82</sup> Los precios por los servicios no consistentes en suministro de energía prestados por las empresas eléctricas y sujetos a tarificación se encuentran fijados por el Decreto N° 13T, de 14 de diciembre de 2017, del Ministerio de Energía, publicado en el Diario Oficial de 24 de julio de 2018.

<sup>83</sup> El referido estudio de costos aborda conjuntamente el cálculo tarifario del VAD y de los servicios no consistentes en suministro de energía. El procedimiento asociado a la determinación de precios de los servicios no consistentes en suministro de energía —incluida la precisión de los actos respecto de los cuales se pueden presentar discrepancias y el plazo para hacerlo— fue fijado por el Decreto Supremo N° 341, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Aprueba Reglamento para la Fijación de Precios de los Servicios no Consistentes en Suministro de Energía, publicado en el Diario Oficial el 10 de marzo de 2008. En efecto, la licitación de este estudio a un consultor es una exigencia del artículo 3° de dicho reglamento, pues la LGSE no lo explicita.

<sup>84</sup> El estudio de costos debe estimar, a partir de un supuesto de eficiencia en la política de inversiones y en la gestión de una empresa distribuidora operando en Chile, los costos del valor agregado de distribución y de los servicios no consistentes en suministro de energía, referido a una determinada área típica de acuerdo con los artículos 183° y 184° de la LGSE (artículo 9° del Decreto N° 341, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción).

debe elaborar las bases técnicas preliminares y publicarlas en su sitio web, notificando el hecho de su publicación a las empresas distribuidoras para que presenten sus observaciones<sup>85-86</sup>.

Concluida la etapa de observaciones, la CNE debe emitir y publicar las bases técnicas definitivas para la realización del estudio de costos.

Una vez que el consultor que haya resultado adjudicado remite a la CNE el capítulo del estudio de costos referido a los servicios no consistentes en suministro de energía, la CNE debe publicarlo en su sitio web y las empresas distribuidoras pueden plantear sus observaciones.

Posteriormente, la CNE debe elaborar y publicar en su sitio web un informe técnico basado en los resultados del capítulo elaborado por el consultor, considerando las observaciones realizadas<sup>87</sup>. Una vez publicado dicho informe técnico, las empresas distribuidoras dispondrán de un plazo de 10 días para notificar sus discrepancias a la CNE, y, a partir de dicha notificación, tendrán un plazo de 15 días para presentar sus discrepancias ante el Panel de Expertos.

El dictamen más reciente a este respecto corresponde a la Dictamen N° 6-2017 “Discrepancias sobre Fórmulas Tarifarias de servicios no consistentes en suministro de energía asociados a la distribución de electricidad”, el que resulta interesante analizar en relación con la delimitación de la competencia del Panel de Expertos según su propio entendimiento. Esto porque, además de presentarse discrepancias por parte de las empresas distribuidoras, una empresa y asociaciones de empresas de telecomunicaciones hicieron una presentación conjunta al Panel, quien no la admitió a tramitación, sosteniendo que las peticiones que formulaban no tenían el carácter de discrepancia de acuerdo con la LGSE. Adicionalmente, y dado que ninguna de las demás discrepantes presentó discrepancias respecto del servicio de apoyo en postes (sobre el cual versaba dicha presentación conjunta), el Panel de Expertos acordó no otorgarles a la referida empresa y asociación de empresas de telecomunicaciones el carácter de interesadas en la discrepancia.

---

<sup>85</sup> La publicación y notificación de las referidas bases técnicas preliminares debe realizarse antes de seis meses del término del período de vigencia de las fórmulas tarifarias correspondientes al valor agregado de distribución, de acuerdo con el artículo 5° del Decreto N° 341, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

<sup>86</sup> Dentro del plazo de 15 días contados desde la recepción de las referidas bases técnicas preliminares, conforme con el artículo 6° del Decreto N° 341, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

<sup>87</sup> En conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto N° 341, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la CNE cuenta con un plazo de máximo de tres días desde la recepción conforme del capítulo correspondiente a servicios no consistentes en suministro de energía por parte del consultor.

d. Licitaciones de suministro para abastecer a clientes regulados

Las empresas concesionarias de servicio público de distribución tienen la obligación de abastecer permanentemente los consumos de los clientes regulados ubicados en su zona de concesión, para lo cual deben contar con un suministro de energía que les permita dicho abastecimiento. Esto se traduce en la obligación para las concesionarias de distribución de contar con contratos de suministro de largo plazo con empresas generadoras (suministrador).

Considerando esta exigencia, la LGSE establece un procedimiento de licitación pública<sup>88</sup> para asegurar que las empresas concesionarias de distribución contraten con sus suministradores a precios eficientes —vale decir, al menor costo posible— y bajo condiciones competitivas<sup>89</sup>.

La CNE debe elaborar un informe de licitaciones, el que debe determinar la necesidad de llevar a cabo licitaciones de largo plazo, licitaciones de corto plazo, licitaciones excepcionales de corto plazo, o que, para el año correspondiente, no es necesario efectuar una licitación, todo ello, sobre la base de las proyecciones de demanda que determine la CNE con la información que semestralmente las empresas distribuidoras deben remitirle.

El proceso de elaboración del informe de licitaciones implica, en primer lugar, la emisión de un informe preliminar, el que puede ser observado por las concesionarias de distribución, las empresas generadoras y las instituciones y usuarios interesados<sup>90</sup>. Posteriormente, la CNE debe dar respuesta a todas las observaciones planteadas, aceptándolas o rechazándolas fundadamente, con ocasión de la publicación en su sitio web del informe final de licitaciones (el que debe incorporar las observaciones acogidas). Una vez publicado dicho informe final, las distribuidoras, generadoras, instituciones y usuarios interesados cuyas observaciones no hayan sido acogidas, o no habiendo formulado observaciones consideren que debe mantenerse el

---

<sup>88</sup> Este mecanismo fue incorporado a la LGSE por la Ley N° 20.018 que Modifica el Marco Normativo del Sector Eléctrico, conocida como la “Ley Corta II”.

<sup>89</sup> Evans y Yáñez, *Derecho y regulación económica de la energía eléctrica*, 191

<sup>90</sup> El inciso primero del artículo 131° ter define expresamente a las instituciones y usuarios interesados para estos efectos, señalando que corresponden a “toda persona natural o jurídica que pudiera tener interés directo o eventual en el proceso de licitación”. Para presentar observaciones, las concesionarias de distribución, las generadoras y las instituciones y usuarios interesados deben haberse inscrito previamente en el registro que lleva a este efecto la CNE. El llamado a inscribirse a dicho registro es publicado en el Diario Oficial y en el sitio web de la CNE. Una vez transcurrido el plazo para solicitar las inscripciones, la CNE debe publicar en su sitio web el registro definitivo de inscritos.

contenido del informe preliminar de licitaciones, podrán presentar sus discrepancias respecto de las proyecciones de demanda contenidas en el informe final de licitaciones<sup>91</sup>.

Una vez elaborado el informe, incorporando lo resuelto por el Panel de Expertos, la CNE debe disponer la convocatoria a la licitación y elaborar las bases de licitación, las que debe remitir a las concesionarias de distribución licitantes, y que deben contener, entre otras menciones<sup>92</sup>, un contrato tipo de suministro de energía para servicio público de distribución.

Luego, ya adjudicada la licitación, el suministrador, y la concesionaria deberán suscribir el contrato tipo, por escritura pública, previa aprobación de la CNE. Dicho contrato puede contener un mecanismo de revisión de precios para aquellos casos en que, por causas no imputables al suministrador, los costos de capital o de operación para la ejecución del contrato hayan variado en una magnitud tal que se produzca un desequilibrio económico excesivo entre las partes. Dicho mecanismo de revisión se activa a solicitud del suministrador o la concesionaria de distribución a la CNE, quien debe citar a las partes a una audiencia para acordar modificaciones. A esta audiencia pueden asistir asociaciones de consumidores.

Si existiere desacuerdo entre la CNE y cualquiera de las partes del contrato de suministro, éstas pueden presentar sus discrepancias ante el Panel de Expertos dentro de los 15 días hábiles siguientes a la formalización del desacuerdo ante la CNE. Las asociaciones de consumidores

---

<sup>91</sup> De acuerdo con el inciso tercero del artículo 131° ter de la LGSE, las discrepancias deben presentarse dentro del plazo de 15 días desde la notificación, por medios electrónicos, por parte de la CNE del informe técnico final de licitaciones.

<sup>92</sup> Detalladas en el artículo 132° de la LGSE: “Artículo 132°.- Una vez elaborado el informe a que se refiere el artículo anterior, la Comisión dispondrá la convocatoria de la licitación que corresponda, en caso de determinar la necesidad de realizarla. Para tal efecto, la Comisión elaborará las bases de licitación. Una vez elaboradas las bases de licitación, la Comisión las remitirá a través de medios electrónicos a las concesionarias de distribución licitantes, las cuales podrán efectuar observaciones a las mismas en los plazos y condiciones que establezca el reglamento. Dichas bases serán aprobadas por la Comisión mediante resolución exenta, la cual deberá ser publicada en el sitio web de la Comisión.

La Comisión establecerá en las bases las condiciones de la licitación, las cuales especificarán, a lo menos, la cantidad de energía a licitar, los bloques de suministro requeridos para tal efecto; el período de suministro que debe cubrir la oferta, el cual no podrá ser superior a veinte años; los puntos del sistema eléctrico en el cual se efectuará el suministro; las condiciones, criterios y metodologías que serán empleados para realizar la evaluación económica de las ofertas, a los efectos de la adjudicación a que se refiere el artículo 134°, y un contrato tipo de suministro de energía para servicio público de distribución a que se refiere el inciso primero del artículo 7° de la ley, que regirá las relaciones entre la concesionaria de distribución y la empresa generadora adjudicataria respectiva. Asimismo, las bases podrán regular la destinación que se dará a los recursos obtenidos por la venta de estas mismas, la que en todo caso deberá limitarse a la realización de actividades vinculadas directamente con aspectos administrativos, de gestión, difusión o publicidad de los procesos licitatorios, en los términos dispuestos en el inciso cuarto del artículo 131 de esta ley.

Las bases de licitación podrán agrupar en un mismo proceso los requerimientos de suministro de distintas concesionarias de distribución”.

podrán presentar sus discrepancias dentro de los 15 días siguientes a la formalización del acuerdo o desacuerdo ante la CNE.

e. Procedimiento de elaboración del plan de expansión anual de la transmisión

La LGSE contempla entre sus artículos 87° a 98° un proceso de planificación de la expansión y desarrollo del sistema de transmisión que permite anticipar las necesidades de transmisión que se prevén en relación con las proyecciones de demanda futura y la consideración de futuros proyectos de generación. A partir de este proceso, y con la participación de las empresas eléctricas, se establecen mediante un decreto del Ministerio de Energía las instalaciones de transmisión que serán necesarias, tanto para robustecer el sistema de transmisión, como para evacuar adecuadamente la energía de los proyectos de generación en desarrollo, entre otros objetivos. En este sentido, mediante este proceso se planifica el desarrollo de la transmisión, en concordancia con la Planificación Energética de Largo Plazo<sup>93</sup> vigente, considerando un horizonte de 20 años, y abarcando las obras de expansión que sean necesarias en el sistema de transmisión nacional, de polos de desarrollo, zonal, y dedicados utilizados por concesionarias de servicio público de distribución para el suministro de usuarios sometidos a regulación de precios, o necesarias para entregar dicho suministro.

El desarrollo de este proceso de planificación contempla 4 etapas principales: (1) la elaboración por parte de la CNE de un informe técnico preliminar que considera las propuestas del Coordinador (las que, a su vez, recogen las propuestas de los participantes e instituciones interesadas), y las propuestas recibidas por la CNE de parte de promotores de proyectos de

---

<sup>93</sup> Artículo 83° de la LGSE: “Planificación Energética. Cada cinco años, el Ministerio de Energía deberá desarrollar un proceso de planificación energética de largo plazo, para los distintos escenarios energéticos de expansión de la generación y del consumo, en un horizonte de al menos treinta años.

El proceso de planificación energética deberá incluir escenarios de proyección de oferta y demanda energética y en particular eléctrica, considerando la identificación de polos de desarrollo de generación, generación distribuida, intercambios internacionales de energía, políticas medio ambientales que tengan incidencia y objetivos de eficiencia energética entre otros, elaborando sus posibles escenarios de desarrollo. Asimismo, la planificación deberá considerar dentro de sus análisis los planes estratégicos con los que cuenten las regiones en materia de energía. Anualmente, el Ministerio podrá actualizar la proyección de la demanda, los escenarios macroeconómicos, y los demás antecedentes considerados en los escenarios definidos en el decreto a que hace referencia el artículo 86°.

Por razones fundadas el Ministerio de Energía podrá desarrollar el proceso de planificación energética antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso primero.

El reglamento establecerá el procedimiento y las demás materias necesarias para la implementación eficaz del presente artículo”.

transmisión<sup>94</sup>. Dicho informe técnico preliminar es aprobado mediante una resolución exenta de la CNE<sup>95</sup>. (2) Una vez publicado este informe en el sitio web de la CNE, los participantes e instituciones interesadas emiten sus observaciones<sup>96</sup>, las que son recogidas o rechazadas por la CNE con ocasión de la aprobación del informe técnico final<sup>97</sup>. (3) Si las observaciones no son acogidas por la CNE, o sólo se acogen parcialmente, los participantes e instituciones interesadas

---

<sup>94</sup> El artículo 91° de la LGSE señala que el envío por parte del Coordinador a la CNE de la propuesta de expansión para los sistemas de transmisión —incluyendo los proyectos de transmisión presentados al Coordinador por sus promotores y debidamente validados por éste— debe tener lugar dentro de los primeros 15 días de cada año. La publicación de la propuesta del Coordinador por parte de la CNE debe tener lugar dentro de los 5 días contados desde la recepción de la propuesta del Coordinador. Adicionalmente, dentro del mismo plazo de 5 días la CNE debe convocar, a través de un medio de amplia difusión pública, a una etapa de presentación de propuestas de proyectos de expansión de la transmisión, a fin de que los promotores de dichos proyectos presenten a la CNE sus propuestas fundadas dentro de un plazo de 60 días corridos contados desde la convocatoria. De este modo, a más tardar a la tercera semana de enero debe encontrarse publicada la referida convocatoria, por lo que, alrededor de la tercera semana de marzo debe concluir el plazo de presentación de propuestas de proyectos, las que deben publicarse en el sitio web de la CNE.

<sup>95</sup> La ley no establece un plazo para que la CNE emita el informe técnico preliminar, sino que entrega su determinación a un reglamento. A la fecha, aún no se ha aprobado el reglamento correspondiente, por lo que aplica la Resolución Exenta N° 711, de 2017, de la CNE que Establece Metodología Aplicable al Proceso de Planificación Anual de la Transmisión a Realizarse Conforme a lo Dispuesto en el artículo 87° de la Ley General de Servicios Eléctricos, y Deja Sin Efecto la Resolución CNE N° 384 Exenta, de la Comisión Nacional de Energía, de 20 de Julio de 2017. Dicha Resolución Exenta fue dictada en ejercicio de la atribución normativa transitoria otorgada por el artículo vigésimo transitorio de la Ley N° 20.936 a la CNE, el cual dispone: “Dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se deberán dictar los reglamentos que establezcan las disposiciones necesarias para su ejecución. Mientras los referidos reglamentos no entren en vigencia, dichas disposiciones se sujetarán en cuanto a los plazos, requisitos y condiciones a las disposiciones de esta ley y a las que se establezcan por resolución exenta de la Comisión.

La resolución exenta a que hace referencia el inciso anterior, tendrá como plazo de vigencia máxima dieciocho meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En caso de requerir una prórroga por cuanto el reglamento que verse sobre el mismo contenido se encuentre en trámite, ésta deberá ser aprobada por resolución exenta, indicando expresamente los fundamentos que ameritan la señalada prórroga y su plazo”. Sin embargo, la referida Resolución Exenta N° 711 de 2017 no establece un plazo para que la CNE emita el informe técnico preliminar referido. A modo de referencia, cabe señalar que el borrador de Reglamento de los Sistemas de Transmisión y de la Planificación de la Transmisión elaborado por el Ministerio de Energía y publicado en su sitio web para su sometimiento al trámite de consulta ciudadana (que concluyó a fines de enero de 2019, sin embargo, a la fecha de este trabajo el referido Reglamento no se encuentra en Contraloría para su toma de razón), establece un plazo de 60 días corridos desde la expiración del plazo de presentación de propuestas en que la CNE podrá pedir a los promotores aclaraciones o antecedentes complementarios respecto de sus propuestas presentadas, luego de lo cual contaría con un plazo de 30 días desde el vencimiento de la etapa de presentación de propuestas para complementar, corregir o actualizar su propuesta de expansión anual de la transmisión. En lo que respecta al plazo para emitir el informe técnico preliminar que fija el plan de expansión de la transmisión, el artículo 96 del referido borrador de Reglamento dispone que dicho informe deberá ser emitido durante el tercer trimestre de cada año.

<sup>96</sup> Para lo cual, de acuerdo con el inciso 4° del artículo 91° de la LGSE, los participantes y usuarios e instituciones interesadas cuentan con un plazo de 10 días desde la recepción de informe técnico preliminar (vale decir, desde su publicación).

<sup>97</sup> Conforme al inciso 5° del artículo 91° de la LGSE, la CNE debe emitir y comunicar —publicándolo en su sitio web— el informe técnico final del plan de expansión anual, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas, dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones.

pueden presentar una discrepancia al respecto ante el Panel de Expertos<sup>98</sup>. (4) Finalmente, la CNE debe remitir al Ministerio de Energía el informe definitivo final que recoge lo dictaminado por el Panel de Expertos para que dicho Ministerio dicte el correspondiente decreto que fija el plan de expansión para los doce meses siguientes.

Para este proceso, el inciso octavo del artículo 91° de la LGSE explicita quiénes están legitimados para presentar una discrepancia ante el Panel de Expertos, señalando que “[S]e entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar, perseverare en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe técnico final”.

Como se observa, cada versión del informe técnico, así como las respuestas a las observaciones de los interesados, se materializan a través de un acto administrativo de la CNE —una resolución exenta—, el que, a su vez, puede ser objeto de discrepancias ante el Panel de Expertos, en las materias y por los legitimados activos detallados en el citado artículo 91°.

Desde las modificaciones de la Ley N° 20.936 a la LGSE, que introdujeron el procedimiento descrito para la planificación de los sistemas de transmisión, se han iniciado 3 procesos anuales bajo las normas permanentes de la LGSE, la planificación correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020. Tanto en el proceso correspondiente al año 2018 como al año 2019<sup>99</sup> los participantes y usuarios e instituciones interesadas presentaron discrepancias ante el Panel de Expertos. En el proceso correspondiente al año 2020 no ha sido dictada la resolución que aprueba el informe técnico preliminar a la fecha del presente trabajo.

---

<sup>98</sup> De acuerdo con el inciso 6° del artículo 91° de la LGSE, los participantes y usuarios e instituciones interesadas pueden presentar sus discrepancias al Panel de Expertos dentro de los 15 días siguientes a la comunicación del informe técnico final por parte de la CNE. Asimismo, dicho inciso dispone un plazo máximo para que el Panel de Expertos emita su dictamen de 50 días corridos contados desde la fecha de la audiencia pública a que hace referencia el artículo 211° de la LGSE.

<sup>99</sup> El proceso de planificación de la expansión de la transmisión troncal (antigua denominación del Sistema de Transmisión Nacional) correspondiente al año 2017 fue realizado bajo las normas de la LGSE derogadas por la Ley N° 20.936, en conformidad con lo dispuesto por el artículo octavo transitorio de dicho cuerpo legal. Por su parte, la planificación de la expansión de los sistemas zonales correspondiente al año 2017 se desarrolló bajo un procedimiento *ad hoc* establecido por el artículo decimotercero transitorio de la referida ley N° 20.936.

f. Calificación de instalaciones de transmisión

La determinación de la pertenencia de cada instalación de transmisión al segmento de transmisión nacional, zonal, dedicada o para polos de desarrollo, es realizada por la CNE cada cuatro años mediante el procedimiento de calificación de instalaciones de transmisión regulado por los artículos 100° a 107° de la LGSE<sup>100</sup>. Dicha determinación es relevante, entre otros aspectos, por constituir un insumo para el proceso de valorización de instalaciones.

Este procedimiento, al igual que el de elaboración del plan de expansión anual de la transmisión descrito en el literal e). anterior, contempla la participación de las entidades reguladas y se estructura bajo 4 etapas principales: (1) la emisión por parte de la CNE de un informe técnico preliminar de calificación de instalaciones; (2) el transcurso de un período de observaciones al informe preliminar por parte de los participantes e instituciones interesadas y la emisión de un informe técnico definitivo que acoja o rechace las observaciones planteadas; (3) la presentación de discrepancias por parte de los participantes que perseveren en las observaciones que fueron rechazadas por la CNE o aquellos que, sin haber presentado observaciones consideren que debe mantener el contenido si éste se modificó en el informe técnico final, y (4) la dictación de una resolución exenta de la CNE que apruebe el informe técnico definitivo, recogiendo lo dictaminado por el Panel de Expertos, si se presentaron discrepancias.

La calificación de las instalaciones de transmisión para el cuatrienio que corresponda queda establecida por la dictación y comunicación de la resolución exenta de la CNE que aprueba el informe técnico definitivo, sin que sea necesaria la posterior dictación de un decreto por el Ministerio de Energía.

El primer proceso de calificación de instalaciones de transmisión (desde su introducción a la LGSE por la Ley N° 20.936 en julio de 2016) inició a fines de diciembre de 2017 y corresponde al cuatrienio 2020-2023. Luego de la comunicación del informe técnico preliminar, del período de observaciones y de la comunicación del informe técnico final, una gran cantidad

---

<sup>100</sup> Para el cuatrienio 2020-2023, que corresponde a la primera aplicación del sistema de calificación de instalaciones desde la entrada en vigencia de la Ley 20.936 y las modificaciones que ésta introdujo a la LGSE, el Informe Técnico correspondiente fue aprobado por la CNE mediante la Resolución Exenta N° 244, de 9 de abril de 2019 que Aprueba Informe Técnico Definitivo de Calificación de Instalaciones de los Sistemas de Transmisión para el Período 2020-2023, y que incorporó lo dictaminado por el Panel de Expertos mediante el Dictamen N° 15, de 19 de marzo de 2019.



de empresas presentó discrepancias ante el Panel de Expertos. Después de realizada la audiencia pública, y a partir de un requerimiento de información adicional formulado por el Panel a la CNE, ésta detectó errores metodológicos en los referidos informes, por lo que resolvió invalidar las resoluciones exentas que aprobaron el informe técnico preliminar, las respuestas a las observaciones y el informe técnico final, retrotrayendo el proceso a la etapa previa a la comunicación del informe técnico preliminar<sup>101</sup>.

Una vez dictados el nuevo informe técnico preliminar, la resolución que contiene las respuestas de la CNE a las observaciones de los participantes, y el informe técnico final, las empresas presentaron nuevamente discrepancias ante el Panel de Expertos, por lo que en sus registros hay dos discrepancias sobre el mismo asunto en el año 2018, es decir, en contra del Informe de Calificación de Instalaciones de los Sistemas de Transmisión para el Período 2020-2023<sup>102-103</sup>. Finalmente, y luego del dictamen del Panel de Expertos, la CNE dictó la resolución exenta que aprobó el informe técnico definitivo el 9 de abril de 2019<sup>104</sup>, fijando la calificación de las instalaciones de los sistemas de transmisión para el cuatrienio 2020-2023, es decir, con más de un año de retraso<sup>105</sup>.

g. Estudios de valorización de instalaciones de transmisión

A efectos de fijar las tarifas de transmisión de las instalaciones existentes en el sistema de transmisión, la CNE debe llevar a cabo cada cuatro años un proceso de valorización de

---

<sup>101</sup> Mediante la Resolución Exenta N° 613, de 28 de agosto de 2018, de la CNE, que Aprueba Informe Técnico Preliminar de Calificación de Instalaciones de los Sistemas de Transmisión para el Período 2020-2023; Resolución Exenta N° 121, de 2018, que Aprueba las Respuestas a Observaciones Formuladas al Informe Técnico Preliminar, y Resolución Exenta N° 123, de 2018, que Aprueba el Informe Técnico Final de Calificación de Instalaciones de los Sistemas de Transmisión para el Período 2020-2023.

<sup>102</sup> La Discrepancia N° 5-2018 “Discrepancia contra el Informe de Calificación de Instalaciones de los Sistemas de Transmisión para el Período 2020-2023”, y la Discrepancia N° 15-2089, “Informe de Calificación de Instalaciones de los Sistemas de Transmisión para el Período 2020-2023”.

<sup>103</sup> No obstante, el Panel de Expertos no emitió un dictamen respecto de la Discrepancia N° 5-2018. Luego de recibir la notificación, mediante oficio, de la resolución de la CNE que invalidaba, entre otros, el informe técnico final —es decir el objeto de las discrepancias presentadas— el Panel emitió un comunicado el 3 de septiembre de 2018 informando la decisión de poner término a la tramitación de la discrepancia. El dictamen que resolvió las discrepancias presentadas contra el segundo informe técnico final (Discrepancia N° 15-2018) fue emitido con fecha 19 de marzo de 2019.

<sup>104</sup> Corresponde a la Resolución Exenta N° 244, de 9 de abril de 2019, de la CNE, que Aprueba Informe Técnico Definitivo de Calificación de Instalaciones de los Sistemas de Transmisión para el Período 2020-2023.

<sup>105</sup> Esto implicó retrasar en más de un año el proceso correspondiente a la valorización de las instalaciones de los sistemas de transmisión, como se explica en la sección siguiente.

instalaciones —líneas y subestaciones— de transmisión<sup>106</sup>. Este proceso también contempla la participación de las empresas eléctricas y otros interesados en la preparación de las bases técnicas y administrativas que regirán la licitación de los estudios de valorización<sup>107</sup>.

La aprobación de las bases de licitación de los estudios de valorización se estructura —al igual que los procesos señalados en las letras a) y b) precedentes y en lo que respecta a la eventual intervención del Panel de Expertos— en cuatro etapas principales: (1) emisión por parte de la CNE de las bases preliminares de los estudios de valorización de las instalaciones de transmisión para el cuatrienio que corresponda; (2) etapa de observaciones por participantes e instituciones interesadas, las que son acogidas o rechazadas por la CNE al emitir las bases definitivas; (3) presentación de discrepancias ante el Panel de Expertos por aquellos participantes cuyas observaciones fueron rechazadas o aquellos que, sin haber presentado observaciones, tienen interés en que se mantenga el contenido de las bases preliminares que haya sido modificado en las bases definitivas, y (4) la aprobación por resolución exenta de la CNE de las bases finales definitivas de licitación y la posterior licitación y ejecución de los estudios de valorización.

Asimismo, una vez adjudicados y ejecutados los respectivos estudios de valorización, la CNE debe elaborar sobre la base de los mismos un informe técnico preliminar, el que es publicado en su página web y sometido a las observaciones de los participantes y usuarios e

---

<sup>106</sup> El proceso de valorización de instalaciones de transmisión existentes consiste en determinar el Valor Anual de la Transmisión por Tramo (VATT) de cada tramo de transporte y de subestación de un sistema de transmisión, el que se compone de la suma de la Anualidad del Valor de Inversión (AVI) y de los Costos Anuales de Operación, Mantenimiento y Administración (COMA) del tramo respectivo. El VATT de cada instalación, resultante de este proceso, es la remuneración que percibirá, semestralmente, el titular de dicha instalación durante el cuatrienio correspondiente, hasta que éste sea modificado en el próximo proceso de valorización de instalaciones de transmisión. Cada tramo del sistema de transmisión a valorizar se compone de un conjunto mínimo de instalaciones económicamente identificables. Por su parte, el Valor de Inversión (VI) de una instalación corresponde a la suma de los costos eficientes de adquisición e instalación de sus componentes, de acuerdo con valores de mercado, a partir del cual se calcula el AVI, considerando la vida útil de cada tipo de instalación y teniendo en cuenta la tasa de descuento que señala el artículo 118° de la LGSE (que calcula la CNE cada cuatro años). Asimismo, para cada segmento de los sistemas de transmisión a valorizar, el COMA se determina como los costos de operación, mantenimiento y administración de una única empresa eficiente que opera las instalaciones permanentemente bajo los estándares establecidos en la normativa vigente.

<sup>107</sup> La LGSE se refiere a “los participantes y usuarios e instituciones interesadas”, expresión que utiliza el artículo 90° de la LGSE al describir las personas que pueden inscribirse en el registro de participación ciudadana que debe llevar la CNE para los referidos procesos participativos (estudios de valorización, calificación de instalaciones, informe de vidas útiles, etc.). Dicha disposición señala que en este registro se podrán inscribir las empresas generadoras, distribuidoras y usuarios no sometidos a regulación de precios que se encuentren interconectados al sistema eléctrico, considerados como “participantes”, así como toda persona natural o jurídica con interés en participar en el proceso, considerándolos “usuarios e instituciones interesadas”.

instituciones interesadas<sup>108</sup>. Terminado el período de observaciones, la CNE debe emitir el informe técnico final de valorización de instalaciones de transmisión, acogiendo o rechazando fundadamente las observaciones presentadas.

Los participantes y usuarios e instituciones interesadas cuyas observaciones respecto del informe técnico preliminar hayan sido rechazadas por la CNE, o bien quienes, no habiendo formulado observaciones consideren que se debe mantener el contenido del informe técnico preliminar cuando éste haya sido modificado en el informe técnico final, pueden presentar sus discrepancias ante el Panel de Expertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la comunicación del informe técnico final.

La única discrepancia tramitada respecto de las bases de licitación de estudios de valorización de instalaciones fue resuelta por el Panel de Expertos mediante el Dictamen N° 6-2018, pues corresponden al primer proceso de valorización de instalaciones (cuadrienio 2020-2023) desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20.936, que introdujo este procedimiento en la LGSE. Dado que los primeros estudios de valorización de instalaciones se encuentran en

---

<sup>108</sup> El procedimiento de realización y supervisión de los estudios de valorización, y su posterior concreción en el informe técnico de la CNE está contenido en el artículo 112° de la LGSE: “Informe Técnico y Decreto de Valorización. Concluido el procedimiento de audiencia pública conforme al artículo anterior, dentro del plazo de tres meses, la Comisión deberá elaborar un informe técnico preliminar basado en los resultados del o los estudios de valorización, el que deberá ser comunicado a las empresas transmisoras, a los participantes y a los usuarios e instituciones interesadas, al Coordinador, y se hará público a través de un medio de amplio acceso.

El informe técnico preliminar de la Comisión deberá contener las materias señaladas en el artículo 110°.

A partir de la recepción del informe técnico preliminar, los participantes y los usuarios e instituciones interesadas dispondrán de diez días para presentar sus observaciones a la Comisión.

Dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión emitirá y comunicará el informe técnico final de valorización de instalaciones de transmisión, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación del informe técnico final, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos, el que emitirá su dictamen en un plazo de cuarenta y cinco días contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones técnicas al informe técnico preliminar, perseverare en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones técnicas al informe técnico preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe técnico.

Si no se presentaren discrepancias, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentarlas, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo de valorización de instalaciones y sus antecedentes. En el caso que se hubiesen presentado discrepancias, la Comisión dispondrá de veinte días desde la comunicación del dictamen del Panel, para remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo de valorización, incorporando lo resuelto por dicho Panel, y sus antecedentes.

El Ministro de Energía, dentro de veinte días de recibido el informe técnico de la Comisión, mediante decreto expedido bajo la fórmula ‘por orden del Presidente de la República’ y sobre la base de dicho informe, fijará el valor anual de las instalaciones de transmisión nacional, zonal, de sistema de transmisión para polos de desarrollo y de las instalaciones de transmisión dedicada utilizadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios”.

desarrollo a la fecha de este trabajo, aún no existen dictámenes contra informes técnicos de valorización de instalaciones.

#### h. Vidas útiles de instalaciones de transmisión

Como parte del proceso cuadrienal de valorización de instalaciones de transmisión existentes, específicamente para efectos de determinar la Anualidad del Valor de Inversión<sup>109</sup> el artículo 104° de la LGSE detalla el procedimiento mediante el cual la CNE debe determinar la vida útil de las instalaciones a ser valorizadas, esto es, en términos generales, el tiempo estimado en que una determinada instalación puede funcionar en forma óptima antes de que sea necesario reemplazarla.

Dicho procedimiento inicia con la emisión, por parte de la CNE, de un informe técnico preliminar que contenga las vidas útiles de los elementos de transmisión, y su publicación en su sitio web. Una vez publicado dicho informe, los participantes y usuarios e instituciones interesadas pueden realizar observaciones al mismo<sup>110</sup>, las que deben ser aceptadas o rechazadas, fundadamente, por la CNE en el informe técnico definitivo, el que también debe ser publicado en la página web de la CNE<sup>111</sup>. Luego, si los participantes y usuarios e instituciones interesadas mantuviesen observaciones, podrán presentar sus discrepancias ante el Panel de Expertos<sup>112</sup>.

Para estos efectos, el inciso 4° del artículo 104° de la LGSE precisa que se entenderá que existen discrepancias susceptibles de ser sometidas al dictamen del Panel de Expertos si, quienes hubieran formulado observaciones al informe técnico preliminar, perseveren en ellas con posterioridad al rechazo de las mismas por la CNE en el informe técnico final, o bien si quienes no hubieran formulado observaciones, consideren que se debe mantener el contenido del informe técnico preliminar, en caso de haberse modificado en el informe técnico final.

---

<sup>109</sup> Ver nota al pie N° 107.

<sup>110</sup> Para lo cual cuentan con un plazo de 20 días contados desde la publicación del informe técnico preliminar, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 104° de la LGSE.

<sup>111</sup> Dentro de los 20 días siguientes al término del plazo para recibir observaciones.

<sup>112</sup> El plazo contemplado en el inciso 3° del artículo 104° de la LGSE para que los participantes y usuarios e instituciones interesadas presenten sus discrepancias respecto del informe técnico definitivo de vidas útiles ante el Panel de Expertos es de 10 días contados desde la publicación del referido informe en la página web de la CNE. Sobre estas discrepancias, el Panel de Expertos tiene un plazo de 20 días hábiles, contados desde la audiencia pública a la que se refiere el artículo 211° de la LGSE, para emitir su dictamen.

Una vez emitido el dictamen del Panel de Expertos, la CNE debe incorporar lo resuelto por éste al informe técnico definitivo, publicándolo en su sitio web, dentro de los diez días hábiles siguientes a la comunicación del correspondiente dictamen.

Las vidas útiles así determinadas se aplicarán por tres períodos tarifarios consecutivos, vale decir, durante 12 años. No obstante, y de manera excepcional, la CNE puede incorporar en las bases preliminares de los estudios de valorización de instalaciones de transmisión aquellos nuevos elementos por avances tecnológicos u otros desarrollos que no hayan sido considerados en el informe de vidas útiles vigente.

#### i. Tarifificación en sistemas medianos

La LGSE contempla un tratamiento especial en lo que se refiere a planificación y tarifificación para los sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación es inferior a 200 megawatts y superior a 1.500 kilowatts, llamados “sistemas medianos”<sup>113</sup>.

Si bien las normas respecto de exigencias de seguridad y calidad de servicio son plenamente aplicables a los sistemas medianos, por las características de integración vertical de estos sistemas<sup>114</sup>, la LGSE dispone la regulación de precios y la planificación de la expansión tanto a nivel de generación como de transmisión<sup>115</sup>, en un proceso unificado, cuatrienal, llevado a cabo por la CNE, con la participación de las empresas que operan en el respectivo sistema mediano.

El proceso inicia con la elaboración, por parte de la CNE, de las bases técnicas de los estudios para (i) determinar el plan de expansión de las instalaciones de generación y de

---

<sup>113</sup> Definidos por el artículo 173° de la LGSE: “En los sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea inferior a 200 megawatts y superior a 1.500 kilowatts, en adelante, "sistemas medianos", se deberá propender al desarrollo óptimo de las inversiones, así como operar las instalaciones de modo de preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico, y garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico.

En dichos sistemas se aplicarán las normas pertinentes respecto de las exigencias de seguridad y calidad de servicio, así como las normas de obligatoriedad y racionamiento establecidas en esta ley, conforme se establezca en el reglamento.

Cuando en dichos sistemas exista más de una empresa generadora, deberán operarse todas las instalaciones interconectadas en forma coordinada, de modo de garantizar el cumplimiento de los objetivos asociados a la operación de las instalaciones establecidos en el inciso precedente. El reglamento establecerá las normas que se requieran para cumplir con la operación y administración de dicho sistema en las condiciones señaladas en este inciso”.

<sup>114</sup> Ver nota al pie N° 15.

<sup>115</sup> En el Sistema Eléctrico Nacional, sólo el segmento de transmisión está sujeto a planificación.

transmisión, y (ii) calcular el costo incremental de desarrollo y el costo total de largo plazo de los segmentos de generación, transmisión y distribución, según corresponda<sup>116</sup>.

Las empresas pueden efectuar observaciones a dichas bases técnicas<sup>117</sup>, las que deben ser abordadas por la CNE en las bases definitivas, aceptándolas o rechazándolas fundadamente.

Si se mantuvieren controversias respecto de las bases definitivas, las empresas pueden presentar sus discrepancias al Panel de Expertos<sup>118</sup>. Una vez emitido el dictamen, a CNE debe incorporar lo resuelto por el Panel en las bases técnicas definitivas, las que deben ser aprobadas por la CNE antes de once meses del término de vigencia de los precios vigentes.

Las bases técnicas definitivas rigen el desarrollo de los referidos estudios, que son llevados a cabo por una empresa consultora contratada por la o las empresas que operen en el respectivo sistema mediano, y seleccionada de una lista acordada previamente entre éstas y la CNE<sup>119</sup>. Una vez concluidos los estudios por la empresa consultora, las empresas que operan en el respectivo sistema deben presentar a la CNE los resultados del mismo, indicando los planes de expansión del sistema mediano, los costos por segmento y las fórmulas de indexación propuestas<sup>120</sup>. Luego, la CNE debe revisarlos, corregirlos en lo que estime pertinente, estructurar a partir de ellos las tarifas correspondientes y remitir a las empresas un informe técnico que contenga las observaciones y correcciones al estudio de la empresa consultora y las fórmulas tarifarias respectivas<sup>121</sup>.

---

<sup>116</sup> Según lo dispuesto por el inciso primero del artículo 177° de la LGSE, la CNE debe poner en conocimiento de las empresas que operen en los sistemas medianos las bases de licitación antes de doce meses del término del período de vigencia de los precios de generación, transmisión y distribución.

<sup>117</sup> Para lo cual cuentan con un plazo de 15 días desde la fecha en que reciben las bases de licitación de parte de la CNE (inciso primero del artículo 177° de la LGSE).

<sup>118</sup> Las empresas que operan en los sistemas medianos cuentan con un plazo máximo de 10 días hábiles, contado desde la recepción de las bases técnicas definitivas, para presentar sus discrepancias ante el Panel de Expertos. Éste, por su parte, debe emitir su dictamen dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la fecha de realización de la audiencia pública a la que se refiere el artículo 211° de la LGSE.

<sup>119</sup> Por consiguiente, a diferencia de las bases de licitación de los estudios de valorización de las instalaciones de transmisión de Sistema Eléctrico Nacional, por ejemplo, las bases técnicas elaboradas por la CNE no contemplan reglas ni procedimiento de licitación o selección del consultor, sino sólo los aspectos técnicos por los que debe regirse el estudio encomendado al consultor seleccionado con el acuerdo de la CNE y la o las empresas respectivas.

<sup>120</sup> El inciso cuarto del mismo artículo 177° establece que dichas empresas deben presentar los resultados del estudio a la CNE antes de 6 meses del término de vigencia de las tarifas.

<sup>121</sup> Para ello, de acuerdo con el inciso final del artículo 177°, la CNE dispone de un plazo de 3 meses desde que recibe los resultados del estudio realizado por el consultor de parte de las empresas que operan el respectivo sistema mediano.

Si las empresas operadoras del sistema mediano no están de acuerdo con el informe técnico de la CNE, ésta debe enviar los antecedentes al Panel de Expertos para que resuelva dicho desacuerdo<sup>122</sup>.

Como se observa de la enunciación de materias de competencia del Panel de Expertos, en los procesos de calificación, valorización y determinación de vidas útiles de instalaciones de transmisión, así como el de elaboración del plan de expansión anual de la transmisión, la planificación de sistemas medianos y en el proceso de fijación de tarifas de distribución, los informes técnicos que aprueba la CNE a través de una resolución exenta constituyen un acto administrativo que, al mismo tiempo, es una actuación susceptible de ser discrepada por las empresas ante el Panel de Expertos.

En este contexto, si alguno de los actos administrativos de la CNE que forman parte de estos procesos tarifarios adolece de algún vicio de legalidad, las empresas eléctricas u otros particulares interesados en estos procesos (v. gr., clientes libres<sup>123</sup> inscritos en el respectivo registro de participación) tendrán disponibles distintas vías para impugnar los actos que estiman viciados, dependiendo del estado en que se encuentre el proceso (informe preliminar, informe definitivo, bases preliminares, bases definitivas, dictación del acto administrativo que fija la tarifa y pone fin al proceso, etc.).

Asimismo, cabe tener presente que tanto la planificación de la transmisión como los estudios de valorización y la calificación de instalaciones de transmisión están siendo regidas, a la fecha de este trabajo, por resoluciones exentas “reglamentarias” de la CNE, vale decir, por resoluciones dictadas bajo la habilitación normativa excepcional y temporal que el artículo vigésimo transitorio de la Ley N° 20.936 otorgó a la CNE para regular a través de resoluciones exentas, aquellas materias que la LGSE encomienda a reglamentos que debe dictar el Ministerio

---

<sup>122</sup> Las empresas disponen de 15 días para formalizar su acuerdo o desacuerdo con el informe técnico de la CNE. El mismo plazo rige para que el Panel de Expertos emita su dictamen, contado desde la recepción de los antecedentes referidos.

<sup>123</sup> Ver nota al pie N° 15. Adicionalmente, cabe señalar que para los sistemas medianos la ley dispone la regulación de precios sobre la base del costo incremental de desarrollo y del costo total de largo plazo de los segmentos de generación y transmisión, según corresponda, de sistemas eficientemente dimensionados y considerando el abastecimiento total de la demanda. En los sistemas interconectados de capacidad instalada superior a 1.500 kilowatts, en cambio, el sistema de tarificación se basa en los costos marginales de corto plazo del sistema.

de Energía —a través de decretos supremos, sujetos al trámite obligatorio de toma de razón ante la Contraloría— mientras dichos reglamentos no entraran en vigencia<sup>124</sup>.

#### II.4.1.3. Discrepancias entre empresas eléctricas

De acuerdo con el inciso final del artículo 208° de la LGSE<sup>125</sup>, son materia de discrepancia ante el Panel de Expertos las controversias que las empresas eléctricas tengan entre sí con motivo de la aplicación técnica o económica de la normativa del sector eléctrico y que, de común acuerdo, se sometan a su dictamen.

Cabe notar que ni el referido inciso final del artículo 208° de la LGSE ni el artículo 27 del Reglamento del Panel de Expertos<sup>126</sup> precisan qué debe entenderse por empresas eléctricas, por lo que la posibilidad de acudir al Panel de Expertos para resolver sus controversias está disponible para todas las empresas de servicios eléctricos, sean éstos correspondientes a los segmentos de generación, transmisión o distribución.

Como se advierte, es esta disposición la que configura la competencia de carácter arbitral que también tiene el Panel de Expertos.

---

<sup>124</sup> La CNE ha interpretado en forma amplia las atribuciones normativas temporales que el artículo vigésimo transitorio le otorga, lo que ha resultado en algunas resoluciones reglamentarias cuya legalidad es cuestionable, y que rigen, en calidad de reglamento, procesos como los descritos, que consideran la posibilidad de presentar discrepancias ante el Panel de Expertos.

<sup>125</sup> Artículo 208°, inciso final, de la LGSE: “Podrán, asimismo, someterse al dictamen del Panel de Expertos las discrepancias que las empresas eléctricas tengan entre sí con motivo de la aplicación técnica o económica de la normativa del sector eléctrico y que, de común acuerdo, sometan a su dictamen”.

<sup>126</sup> Artículo 27 del Reglamento del Panel de Expertos: “Serán sometidas al dictamen del Panel de Expertos las discrepancias que se produzcan en relación con las materias que se señalan expresamente en la Ley General de Servicios Eléctricos y en otras leyes en materia energética, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 208° de la Ley General de Servicios Eléctricos y en los artículos 28, 29 y 30 del presente reglamento.

Asimismo, podrán ser sometidas al dictamen del Panel, las discrepancias que se susciten entre el Coordinador y las empresas sujetas a su coordinación en relación a los procedimientos internos, instrucciones y cualquier otro acto de coordinación de la operación del sistema y del mercado eléctrico que emane del Coordinador, en cumplimiento de sus funciones.

Las empresas eléctricas podrán también someter al dictamen del Panel las discrepancias que tengan entre sí con motivo de la aplicación técnica o económica de la normativa del sector eléctrico y que, de común acuerdo, sometan a su dictamen”.



#### II.4.1.4. Discrepancias respecto de la operación de embalses ante crecidas

El artículo 12 de la Ley N° 20.304 sobre Operación de Embalses Frente a Alertas y Emergencias de Crecidas y Otras Medidas que Indica, establece una indemnización de parte del Fisco para el operador de un embalse que haya sufrido perjuicio a consecuencia de medidas dispuestas por la Dirección General de Aguas<sup>127</sup>, cuando la crecida del embalse en cuestión fuere en los hechos, menor a la pronosticada.

La determinación de la procedencia y monto de la indemnización está entregada al acuerdo entre el Fisco y el operador del embalse afectado, y sujeta a que el afectado pruebe la existencia de un perjuicio efectivo y avaluable en dinero, causado por haber evacuado aguas siguiendo las instrucciones de la DGA cuando estaba en condiciones de conservarlas (porque la crecida fue menor a la pronosticada por órgano administrativo competente). A falta de acuerdo y según lo prescrito por el inciso 2° del artículo 12 de la ley N° 20.304 sobre “Operación de Embalses frente a Alertas y Emergencias de Crecidas y otras Medidas que indica”, entre el operador afectado y el Fisco, esta determinación le corresponde a un árbitro en derecho con facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento<sup>128</sup>, designado por las partes de común acuerdo o en caso de no existir éste por la justicia ordinaria de conformidad con lo dispuesto en el Título IX del Código Orgánico de Tribunales<sup>129</sup>.

Sin embargo, si el propósito principal del embalse afectado es la generación de energía eléctrica, el referido artículo 12 establece un mecanismo especial, tanto para para avaluar los

---

<sup>127</sup> La Dirección General de Aguas (DGA) es un organismo del Estado, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, cuyas funciones y atribuciones están principalmente contenidas en el Código de Aguas y el Decreto con Fuerza de Ley N° 1.115, de 1969 del Ministerio de Obras Públicas. Entre sus principales funciones y atribuciones se encuentra la de ejercer la policía y vigilancia de los cauces naturales de uso público y acuíferos, denunciar o sancionar la afectación a la cantidad y calidad de estas aguas; supervigilar el funcionamiento de las organizaciones de usuarios; vigilar las obras de toma en cauces naturales para evitar perjuicios en las obras de defensa, inundaciones o el aumento del riesgo de futuras crecidas y ordenar que se modifiquen o destruyan aquellas obras provisionales que no den seguridad ante las creces, entre otras.

<sup>128</sup> Vale decir, arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo.

<sup>129</sup> Sobre la posibilidad de impugnar el monto fijado por el Panel de Expertos, el Tribunal Constitucional se pronunció al examinar preventivamente el proyecto de ley de la Ley N° 20.304, señalando: “Que la norma contemplada en el artículo 12, inciso quinto, del proyecto remitido, es constitucional en el entendido que no priva, en caso alguno, a las partes, del derecho a hacer uso de las acciones y vías de impugnación que tienen su fuente en la Carta Fundamental respecto de la decisión del panel de expertos acerca de la indemnización a que se refiere el precepto, incluido el recurso de queja” (Tribunal Constitucional. Sentencia Rol N° 1.209, de 22 de octubre de 2008. Control de constitucionalidad de proyecto de ley sobre Operación de Embalses frente a Alertas y Emergencias de Crecidas y otras Medidas que indica. (Ley N° 20.304)).

perjuicios sufridos por el operador<sup>130</sup>, como para resolver la falta de acuerdo respecto del monto de la indemnización.

En efecto, tratándose de embalses cuyo propósito principal es la generación de electricidad, y a falta de acuerdo entre las partes, el monto de la indemnización puede ser establecido (i) por el Panel de Expertos, si las partes consienten en ello, o bien (ii) por un árbitro mixto, si no hay acuerdo.

Para el caso en que las partes acuerden que sea el Panel de Expertos quien fije el monto de la indemnización, el inciso final del artículo 12 explicita que el dictamen debe optar por la alternativa propuesta por el operador o por la propuesta por la Dirección General de Aguas, sin que pueda adoptar valores intermedios. Además, señala que el dictamen será vinculante para todos los que participen en el procedimiento y contra él no procederá ninguna clase de recurso jurisdiccional o administrativo, de naturaleza ordinaria o extraordinaria.

## **II.5. Dictámenes del Panel de Expertos**

La decisión del Panel de Expertos sobre una discrepancia sometida a su conocimiento recibe el nombre de “dictamen”. Esta es la expresión que utiliza la LGSE y las diversas disposiciones relevantes del Reglamento del Panel de Expertos. No obstante, ninguno de estos cuerpos normativos define dicho término.

En la terminología administrativista se asocia la expresión “dictamen” a la emisión de un pronunciamiento por parte de la entidad administrativa, generalmente de carácter interpretativo, motivado por la solicitud de un funcionario, otra entidad administrativa o un particular. En el caso de los dictámenes de la Contraloría, como se analizará más adelante, el ejercicio de su facultad interpretativa –y la producción de jurisprudencia administrativa— de las normas que rigen a los órganos administrativos se expresan a través de sus dictámenes.

Sin embargo, y dado lo sostenido a lo largo de este trabajo respecto a que el Panel de Expertos no es un órgano administrativo, y el concepto de dictamen no se encuentra definido en

---

<sup>130</sup> De acuerdo con el inciso 3° de dicho artículo 12, se deben determinar “calculando la diferencia entre el resultado económico que se produce por la operación del embalse, como consecuencia de la aplicación de las nuevas medidas, y el resultado económico que se hubiera producido por la operación del embalse si hubiere estado en condiciones de conservar las aguas que se ordenó evacuar”.

las normas que le son aplicables, corresponde remitirse al significado que en el uso común del castellano se le adscribe a la palabra “dictamen”. En efecto, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, un dictamen es una “opinión y juicio que se forma o emite sobre algo”, lo que es del todo congruente con el contenido de los dictámenes del Panel de Expertos, así como con su caracterización como forma de ejercicio de su función jurisdiccional.

Desde la jurisprudencia administrativa la expresión “dictamen” se refiere al acto por medio del cual la Contraloría ejerce su potestad dictaminadora, según se analiza con mayor profundidad en la sección V.1 siguiente. Sin embargo, dadas las conclusiones que se desarrollan en el presente trabajo, consideramos que este concepto de dictamen no es equivalente ni puede aplicarse a las decisiones del Panel de Expertos, tanto por los efectos de la potestad dictaminadora de la Contraloría respecto del derecho administrativo y de sus destinatarios, como por la diversa naturaleza jurídica de ambos órganos (y especialmente por la expresa exclusión del Panel de Expertos de la Administración del Estado), vale decir, debido a la diferencia en el objeto sobre el cual recae, en un caso, la interpretación del derecho administrativo (en el caso de la Contraloría) y, en el otro, la decisión de una disputa o controversia sobre materias expresamente señaladas en la ley (en el caso del Panel de Expertos).

En este sentido, la potestad dictaminadora de la Contraloría es más limitada en cuanto al objeto y más extensiva en cuanto su alcance que la función otorgada por la ley al Panel de Expertos, pues la primera, bajo el mismo concepto que desarrolla la propia Contraloría, consiste en la emisión de una interpretación, en la forma de un informe en derecho, de las normas aplicables a los órganos de la Administración del Estado, siendo vinculantes respecto de todas las situaciones análogas al caso concreto en virtud del cual se emite el dictamen<sup>131</sup>; mientras la segunda, en cuanto a su objeto, además de contener la función interpretativa de las normas aplicables (en el mismo sentido que los tribunales ordinarios interpretan la ley al aplicarla al

---

<sup>131</sup> “En otro orden de ideas, cabe recordar que los dictámenes de esta Contraloría General no sólo tienen fuerza vinculante respecto del caso concreto que resuelven sino que sus efectos se extienden a todas aquellas situaciones análogas.

En el ámbito administrativo, dichos pronunciamientos interpretan de manera general el ordenamiento jurídico aplicable a los órganos y servicios públicos, especialmente en los aspectos financieros, de manera que la actividad de sus destinatarios debe ajustarse obligatoriamente a los criterios contenidos en ellos” (Dictamen N° 35.906, de 7 de julio de 2009, de la Contraloría General de la República).

caso concreto, es decir, limitados sus efectos al caso específico sobre el cual es llamado a emitir su dictamen) se extiende a decidir cuál de las posiciones de las partes corresponde acoger, dirimiendo el conflicto de relevancia jurídica que se ha planteado para su conocimiento.

Los procedimientos administrativos y los procedimientos jurisdiccionales comparten, precisamente, la característica esencial de ser una serie de actos trámite, conducentes a una decisión final. En un caso a un acto administrativo terminal, que puede tener efectos generales o particulares; y, en el otro, a una sentencia o decisión jurisdiccional que sólo puede tener efectos particulares (sólo afecta a las partes).

Por lo anterior, y dado lo señalado precedentemente respecto de la expresión “dictamen”, la definición conceptual por sí sola no permite dilucidar la respuesta al debate respecto de la naturaleza de los dictámenes del Panel de Expertos, pues tanto los actos administrativos como las decisiones jurisdiccionales deben fundamentarse en un proceso previo, legalmente tramitado, más o menos reglado, pero que en definitiva permita reconstruir la decisión final. Sin embargo, tanto el uso común de la expresión dictamen como la definición que la Contraloría hace de sus propios dictámenes se inclina más por el significado de un juicio o interpretación (en el caso de la Contraloría vinculante para todos los órganos de la Administración del Estado).

En las siguientes secciones se abordará el procedimiento que antecede la emisión del dictamen del Panel de Expertos, a fin de aportar a los demás elementos orgánicos y funcionales analizados precedentemente en la definición del carácter y naturaleza del Panel de Expertos.

### **III. PROCEDIMIENTO ANTE EL PANEL DE EXPERTOS**

El procedimiento inicia con la presentación, en los plazos y por los legitimados activos que corresponda según la materia de la discrepancia, ante el Panel, que, en lo formal sólo está sujeta a los requisitos de escrituración, de contener una exposición clara de los puntos o materias que se someten a la decisión del Panel de Expertos, y de indicar tanto un domicilio dentro de la ciudad de Santiago como un representante al cual se le practiquen las notificaciones<sup>132</sup>.

---

<sup>132</sup> Artículo 211°, inciso 1°, de la LGSE: “La presentación de la discrepancia deberá efectuarse por escrito, exponer claramente los puntos o materias que la sustentan, de acuerdo con el procedimiento legal en que se haya originado, sin que puedan ser adicionados, rectificadas o enmendadas los antecedentes existentes al momento de surgir la

Si bien algunos autores han planteado que la falta de una referencia explícita a la fundamentación de los hechos y el derecho en la presentación de la parte que requiere la decisión del Panel sería indicativo de su alejamiento respecto de los asuntos controvertidos judicialmente —considerando que el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil requiere que la demanda contenga una exposición clara tanto de los hechos como de los fundamentos de derecho en que se apoya la pretensión de la actora—<sup>133</sup>, cabe hacer presente que el artículo 211° de la LGSE exige que la exposición de los puntos o materias discrepadas se efectúe “de acuerdo con el procedimiento legal en que se haya originado”.

En otros términos, dado que la competencia del Panel de Expertos está expresa y taxativamente señalada en la ley, y que se refiere a materias técnicas específicas y complejas, la exposición adecuada y correcta de los puntos o materias discrepadas necesariamente involucrará una exposición de los hechos y los fundamentos de derecho en que se funda la pretensión que se hace valer ante el Panel de Expertos en la forma de una solicitud o propuesta de alternativa para su decisión. Por ello, no parece que la falta de una referencia explícita a la exigencia de expresarse los fundamentos de derecho de la discrepancia implique que ésta se aleje significativamente del concepto de acción jurisdiccional, especialmente considerando que los requisitos de presentación y las formalidades están reguladas en un cuerpo normativo distinto y especialísimo —la LGSE— en relación con las normas procesales que rigen a los tribunales ordinarios y, supletoriamente, a otros tribunales especiales, y el carácter predominantemente técnico de las materias que son de competencia del Panel de Expertos.

Lo anterior también es coherente con la opción legislativa de no regular exhaustivamente las formalidades y normas de procedimiento ante el Panel, y dejar estas materias entregadas a la práctica y decisiones de organización interna del mismo<sup>134</sup>.

---

discrepancia; e indicar el domicilio dentro de la ciudad de Santiago y el representante del requirente al cual deberán practicarse las notificaciones que correspondieren”.

<sup>133</sup> Ferrada, *El Panel de Expertos*, 39.

<sup>134</sup> En efecto, en un símil a la autorregulación que efectúa el Poder Judicial por medio de autoacordados, el Panel de Expertos se ha dotado de su propia regulación respecto de aquellas materias que no fueron reguladas por la LGSE, a través de acuerdos de sus miembros: (i) el Acuerdo sobre la forma de realizar las Presentaciones ante el Panel, de 2 de enero de 2018; (ii) el Acuerdo sobre la presentación de documentos confidenciales, de 19 de noviembre de 2015, y (iii) el Acuerdo sobre manejo de información confidencial en la tramitación de discrepancias contempladas en los artículos 33 bis y 33 quáter de la Ley de Servicios de Gas, de 20 de septiembre de 2017.

De esta forma, además de los requisitos ya señalados de escrituración, fundamentación de la presentación y designación de domicilio y representante, la ley se limita a establecer las siguientes reglas en cuanto al procedimiento de tramitación de una discrepancia:

- 1) El Panel de Expertos debe notificar las discrepancias presentadas a las partes, a la CNE y a la SEC, así como darles publicidad en su sitio web, dentro de tercero día desde requerida su intervención.
- 2) Luego, debe convocar a sus integrantes a una sesión especial para establecer un programa de trabajo<sup>135</sup> que, al menos, debe considerar una audiencia pública con las partes y los interesados<sup>136</sup>, de la cual debe dejarse constancia escrita.

El programa de trabajo es el que en definitiva establece los plazos y requisitos para el desarrollo del proceso: fija la fecha, hora y lugar de realización de la audiencia pública<sup>137</sup>; el plazo para recibir presentaciones u observaciones de partes e interesados; el plazo y la forma de inscripción de los expositores y asistentes a la audiencia pública; el tiempo asignado a cada parte y/o interesados para exponer en la referida audiencia, y el plazo para remitir las observaciones que las partes o interesados formulen a las presentaciones de la audiencia pública y las rectificaciones de hecho a lo que se haya señalado en ella, entre otros.

- 3) La audiencia pública debe realizarse no antes de 10 días<sup>138</sup> contados desde la notificación de la discrepancia.

---

<sup>135</sup> Ni la ley ni el Reglamento del Panel de Expertos establecen un plazo para la realización de la sesión especial que debe convocarse para establecer el programa de trabajo.

<sup>136</sup> Para determinar quiénes tienen la calidad de interesados deberá primero determinarse si la disposición legal que establece la procedencia de la discrepancia respecto de una materia específica precisa quiénes son interesados. En caso contrario, y dado que ni la LGSE ni el Reglamento del Panel de Expertos precisan quiénes son interesados, la admisibilidad de presentaciones u observaciones por parte de interesados no tiene otras limitaciones que la que establezca el propio Panel en el programa de trabajo que acuerde para la tramitación de cada discrepancia. En este sentido, la práctica del Panel ha sido condicionar la participación en la audiencia pública a la presentación, dentro de un plazo fijado también en el programa de trabajo, de escritos por parte de terceros interesados.

<sup>137</sup> Pese a que el Panel de Expertos tiene dependencias físicas (actualmente sus oficinas se ubican en el décimo piso de un edificio de calle Carmencita N° 25, comuna de Las Condes), éstas no cuentan con un espacio apropiado para sostener audiencias públicas, dada la cantidad de asistentes y los recursos tecnológicos requeridos (amplificación de sonido para los panelistas, proyectores para el material de apoyo de las presentaciones de las partes y los interesados, etc.), por lo que habitualmente hace uso de otras dependencias, como las del Tribunal Constitucional, para efectuar las audiencias públicas.

<sup>138</sup> A este respecto es importante destacar que la LGSE no señala una forma de computar estos plazos, vale decir, si se trata de días corridos o días hábiles. El artículo 3° del Reglamento del Panel de Expertos dispone que los plazos expresados en días en dicho reglamento —que sistematiza las materias de competencia del Panel de Expertos, replicando los plazos de las distintas disposiciones de la LGSE y otras leyes en materia energética que señalan materias que pueden ser discrepadas ante el Panel— son de días hábiles, debiendo entenderse como

- 4) El Panel debe emitir su dictamen dentro del plazo de 30 días desde la fecha de la audiencia pública, salvo que la normativa legal y reglamentaria establezca un plazo diferente.
- 5) El dictamen debe ser fundado y debe pronunciarse, exclusivamente, sobre los aspectos en que exista discrepancia. El Panel de Expertos debe optar entre una u otra alternativa en discusión, y no puede adoptar valores intermedios respecto de la propuesta o solicitud de las partes.
- 6) El dictamen será vinculante para todos los que participen, en calidad de partes en el procedimiento legal indicado en el inciso primero del artículo 211° de la LGSE.
- 7) No procederá ninguna clase de recurso, jurisdiccional o administrativo, de naturaleza ordinaria o extraordinaria contra el dictamen del Panel<sup>139</sup>.
- 8) Todos los antecedentes recibidos por el Panel de Expertos serán públicos desde el momento en que se notifique el dictamen.
- 9) En todas aquellas discrepancias en que la CNE y la SEC no tengan la calidad de partes, tendrán la condición de interesados en lo que respecta a las esferas de sus respectivas atribuciones.

#### **IV. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PANEL DE EXPERTOS**

##### **IV.1. Concepto de actividad jurisdiccional**

Existen variadas definiciones del concepto “jurisdicción”, para lo cual cada autor toma un mismo punto de partida: la raíz latina de la palabra jurisdicción (*jurisdictio*), es decir, *ius dicere*,

---

inhábiles los días sábados, domingos y festivos. Por otra parte, ni la LGSE ni el Reglamento del Panel de Expertos contienen normas que se refieran a la ampliación o suspensión de los referidos plazos, por lo que este aspecto del procedimiento ante el Panel no es reglado. En la práctica, y dado que la ley únicamente establece que la audiencia no puede tener lugar antes de 10 días desde la notificación de la discrepancia, el Panel de Expertos tiene libertad para fijar la fecha de la audiencia pública, por lo que el plazo de 30 días para emitir su dictamen puede “manejarlo” al momento de fijar la fecha de la referida audiencia. Lo anterior implica que no está reglado en este procedimiento la petición de ampliación de plazos por las partes, no obstante, el Panel en ejercicio de su autonomía y relativa libertad para determinar aspectos de procedimiento admite este tipo de presentaciones por las partes, y de hecho amplía los plazos a petición de éstas. Un ejemplo reciente de lo anterior se observa en la Discrepancia N° 18-2019, presentada por Enel Generación Chile S.A., contra el Coordinador Eléctrico Nacional, respecto de la reliquidación de los balances de transferencia de energía para el período enero a diciembre de 2014, en la que en dos ocasiones distintas fue ampliado, a petición del Coordinador, el plazo para las presentaciones de partes e interesados.

<sup>139</sup> Se profundiza respecto de la “irrecurribilidad” de los dictámenes del Panel de Expertos en la sección III.2 siguiente.

cuya traducción literal es “decir el derecho”. Tratándose por lo tanto de una palabra que describe una acción, es razonable afirmar que lo relevante para caracterizar la jurisdicción es la ejecución o ejercicio de una determinada acción o actividad, vale decir, una función.

En este sentido, la calificación como jurisdiccional de una determinada decisión no puede atender como criterio primario al organismo del cual emana, sino que éste debe ser un criterio más para su definición. En otras palabras, es la naturaleza de la función la que caracteriza al órgano, no la estructura orgánica lo que caracteriza la función.

En el caso de la función jurisdiccional, por lo tanto, mientras la actividad en cuestión resuelva conforme a derecho, con efecto vinculante, una controversia entre entidades con pretensiones contrapuestas no cabe duda de que dicha actividad es de carácter jurisdiccional<sup>140</sup>.

Los dictámenes del Panel de Expertos resuelven conflictos entre empresas eléctricas o entre éstas y la CNE, el Coordinador o la SEC. Ponen, por lo tanto, fin a este conflicto de pretensiones opuestas mediante una decisión que es vinculante para las partes involucradas. Si la materia en discusión o la decisión misma se centra más en aspectos técnicos que jurídicos es irrelevante, pues el Panel debe resolver conforme al derecho aplicable y fundamentar debidamente sus decisiones<sup>141</sup> (he ahí la necesidad de incorporar panelistas abogados)<sup>142</sup>.

---

<sup>140</sup> En esta misma línea se pronunció el Ministro de la Corte Suprema, Milton Juica al expresar su desacuerdo con lo informado por la Corte Suprema durante el segundo trámite constitucional de la Ley Corta I: “...en realidad el aludido Panel de Expertos, aun cuando debe emitir un dictamen, que conforme al léxico constituye sólo una "opinión o juicio que se forma, o emite sobre una cosa", al revestirlo la ley del carácter de imperatividad y vinculación para los interesados y órganos públicos, en el fondo le está otorgando también la facultad de conocer y resolver un asunto litigioso que sólo le corresponde al Poder Judicial como claramente lo señala el artículo 73 de la Constitución Política de la República” (Historia de la Ley N°19.940, Segundo Trámite Constitucional: Senado, Oficio de la Corte Suprema a Cámara Revisora, pág. 398)

<sup>141</sup> Si bien la LGSE no hace explícito el requisito de fundamentación de las decisiones del Panel de Expertos, el Reglamento del Panel de Expertos lo establece en los siguientes términos: “Artículo 36.- *El dictamen del Panel de Expertos será fundado* y se pronunciará exclusivamente sobre los aspectos en que exista discrepancia, optando por una u otra alternativa en discusión, sin que pueda adoptar valores intermedios.

Tratándose de las discrepancias señaladas en el artículo 27, incisos segundo y tercero, del presente reglamento, lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará siempre que la naturaleza de la materia y las alternativas sometidas a conocimiento del Panel lo permitan.

El dictamen será público y se notificará a las partes, a la Comisión, a la Superintendencia, a los interesados y, en su caso, al Consejo Directivo y Director Ejecutivo del Coordinador, a más tardar al día siguiente de su firma, mediante carta certificada con copia de su texto o por medios electrónicos con los resguardos de fiabilidad que exija la ley.

Todos los antecedentes recibidos, salvo aquellos que se refieran a datos sensibles, y las actas de las sesiones celebradas en conformidad al programa de trabajo serán públicos desde la notificación del dictamen” (énfasis agregado).

<sup>142</sup> En este sentido, concordamos con lo afirmado por Vergara en cuanto a estimar que lo jurisdiccional es “primero y antes que nada una función, la que puede cumplirse por todos los ‘tribunales establecidos por la ley’, como señala



Pues bien, si las decisiones del Panel de Expertos son el ejercicio de la jurisdicción (contencioso-administrativa o arbitral), las acciones que las provocan no pueden sino ser acciones jurisdiccionales. En este orden de cosas, pese a que la nomenclatura utilizada por la LGSE y el Reglamento del Panel de Expertos no alude expresamente a esta naturaleza —se refieren a “presentar discrepancias”—, materialmente, se requiere la intervención del Panel para que resuelva un conflicto, con efecto vinculante.

En este sentido, requerir la intervención del Panel de Expertos es provocar el ejercicio de la jurisdicción tal como la presentación de una demanda provoca el ejercicio de la jurisdicción por parte de los tribunales ordinarios. Con esto no se afirma que la jurisdicción ejercida por el Panel de Expertos se rija por las mismas reglas que la de los tribunales ordinarios. Por el contrario, la LGSE y el Reglamento del Panel de Expertos establecen normas de procedimiento especiales y específicas al Panel. Respecto de todos los demás aspectos que no se encuentran reglados en dichos cuerpos normativos, el Panel de Expertos puede, en ejercicio de su autonomía, establecer reglas de procedimiento que complementen o aclaren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables<sup>143</sup>. A mayor abundamiento, el ejercicio de funciones jurisdiccionales no implica necesariamente la aplicación supletoria de las normas orgánicas y procesales que rigen a los tribunales ordinarios y a otros tribunales especiales, pues ni la LGSE ni el Reglamento del Panel de Expertos contienen remisión alguna a dichas normas.

Por lo anterior, y sin perjuicio de que al Panel de Expertos no le son aplicables las normas procesales que rigen a los tribunales ordinarios, los conflictos que resuelve el Panel a través de sus dictámenes pueden ser caracterizados como litigios, en tanto contienen todos los elementos que la doctrina considera que deben concurrir para caracterizar a una determinada función como jurisdicción.

#### **IV.2. Naturaleza jurisdiccional de los dictámenes del Panel de Expertos**

En conformidad con lo señalado en las secciones precedentes, no puede sino concluirse que el Panel de Expertos ejerce jurisdicción, con una competencia acotada y limitada por la ley a

---

el art. [76] inc. 1° CP, sea que integren o no el Poder Judicial” (Vergara, *El Contencioso Administrativo en Materia Eléctrica*, 219). Este es también el criterio seguido por Cordero y Bermúdez, entre otros autores.

<sup>143</sup> Ver nota al pie N° 135.

materias y aspectos específicos y de carácter técnico, y sin potestad de imperio, a diferencia de otras entidades que ejercen la función jurisdiccional como los tribunales ordinarios de justicia<sup>144</sup>.

En este sentido, lo que distingue a las decisiones del Panel frente a una sentencia judicial desde una perspectiva funcional —por lo tanto, más allá de las diferencias respecto de los organismos de las cuales emana cada decisión— es su especificidad técnica y el hecho de carecer de potestad de imperio. Fuera de estas diferencias, ambas decisiones comparten los principales caracteres propios de una decisión jurisdiccional, en tanto ambas dirimen, zanján o solucionan un conflicto de relevancia jurídica presentado ante el órgano decisor por las partes cuyas pretensiones se contraponen, y para las cuales la decisión de dicho órgano es vinculante y respecto de la cual no proceden recursos.

Cabe detenerse en la improcedencia, por expresa disposición legal, de recursos en contra de los dictámenes del Panel. Pese a que el tercer inciso del artículo 211° de la LGSE señala expresamente que contra los dictámenes del Panel de Expertos “no procederá ninguna clase de recursos, jurisdiccionales o administrativos, de naturaleza ordinaria o extraordinaria”, existen casos en que los tribunales superiores de justicia han admitido a tramitación acciones que buscaban dejar sin efecto decisiones del Panel de Expertos.

En efecto, la Corte de Apelaciones de Santiago ha admitido a tramitación recursos de protección interpuestos por empresas eléctricas contra dictámenes del Panel de Expertos, aunque, en todos los casos, ha desestimado la acción cautelar por considerar que el dictamen se dictó con apego al procedimiento legal que lo rige, por lo que no se configura una actuación arbitraria o ilegal de dicho órgano<sup>145</sup>.

---

<sup>144</sup> La ausencia de potestad de imperio aleja al Panel de Expertos de la categoría de órgano administrativo en mayor medida que de la categoría de tribunal, pues si bien las sentencias judiciales que revisten ciertas características gozan de imperio, los actos administrativos son siempre imperativos desde su notificación o publicación, existiendo incluso la presunción de su legalidad, imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios (artículo 3°, inciso final, de la LBPA). Vergara, en este sentido, enfatiza que la potestad de imperio no es de la esencia de un tribunal (Vergara, *El Contencioso Administrativo en materia eléctrica*, 219).

<sup>145</sup> En este sentido, la Corte de Apelaciones no ha sido siempre consistente respecto de considerar recurribles o irrecurribles los dictámenes del Panel de Expertos. A modo de ejemplo, en sentencia de 23 de agosto de 2005 sobre un recurso de protección interpuesto por Chilectra contra el Dictamen N° 7-2005 del Panel de Expertos, declaró inadmisibile el recurso, mientras que en sentencia de 16 de mayo de 2007, entre las mismas partes, sobre un recurso de protección interpuesto contra el Dictamen N° 7-2006, cambió de criterio y consideró que dado que el recurso de protección es una acción de rango constitucional, sólo la Constitución podría limitarlo —no una ley, por su rango jerárquico inferior—, por lo que respecto de dictámenes del Panel sí podría recurrirse de protección, cuando éstos sean ilegales o arbitrarios y afecten alguna garantía constitucional. Luego, en sentencia de 19 de octubre de 2009 sobre recurso de protección deducido por ENAMI contra el CDEC-SIC y el Panel de Expertos, la Corte de

Pese a ello, la circunstancia de que el Panel de Expertos falle en única instancia, según Vergara no ha suscitado mayor debate en la doctrina y ello se debería a que “fue tal el consenso que hubo al respecto para evitar la ‘judicialización’ de los conflictos eléctricos al tramitarse la Ley N° 19.940, de 2004, que ha llegado a ser uno de los aspectos más valorados por actores y especialistas del sector eléctrico...”<sup>146</sup>.

Asimismo, y dado que el Panel de Expertos no es un órgano de la administración del Estado, sino una entidad independiente, no corresponde adscribir su actividad al ámbito administrativo, como algunos autores han sostenido a propósito del debate respecto de su naturaleza jurídica.

A este respecto es necesario recordar que de la historia fidedigna de la Ley Corta I se observa claramente que el Panel de Expertos siempre fue considerado como una entidad independiente de resolución de conflictos al interior del mercado eléctrico, erigiéndose como el decisor frente a posturas contrapuestas en materia de regulación tarifaria, pensándose siempre su intervención sólo a requerimiento de parte, sus decisiones limitadas a las peticiones de las mismas, y sus decisiones vinculantes únicamente para las partes del proceso<sup>147</sup>, todo lo cual no deja razonablemente espacio para estimar que forme parte de los procedimientos administrativos que dan lugar a las discrepancias como un trámite más dentro de dichos procedimientos<sup>148</sup>.

---

Apelaciones de Santiago estimó que la materia excedía el marco y alcance del recurso de protección, al tratarse de una materia técnica —que no podía, por consiguiente, abordarse en una acción de naturaleza cautelar— por lo que lo rechazó, aunque sin pronunciarse sobre la posibilidad de recurrir contra los dictámenes. Por otra parte, conociendo de un recurso de casación en la forma y apelación en una causa de nulidad de derecho público (sentencia de 21 de julio de 2009, rol 3809-2009), el mismo año, la Corte de Apelaciones estimó que se configuraba un ejercicio abusivo de la acción de nulidad cuando ésta era interpuesta con la pretensión de invalidar la eficacia de actos que no son recurribles, considerando que la expresión “ninguna clase de recursos” que utiliza el artículo 211° de la LGSE “comprende cualquier acción o reclamo frente a una materia eminentemente técnica, como lo es lo decidido por el Panel de Expertos, que resolviendo dentro del ámbito de su competencia, no autoriza recurso alguno, por lo que hacer prevalecer una acción de consagración constitucional al caso sublite, no resulta ajustada al ordenamiento jurídico atacable por esta vía” (Vergara, *Caracterización y líneas jurisprudenciales del Panel de Expertos*, 104).

<sup>146</sup> Vergara, *Caracterización y líneas jurisprudenciales del Panel de Expertos*, 100.

<sup>147</sup> El alcance de los efectos del dictamen del Panel de Expertos —es decir, su vinculatoriedad— es uno de los elementos que lo identifican con la actividad jurisdiccional pues, al igual que una sentencia judicial, los efectos del dictamen del Panel de Expertos sólo alcanzan a las partes intervinientes en la discrepancia.

<sup>148</sup> Es precisamente en este punto donde disintimos de lo afirmado por Zúñiga al caracterizar el Panel de Expertos como un órgano de la Administración del Estado: “...el Panel de Expertos es un órgano colegiado de la Administración del Estado, de integración mixta, auxiliar y de carácter técnico, independiente e imparcial, llamado a ejercer funciones y atribuciones de doble naturaleza: por una parte ejerce funciones y atribuciones imbricadas en el campo de la regulación económica del sector eléctrico como parte del iter administrativo de la regulación económica sectorial; y por otra parte ejerce funciones y atribuciones jurisdiccionales de heterocomposición de conflictos; y en ese campo incluso funciones cuasi arbitrales, todo a través de una potestad jurisdiccional” (Zúñiga *Panel de Expertos*, 60). A nuestro parecer, Zúñiga pasa por alto que el rol del Panel de Expertos en el iter administrativo de los procesos de fijación tarifaria se circunscribe al de dirimir los desacuerdos que se produzcan

Al margen de la discusión respecto de la naturaleza orgánica del Panel de Expertos —vale decir, si es o no un tribunal especial fuera del Poder Judicial—, existe mayoritariamente consenso en la doctrina respecto de la naturaleza jurisdiccional de sus funciones. Tratándose de discrepancias entre particulares y la CNE, la SEC o el Coordinador, el Panel ejerce una jurisdicción contencioso-administrativa, mientras que, al resolver discrepancias entre empresas eléctricas, ejerce una jurisdicción de carácter arbitral<sup>149-150</sup>.

Pues bien, desde el punto de vista de la tutela de los derechos de los particulares frente a actos administrativos del regulador eléctrico, la relevancia de considerar que la actividad del Panel de Expertos es de carácter jurisdiccional radica principalmente en la aplicación de las normas que determinan la interacción entre las vías jurisdiccionales de impugnación de actos administrativos y las vías administrativas, según se aborda en la siguiente sección.

## **V. CONTROL DE LEGALIDAD Y CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES**

En la práctica, los actos administrativos pueden haber sido dictados con inobservancia de los principios y normas que rigen su formación en conformidad con la LOCBGAE, la LBPA y las demás leyes aplicables. Lo anterior implica que el acto adolece de un vicio de legalidad, pues ha nacido a la vida del derecho y produce sus efectos pese a no haberse apegado al régimen jurídico aplicable<sup>151</sup>.

---

entre los incumbentes y el regulador, exclusivamente a requerimiento de los interesados y tiene, además, limitada su decisión a lo que hayan previamente solicitado y expuesto las partes, como un tercero imparcial que no participa de la elaboración del acto administrativo como tal.

<sup>149</sup> Cordero, *Lecciones*, 48.

<sup>150</sup> Respecto de las actuaciones del Coordinador que pueden dar origen a discrepancias, estimamos que, pese a ser excluido expresamente de la Administración del Estado por el inciso tercero del artículo 212°-1 de la LGSE, se configura a su respecto la jurisdicción contencioso-administrativa, pues los actos de coordinación realizados por el Coordinador en el ejercicio de sus funciones constituyen ejercicio de potestades públicas, con independencia de la calificación que la ley dé respecto de su naturaleza jurídica, y dada su naturaleza de “órgano público” (el referido artículo 212°-1 lo caracteriza como una corporación de derecho público), sus actuaciones están sometidas al imperativo de juridicidad que establece el inciso primero del artículo 6° de la Constitución. En palabras de Claudio Moraga, “(...) el sometimiento al Derecho se hace aplicable no solamente a los órganos administrativos, sino que a los órganos del Estado, independientemente de su función, naturaleza, calidad y forma de integración de los titulares de dicho órganos” (Moraga Klenner, Claudio. Página 302. Este debate, sin embargo, excede los límites de este trabajo, por lo que no se profundiza).

<sup>151</sup> En este sentido, mientras la existencia del vicio no sea declarado y el acto no sea dejado sin efecto (sea como resultado de un proceso judicial o administrativo), el acto viciado puede haber producido efectos en dicho intervalo, por lo que, al declararse su ilegalidad y, en consecuencia, su nulidad, el procedimiento de que se trate debe

El derecho administrativo contempla diversas vías por las cuales remediar, o dejar sin efecto el acto viciado, comprendiendo tanto el control administrativo del acto (interno o externo), como el ejercicio de acciones para su impugnación por parte de los particulares afectados, tanto ante la propia Administración como ante órganos jurisdiccionales ajenos a ésta.

La impugnación por los particulares puede ser, por lo tanto, a través de un recurso administrativo si se reclama del vicio ante el órgano que lo dictó o su superior jerárquico —si procede—<sup>152</sup>, o bien por medio de una acción jurisdiccional que persiga la invalidación del acto viciado. En este último caso, estamos ante una acción de jurisdicción contencioso-administrativa.

En el ordenamiento jurídico chileno no existen tribunales de lo contencioso administrativo con competencia general, sino que se ha ido desarrollando una institucionalidad contencioso-administrativa sectorial o especial a medida que las relaciones jurídicas en determinados sectores o actividades han ido requiriendo de mayor especialización para la resolución de los conflictos suscitados en su ejercicio<sup>153</sup>.

Paralelamente, aquellas materias que no corresponden a la competencia de estos contenciosos administrativos especiales han sido históricamente cubiertas por el recurso de

---

retrotraerse al origen del acto, o a una etapa anterior a aquella en la que se produce el vicio de legalidad, y entonces se presume que dicho acto viciado nunca nació a la vida del derecho.

<sup>152</sup> Los recursos administrativos contemplados en la LBPA se encuentran regulados en su Capítulo IV, incluyendo la potestad de invalidación del acto administrativo, regulada en el párrafo 1° del referido Capítulo IV, la que, en caso de ejercerse a petición de un interesado, es tratado por algunos autores en doctrina como un recurso administrativo de invalidación. Los recursos de reposición y jerárquico están establecidos en el Párrafo 2° (artículo 59), y el recurso extraordinario de revisión en el Párrafo 3° (artículo 60). Asimismo, el Párrafo 4° del Capítulo IV de la LBPA regula la revisión de oficio por la propia Administración (artículo 61) y la facultad de aclaración del acto ante puntos dudosos u oscuros, rectificación de errores de copia, referencia y cálculo, etc., cuyo ejercicio también puede ser solicitado a petición del interesado (artículo 62).

<sup>153</sup> Esta situación se produjo a raíz de la inexistencia de la ley que, de acuerdo con el mandato de la Constitución de 1925, debía crear los tribunales contencioso-administrativos, y a la posterior eliminación de toda mención a este tipo de tribunales en la Constitución de 1980, luego de la reforma constitucional de 1989. Asimismo, cabe señalar que la jurisdicción contencioso-administrativa especial se ha desarrollado como respuesta a problemas puntuales de complejidad en ciertos sectores normativos —asociados, generalmente, a actividades económicas altamente reguladas— como en materia tributaria y aduanera, medioambiental, contratación pública, etc., pero las leyes que han creado dichas jurisdicciones contencioso-administrativas no han caracterizado expresamente como tribunales de lo contencioso administrativo a las entidades que dirimen los conflictos en dichas sedes. Su caracterización como tribunales contencioso-administrativos especiales ha sido una construcción doctrinaria.

protección ante los tribunales superiores de justicia<sup>154</sup> y por el ejercicio de la acción de nulidad de derecho público ante los tribunales ordinarios<sup>155</sup>.

Asimismo, el control de legalidad de los actos administrativos se ejerce por la propia administración: internamente, por el órgano que dictó el acto o su superior jerárquico ya sea de oficio o a petición de parte cuando se ejerce un recurso administrativo, o externamente, a través de la Contraloría General de la República<sup>156</sup> y, en algunos casos, algunas Superintendencias.

El control de legalidad efectuado por la Contraloría respecto de actos administrativos es tanto *ex ante* —efectuado a través de la toma de razón—, como *ex post* —ejercido a través de su potestad dictaminadora y el carácter vinculante de ésta respecto de los órganos administrativos—, siendo amplio el espectro de materias respecto de las cuales procede<sup>157</sup>. En lo que nos interesa, circunscribiremos el análisis a la vía disponible para los particulares para

---

<sup>154</sup> El recurso de protección es una acción de carácter cautelar contemplada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, destinada a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado por acciones u omisiones arbitrarias o ilegales que priven, perturben o amenacen sus derechos constitucionales, enumerados en dicho artículo 20, que debe interponerse ante la Corte de Apelaciones respectiva, tanto por el afectado por la referida acción u omisión como por cualquiera a su nombre. Dada la amplitud de los derechos constitucionales asegurados mediante esta acción cautelar y ante la ausencia de tribunales de lo contencioso-administrativo con competencia general, un gran número de controversias entre particulares y la Administración fueron resueltas mediante el recurso de protección. Sin embargo, la propia naturaleza cautelar de dicha acción impide —dada la evidente necesidad de celeridad y eficiencia en la decisión jurisdiccional ante la afectación de derechos fundamentales— que en este foro se profundice sobre problemas jurídico administrativos complejos.

<sup>155</sup> La nulidad de derecho público como vía de impugnación de actos administrativos viciados fue desarrollada principalmente por Eduardo Soto Kloss y Gustavo Fiamma a partir de lo dispuesto en el artículo 7° de la Constitución. En palabras de Cordero, al resumir los fundamentos de la teoría de la nulidad de derecho público utilizados por Soto Kloss, “la violación al principio de juridicidad equivale a la entera ausencia de validez jurídica y por tal razón opera *ab initio*, sin advertirse validez provisoria; por otro lado supone que es *insubsanable* en la medida que el acto viciado no puede adquirir validez posterior, es decir, no puede ser mejorado, empeorado, ratificado ni convalidado; que sea imprescriptible es consecuencia de que al operar *ipso iure*, actúa de manera perpetua e imprescriptible” (Cordero, “Lecciones”, 298). A partir de este fundamento teórico se construyó la acción de nulidad de derecho público como una acción constitucional, imprescriptible, ejercida por el sujeto afectado por el acto administrativo viciado, ante los tribunales ordinarios de justicia, que busca se declare la nulidad de dicho acto, la que se produce de pleno derecho en virtud del pronunciamiento judicial.

<sup>156</sup> El actual Contralor General de la República, Jorge Bermúdez incluso caracteriza el control represivo de legalidad de la Contraloría mediante dictámenes como un cuasi-jurisdicción administrativa: “...en la práctica el ejercicio de la función dictaminadora de la CGR se ha transformado en una verdadera cuasi-jurisdicción administrativa, ya que se emplea por los particulares como vía para solicitar la revisión de un acto administrativo, frente a lo cual la Contraloría dispone una especie de traslado al órgano administrativo para que informe en un plazo determinado (normalmente de 10 días) y luego resuelve, emitiendo el dictamen que tiene eficacia vinculante para la Administración del Estado” (Bermúdez, *Derecho Administrativo General*, 2014, 529).

<sup>157</sup> El control de legalidad *ex ante* materializado en el trámite de toma de razón ha sido circunscrito, tanto por diversas leyes que expresamente eximen de dicho trámite a ciertos actos administrativos, como por la propia Contraloría por razones de eficiencia administrativa. En efecto, en su Resolución N° 7, de 2019, la Contraloría General de la República, establece qué actos administrativos están exentos del trámite de toma de razón.

provocar el control *ex post* de la Contraloría respecto de un acto administrativo viciado: la solicitud de dictamen por parte del Órgano Contralor.

Antes de pasar a este análisis, cabe detenerse en la distinción que efectúa el artículo 15 de la LBPA<sup>158</sup> respecto de actos trámite y actos terminales, pues indirectamente establece como requisito de procedencia de las acciones de impugnación de actos administrativos que dichos actos sean de carácter final o terminal, o bien, que, pese a ser actos trámite, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión respecto del interesado.

Bajo esta distinción, los informes técnicos de la CNE y otras actuaciones de ésta que pueden ser materia de discrepancias ante el Panel de Expertos pueden ser caracterizadas bajo ambas categorías, según la perspectiva que se utilice. Pueden corresponder a actos de mero trámite si se considera aquellos procedimientos tarifarios, de planificación de la transmisión, o de valorización de instalaciones de transmisión, por ejemplo, que tienen su natural término en un decreto dictado por el Ministerio de Energía, sobre la base de un informe técnico elaborado por la CNE, que puede o no haber sido discrepado ante el Panel de Expertos (y que, en caso de haberse discrepado, debe incorporar lo resuelto por el Panel).

De este modo, sólo puede considerarse a dichos informes técnicos como actos de mero trámite si se analiza como un mismo y único procedimiento todos los actos administrativos, tanto de la CNE, de la SEC, y del Ministerio de Energía, necesarios para llegar a la dictación del respectivo decreto<sup>159</sup>.

---

<sup>158</sup> Artículo 15 de la LBPA: “Principio de impugnabilidad. Todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.

*Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.*

La autoridad que acogiere un recurso interpuesto en contra de un acto administrativo, podrá dictar por sí misma el acto de reemplazo” (énfasis agregado).

<sup>159</sup> Y aun cuando se consideren actos trámite de un procedimiento administrativo que culmina con la dictación del respectivo decreto del Ministerio de Energía, ello no obsta a que los particulares puedan impugnar su legalidad por la vía de solicitar a la Contraloría que dictamine a este respecto. Precisamente a propósito de una solicitud de Dictamen presentada ante la Contraloría por algunas empresas eléctricas en contra de una resolución exenta de la CNE que daba inicio al procedimiento de fijación tarifaria para servicios no consistentes en suministro de energía, y que, sostenían las solicitantes, adolecía de vicios de legalidad, el Órgano Contralor señaló lo siguiente: “(...) en lo relativo a tarifas, implica que sólo procede fijarlas en los casos, en la oportunidad, de acuerdo al procedimiento y en la forma expresamente contemplados en la ley.

Ello es válido aunque se trate de un conjunto de actos administrativos que forman parte de un determinado procedimiento. No puede sostenerse, en derecho, que solamente el último acto de un procedimiento debe respetar

Sin embargo, esta consideración se basa exclusivamente en un criterio formalista, pues en aquellas materias analizadas en la sección II.4 precedente que consisten en procesos que finalizan con la dictación de un decreto del Ministerio de Energía, la actuación de dicho ministerio se limita a la formalidad de dictar el acto administrativo que la ley exige, sin que se contemple en dichos procedimientos una revisión de mérito o del fondo del asunto por parte del Ministerio de Energía (por ejemplo, actuando como superior jerárquico de la CNE), ni la posibilidad de éste de modificar en forma alguna el contenido del informe técnico respectivo.

Asimismo, respecto de todos aquellos otros procedimientos que no contemplan la intervención del Ministerio de Energía, el respectivo acto de la CNE que puede ser discrepado por los interesados ante el Panel de Expertos en efecto pone fin al procedimiento administrativo, constituyendo un acto terminal y, por lo tanto, impugnabile en los términos del artículo 15 de la LBPA.

#### **V.1. Control de legalidad de la Contraloría General de la República sobre actos administrativos en el ámbito eléctrico**

En conformidad con las funciones y atribuciones que tanto la Constitución como el Decreto Supremo N° 2.421, de 7 de julio de 1964, del Ministerio de Hacienda, que Fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República (en adelante, “LCGR”) —particularmente su artículo 10— otorgan a la Contraloría, esta entidad detenta la facultad de controlar, tanto *ex ante* como *ex post*, la legalidad de los actos de los órganos de la Administración del Estado.

El control preventivo sobre la legalidad de los actos de la administración se efectúa mediante la “toma de razón” sobre todos aquellos actos de la Administración que no están expresamente exentos de dicho control<sup>160</sup>.

En cuanto al control de legalidad *ex post* —vale decir, aquel ejercido sobre actos administrativos vigentes— la LCGR no establece un mecanismo de invalidación de los actos

---

el principio de juridicidad, sino que deben atenerse a él todos y cada uno de los actos que conforman la actuación respectiva” (Dictamen N° 57.151, de 6 de diciembre de 2005, de la Contraloría General de la República).

<sup>160</sup> Los actos administrativos exentos de dicho control se encuentran detallados en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, publicada en el Diario Oficial de 29 de marzo de 2019.



viciados (como sí la tienen los órganos que emiten dichos actos, conforme a la LBPA), sin embargo, en el ejercicio de su atribución de emitir dictámenes, la Contraloría puede de oficio, por ejemplo al momento de registro de un acto administrativo o bien a solicitud de un tercero, que puede ser un organismo público, un ciudadano, un funcionario público, un parlamentario, en virtud de lo cual y tras evaluar los antecedentes recopilados, puede ordenar a la Administración que modifique o deje sin efecto un determinado acto o decisión irregular<sup>161</sup>.

De esta forma, por medio de la facultad de interpretar las normas jurídicas para el ámbito administrativo a través de dictámenes, la Contraloría genera jurisprudencia administrativa vinculante y obligatoria para la Administración.

En palabras de Bermúdez,

“[u]n dictamen es el informe en Derecho o interpretación jurídica emanada de la Contraloría General de la República sobre materias que son de su competencia. A través del dictamen, el Contralor resuelve consultas jurídicas formuladas por los propios órganos de la Administración del Estado, por un funcionario o por un particular. Estos informes constituyen verdaderas interpretaciones de la ley; en ellos se fija la forma en que ésta debe ser entendida; y se transforman en instrucciones para los jefes de servicios y fiscales, y, por lo tanto, vinculantes”<sup>162</sup>.

Esta forma de control *ex post*, como se ha señalado precedentemente, puede ser ejercida de oficio por la Contraloría, o bien a solicitud del interesado, requiriendo a la Contraloría para que fiscalice la legalidad de un determinado acto. En efecto, el artículo 5° de la LCGR establece la facultad de emitir dictámenes “a petición de parte” o de jefaturas de Servicios u otras autoridades, por lo que su procedencia emana del derecho de petición<sup>163</sup>. A este respecto, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 8° de la LOCBGAE:

“los órganos de la administración del Estado actuarán por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones o a petición de parte, cuando la ley lo exija expresamente o cuando se haga uso del derecho de petición o reclamo”<sup>164</sup>.

---

<sup>161</sup> Cordero, *Lecciones*, 2015, 541.

<sup>162</sup> Bermúdez, *Derecho Administrativo General*, 2014, 508.

<sup>163</sup> Dictamen de la Contraloría General de la República N° 40.452, de 29 de agosto de 2006.

<sup>164</sup> La propia Contraloría ha caracterizado de este modo la potestad de dictaminar como forma de control de legalidad de los actos de la Administración: “El criterio antes señalado, que es compartido unánimemente por los autores de la doctrina nacional, guarda plena armonía con el derecho de petición consagrado en el artículo 19,

La facultad dictaminadora de Contraloría es amplia, sin embargo, tiene como límite ciertos asuntos respecto de los cuales dicha entidad no puede pronunciarse: (i) asuntos que por su naturaleza son litigiosos; (ii) asuntos que estén sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia y (iii) asuntos que sean de competencia del Consejo de Defensa del Estado<sup>165</sup>.

Como se evidencia de la enumeración de actuaciones de la CNE susceptibles de ser discrepadas ante el Panel de Expertos desarrollada en la sección II.4.1.2, los actos que aprueban los informes técnicos respectivos son resoluciones exentas, por lo que respecto de ellos la Contraloría no ha ejercido un control preventivo de legalidad. Por consiguiente, el control externo de legalidad sobre estos actos que compete a la Contraloría se limita al control *ex post* ejercido mediante su facultad dictaminadora.

Por consiguiente, si dichos actos administrativos de la CNE adolecen de vicios de legalidad, sólo podrán ser invalidados por la propia CNE o reclamada su ilegalidad por los particulares a través de los medios previstos en la Constitución, la LBPA, la LCGR y la LGSE. De este modo, el particular tendrá alternativas para reclamar de la ilegalidad de la actuación, las que podrá ejercer con sujeción a las normas que regulan su concurrencia.

La decisión de interponer una reclamación en sede administrativa —mediante la interposición de un recurso de reposición, un recurso jerárquico, un recurso extraordinario de revisión, si procediere, de un recurso de invalidación, o por medio de solicitar un dictamen a la Contraloría— o, por el contrario, de reclamar de la ilegalidad del acto en sede jurisdiccional —sea mediante una acción de nulidad de derecho público, un recurso de protección o mediante la presentación de una discrepancia ante el Panel de Expertos— dependerá de diversos factores que deberá ponderar el particular afectado por la ilegalidad del acto, principalmente en cuanto a los plazos que rigen cada una de estas vías de reclamación.

---

número 14; de la Carta Suprema, que autoriza a cualquier persona a ‘presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes’, es decir, cualquier afectado por un acto ilegal de la Administración puede solicitar un pronunciamiento a la Contraloría General de República” (Dictamen de la Contraloría General de la República N° 40.452, de 29 de agosto de 2006).

<sup>165</sup> Bermúdez, *Derecho Administrativo General*, 2014, 509.

Es en este punto en el que cobra relevancia lo dispuesto por el artículo 54 de la LBPA<sup>166</sup>, que precisamente resuelve la compatibilidad y el cómputo de plazos cuando los particulares cuentan con la vía administrativa y la vía jurisdiccional para reclamar de la ilegalidad de un determinado acto administrativo, lo que se desarrolla en detalle en las siguientes secciones.

Esta problemática se ha presentado en más de una ocasión a las empresas eléctricas y otros actores relevantes al verse afectados por actos administrativos viciados que antecedieron o fueron el fundamento de decretos tarifarios, principalmente. Un ejemplo relevante de ello es el caso abordado en el Dictamen N° 57.151, de 2005, de la Contraloría que durante la toma de razón del decreto que pretendía revisar las tarifas de los servicios no consistentes en suministros de energía asociados a la distribución eléctrica, y habiendo las empresas involucradas solicitado su dictamen reclamando ciertas ilegalidades en el actuar de la CNE y el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

En dicho dictamen se identifican diversas ilegalidades en el contenido de la resolución exenta de la CNE que daba inicio al proceso de revisión y establecía el procedimiento aplicable, pero además se identificó un problema de juridicidad con el hecho de haberse iniciado dicho proceso con anterioridad a que entraran en vigencia el acto que fijaba las tarifas sujetas a revisión. Sobre esto, el dictamen señala:

“(…) como el ejercicio de la potestad de iniciar el procedimiento de revisión de tarifas requiere la concurrencia de los presupuestos de hecho y de derecho que exige la ley, sólo resulta procedente iniciar dicho proceso una vez que las tarifas se encuentren vigentes (…).

Pues bien, el mencionado Decreto N° 197, fue publicado el día 14 de octubre de 2004, y como la tantas veces citada Resolución Exenta N° 458, se expidió el 17 de agosto de ese mismo año, es decir con antelación a la vigencia de las tarifas cuya revisión y nueva determinación de valores dispone, se concluye que tal

---

<sup>166</sup> Artículo 54. Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada.

Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo.

Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión.

resolución -que, entre otros, aprobó las bases preliminares y dio inicio al procedimiento-, *es contraria a derecho*” (énfasis agregado).

Adicionalmente, la Contraloría relevó, entre otros vicios, la ilegalidad de la oportunidad en que la CNE realizó los cálculos de estas tarifas:

“También en lo referente a la oportunidad de revisión de las tarifas en comento, es dable destacar que los incisos primero y tercero del artículo 107 bis de la aludida ley disponen, en lo pertinente, que ‘los precios de los servicios a que se refiere el número 4 del artículo 90 se calcularán sobre la base de los estudios de costos y los criterios de eficiencia’ utilizados para establecer las tarifas de suministro, y que ‘los precios así determinados serán sometidos a revisión y determinación de nuevos valores con ocasión del proceso tarifario de suministro de distribución’.

Por ende, la tarificación de los servicios asociados en cuestión debe efectuarse no sólo ‘sobre la base de los estudios de costos’ que sustentan el proceso tarifario de suministro, como se hizo, sino que *además ‘con ocasión’ del mismo, es decir, durante su desarrollo, lo que en la especie no aconteció, ya que el proceso de fijación de precios de suministro para el período 2004-2008 se inició y culminó en fechas diversas al proceso que se analiza y, además, durante su transcurso se superpusieron dos procesos tarifarios de servicios asociados*, situación que no se ajusta a la normativa precitada” (énfasis agregado).

## **V.2. Aplicación supletoria de la LBPA a la CNE**

La CNE es un órgano de la Administración del Estado, de carácter técnico cuyas funciones principales son “analizar precios, tarifas y normas técnicas a las que deben ceñirse las empresas de producción, generación, transporte y distribución de energía, con el objeto de disponer de un servicio suficiente, seguro y de calidad, compatible con la operación más económica”<sup>167</sup>. La LGSE le encomienda la realización de diversos procedimientos de carácter técnico, así como la dictación de las normas técnicas que sean necesarias para el correcto funcionamiento del sistema eléctrico.

---

<sup>167</sup> Artículo 6°, inciso segundo, del Decreto Ley N°2.224, que Crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía.

En su calidad de órgano administrativo, las actuaciones de la CNE se rigen supletoriamente tanto por la LOCBGAE como por la LBPA. Esta última resulta especialmente relevante pues la LGSE no establece un procedimiento administrativo común para todo acto administrativo de la CNE, pese a que muchas de las actuaciones de la CNE que pueden ser discrepadas ante el Panel de Expertos consideran ciertas reglas de procedimiento, por lo que a este respecto aplican plenamente las normas de la LBPA en todo lo que no esté expresamente regulado en la LGSE y las demás normas que rigen a la CNE.

Lo anterior implica que todo vicio de legalidad que pueda afectar a cualquier acto emanado de la CNE —incluidos aquellos actos que pueden ser discrepados conforme a la LGSE ante el Panel de Expertos o que son el antecedente sobre el cual se basan actos del Ministerio de Energía que pueden ser discrepados— está sometido a los mecanismos de control contenidos en la LBPA, pues las normas especiales que rigen la actuación de la CNE no contienen disposiciones referidas a la impugnabilidad de sus actos por esta causal<sup>168</sup>.

En otras palabras, la posibilidad de que un determinado informe técnico final u otra actuación de la CNE que pueda ser objeto de una discrepancia ante el Panel de Expertos (por ejemplo, la resolución que aprueba las bases de licitación de los estudios de valorización de instalaciones de transmisión) en ningún caso obsta a la imperatividad del principio de legalidad que debe regir toda actuación de todos los órganos de la Administración del Estado, contenido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política, por lo que coexisten los mecanismos de control administrativo previstos en nuestro ordenamiento jurídico con la presentación de discrepancias ante el Panel de Expertos cuando la materia discrepada, además, implica la existencia de vicios de legalidad presentes en los actos de la CNE sobre los cuales versa la discrepancia, o sobre los cuales el acto susceptible de ser discrepado se fundamenta o en el cual tiene su origen<sup>169</sup>.

---

<sup>168</sup> Esta ausencia de regulación especial en materia de control de los actos de la CNE implica, además, y evidentemente, que son plenamente aplicables todos los mecanismos de control de la Administración del Estado, lo que por supuesto incluye el control que ejercen los tribunales ordinarios de justicia.

<sup>169</sup> Siguiendo el mismo ejemplo de los estudios de valorización, el vicio podría haberse originado en la resolución que aprueba las bases de licitación preliminares, que no corresponden a una materia que pueda ser discrepada ante el Panel pero que es un trámite y antecedente necesario para la aprobación de las bases de licitación definitivas, que sí pueden ser objeto de discrepancias, o, incluso en este ejemplo, en la resolución que reglamenta el proceso de licitación y el desarrollo de los referidos estudios de valorización de instalaciones (actualmente esta reglamentación se encuentra contenida en la Resolución Exenta N° 380, de 2017, de la CNE, pese a que corresponde a aquellas materias que deben ser reguladas por medio de un reglamento del Ministerio de Energía. Esto se fundamenta en el artículo vigésimo transitorio de la Ley N° 20.936, que otorgó a la CNE la atribución de

Por ello, a continuación, se analizan las normas de la LBPA que se refieren a la coexistencia de acciones de impugnación jurisdiccionales y administrativas sobre actos administrativos viciados, con especial énfasis en la solicitud de dictamen de la Contraloría.

### **V.3. Relación entre vías de impugnación administrativa y jurisdiccional**

La LBPA resuelve en su artículo 54 la forma en que deben coexistir las acciones de impugnación en sede jurisdiccional con las acciones de impugnación en sede administrativa en cuanto al cómputo de los plazos de prescripción de cada una.

Establece como regla primaria que, si el interesado plantea su reclamación en sede administrativa, no puede interponer una acción jurisdiccional referida al mismo acto mientras la reclamación administrativa no haya sido resuelta o mientras no se haya agotado la instancia administrativa.

Para el caso en que el interesado decide primero plantear una reclamación administrativa, el inciso segundo del artículo 54 señala:

“Planteada la reclamación [administrativa] se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo”.

Como se observa, el inciso segundo del artículo 54 de la LBPA no distingue entre tipos de reclamaciones administrativas, por lo que la regla que establece es aplicable a cualquier forma de reclamo o requerimiento de control ejercido en sede administrativa. Esto incluye tanto los recursos administrativos propiamente tales –recurso de reposición, recurso jerárquico, recurso de invalidación y recurso extraordinario de revisión— como cualquier denuncia o requerimiento de control efectuado ante otros órganos administrativos dotados de facultad de control (denuncias o requerimientos de fiscalización ante Superintendencias o solicitud de fiscalización o dictamen a la Contraloría). Esta es también la opinión de Bermúdez, quien al respecto señala que “esta regla de interrupción opera frente a la interposición de cualquier reclamación, lo que

---

dictar a través de resoluciones exentas los plazos, requisitos y condiciones referentes a esas materias mientras no entren en vigencia los respectivos reglamentos).

implica un ámbito que incluye a los recursos administrativos y a otras vías de revisión del acto administrativo...»<sup>170</sup>.

Por lo anterior, interpuesta reclamación ante Contraloría sobre un acto que se estima adolece de vicios de legalidad, el plazo para ejercer la acción jurisdiccional que corresponda y de acuerdo con el inciso 2° del artículo 54 de la LBPA, debe interrumpirse y sólo reiniciarse su cómputo desde la notificación del acto que la resuelve, en este caso, dictamen del Órgano Contralor o bien se entienda desestimada por la Contraloría.

## VI. CONCLUSIONES

La competencia del Panel de Expertos para emitir su dictamen sobre los asuntos que la LGSE expresamente contempla es de carácter jurisdiccional. Esta competencia no es general, sino específica y especial, por lo que respecto de todas las actuaciones de la CNE que, a su vez, sean un asunto susceptible de ser discrepado ante el Panel de Expertos, o bien que se funden en un acto administrativo previo que adolezca de vicios de legalidad —como es el caso, por ejemplo, de aquellas resoluciones reglamentarias de la CNE que rigen los procedimientos de calificación y valorización de instalaciones de transmisión—, los particulares pueden solicitar a la Contraloría General de la República que ejerza el control de legalidad *ex post* que le compete, mediante la emisión de un dictamen.

No obstante, ni la LGSE ni el Reglamento del Panel de Expertos prevén la posibilidad de suspender o interrumpir el cómputo de los distintos plazos que rigen para la presentación de discrepancias ante el Panel de Expertos, según la materia de que se trate.

A lo largo del presente trabajo se ha sostenido que la actividad del Panel de Expertos corresponde al ejercicio de jurisdicción y que, sobre la base de una definición funcional, dicho Panel es un órgano jurisdiccional. Por consiguiente, las actuaciones que provocan el ejercicio de dicha actividad jurisdiccional corresponden a acciones jurisdiccionales por lo que, la materia sobre la cual existe una discrepancia debe considerarse como un asunto litigioso, llevado mediante la presentación de una “discrepancia” ante el conocimiento del Panel de Expertos para que éste emita su decisión, de carácter vinculante para las partes, sobre la materia disputada.

---

<sup>170</sup> Bermúdez, *Derecho Administrativo General*, 2014, 231.

Ante esta consideración, no cabe sino concluir que, dado este carácter litigioso, la Contraloría no puede en ningún caso conocer de una reclamación —solicitud de dictamen— sobre aquellas materias que son competencia del Panel de Expertos, pues precisamente constituyen asuntos de naturaleza litigiosa.

Sin embargo, desde la perspectiva opuesta, es decir, en cuanto a la posibilidad de la presentación de una reclamación administrativa que pudiere interrumpir el cómputo del plazo para presentar discrepancias, y ante la falta de definición legal expresa respecto al carácter jurisdiccional del Panel y, por consiguiente, la naturaleza litigiosa de los asuntos de su competencia, nos encontramos ante un vacío normativo que deja a los particulares frente a una situación de incertidumbre jurídica en cuanto a los medios de impugnación de los que disponen para efectos de provocar el control de juridicidad del acto administrativo viciado de la CNE que es, a su vez, un asunto que puede ser discrepado ante el Panel de Expertos.

En este sentido, pese a que la doctrina mayoritariamente estima que la actividad del Panel de Expertos es precisamente de naturaleza jurisdiccional, los diversos autores consultados no se pronuncian respecto de los efectos que esta caracterización implica en cuanto a la aplicación del artículo 54 de la LBPA cuando la materia discrepada es al mismo tiempo un acto administrativo, por lo que el desarrollo doctrinario a este respecto no puede estimarse suficiente para suplir la falta de definición legal o reglamentaria expresa en cuanto a la suspensión o interrupción del plazo para presentar discrepancias ante el Panel de Expertos.

La permanencia en el tiempo de esta especie de indefinición jurídica se explica, en parte, por la efectividad que en la práctica ha tenido el Panel de Expertos en disminuir y evitar la judicialización de los conflictos en el ámbito de la regulación eléctrica (y más recientemente en la regulación de servicios de gas), y en reducir, por consiguiente, los tiempos de resolución de dichos conflictos. En este sentido, el Panel de Expertos ha sido muy eficaz como vía especializada de solución de conflictos en el sector, ha sido positivamente valorada por todos los actores del sector eléctrico y, en la gran mayoría de los asuntos sobre los cuales ha pronunciado sus dictámenes no ha sido necesario indagar sobre su naturaleza orgánica y funcional.

Sin embargo, la falta de claridad de normativa a este respecto genera incertidumbre respecto de los mecanismos de impugnación y control de legalidad que resultan aplicables a los



órganos administrativos del ámbito eléctrico y, potencialmente, indefensión de los particulares ante actuaciones ilegales de dichos órganos derivadas de esta incertidumbre. Ante esta situación, es deseable que tanto la naturaleza jurídica del Panel de Expertos como la posibilidad de interrumpir o suspender el cómputo de los plazos para presentar discrepancias ante éste, estén expresamente tratados en la LGSE y en el Reglamento del Panel de Expertos, para lo cual será necesaria, en primer término, una modificación legal que esclarezca la naturaleza del Panel de Expertos y de sus decisiones.

## BIBLIOGRAFÍA

### TEXTOS DE DOCTRINA CONSULTADOS

Aylwin Azócar, Arturo. “Evolución del Derecho Administrativo chileno y del régimen de control de la administración pública”. En *Revista de Derecho Universidad de Concepción* Vol. II N° 212 (julio-diciembre 2002): páginas 401–415.

Bermúdez Soto, Jorge. *Derecho Administrativo General*. Santiago de Chile: Thomson Reuters, 2014.

Comisión Nacional de Energía. *La Regulación del Segmento Distribución en Chile. Documento de Trabajo*. Santiago de Chile: 2006.

Cordero Vega, Luis. *Lecciones de Derecho Administrativo*. Santiago de Chile: Thomson Reuters, 2015.

Cordero, L y Tapia, J. “La revisión judicial de las decisiones regulatorias: una mirada institucional”. En *Estudios Públicos* N° 139 (invierno 2015): páginas 7–65.

Cortés Sepúlveda, Aristóteles. “El Panel de Expertos: regulador de la potestad tarifaria”. En *Resolución de discrepancias en el sector eléctrico chileno. Reflexiones a 10 años del Panel de Expertos*, ed. Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos. Santiago de Chile: 2014.

Costa Cordella, Ezio. “Los Tribunales Administrativos especiales en Chile”. En *Revista de Derecho (Valdivia)* Vol. XXVII, N° 1 (julio 2014): páginas 151–167.

Espinosa Ihnen, Guillermo. “Introducción”. En *Resolución de discrepancias en el sector eléctrico chileno. Reflexiones a 10 años de la creación del Panel de Expertos*, editado por el Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos. Santiago de Chile: 2014.

Evans Espiñeira, E. y Yáñez Rebolledo, E. *Derecho y regulación económica de la energía eléctrica*. Santiago de Chile: Thomson Reuters. 2017.

Evans Espiñeira, E. y Poblete Ortúzar, D. “Efectos que produce la declaración de contrariedad a derecho de un acto administrativo por parte de la Contraloría General de la República”. En *La Contraloría General de la República. 85 años de vida institucional (1927 –*

2012), editado por la Contraloría General de la República. Santiago de Chile: Unidad de Servicios Gráficos de la Contraloría General de la República, 2012.

Ferrada Bórquez, Juan Carlos, “El recurso de protección como mecanismo de control contencioso administrativo”. En *La justicia administrativa*, Coord. Juan Carlos Ferrada. Santiago de Chile: Lexis Nexis. 2005.

Ferrada Bórquez, Juan Carlos, “Nuevas restricciones a la nulidad de derecho público como proceso administrativo: Una jurisprudencia interesante, pero inconsistente”. En *Anuario de Derecho Público* N° 1 (2010): páginas 189-203.

Ferrada Bórquez, Juan Carlos, “Los procesos administrativos en el Derecho Chileno”. En *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* Vol. XXXVI, N° 1 (2011): páginas 251-277.

Ferrada Bórquez, Juan Carlos. coord. *La nulidad de los actos administrativos en el derecho chileno. IX Jornadas de Derecho Administrativo, Asociación de Derecho Administrativo (ADAD)*. Santiago de Chile: Thomson Reuters, 2013.

Ferrada Bórquez, Juan Carlos. “El Panel de Expertos como órgano resolutor de controversias en el mercado eléctrico: ¿ejercicio de funciones jurisdiccionales?”. En *Resolución de discrepancias en el sector eléctrico chileno. Reflexiones a 10 años del Panel de Expertos*, editado por el Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos. Santiago de Chile: 2014.

Marín Vallejo, Urbano. “La jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República y su relación con la de los tribunales y de otros organismos estatales”. En *La Contraloría General de la República. 85 años de vida institucional (1927 – 2012)*, editado por la Contraloría General de la República. Santiago de Chile: Unidad de Servicios Gráficos de la Contraloría General de la República, 2012.

Ministerio de Energía y Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit. *Las Energías Renovables No Convencionales en el Mercado Eléctrico Chileno. Edición 2018*. Santiago de Chile, 2018.

Moraga Klenner, Claudio. *Tratado de Derecho Administrativo: La Actividad Formal de la Administración del Estado*. Santiago de Chile: Abeledo Perrot, 2010.

Navarro Beltrán, Enrique. “Bases constitucionales de la toma de razón y de la potestad dictaminante de la Contraloría”. En *La Contraloría General de la República. 85 años de vida institucional (1927 – 2012)*, editado por la Contraloría General de la República. Santiago de Chile: Unidad de Servicios Gráficos de la Contraloría General de la República, 2012.

Navarro Beltrán, Enrique. “Jurisprudencia constitucional en materia de control de legalidad (toma de razón y potestad dictaminante) de la Contraloría General de la República”. En *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte* N° 2 (2012): páginas 431–446.

Pierry Arrau, Pedro. “Nulidad de derecho público”. En *La justicia administrativa*, Coord. Juan Carlos Ferrada. Santiago de Chile: Lexis Nexis. 2005.

Sepúlveda Rodríguez, Enrique. *Sistema y mercado eléctricos*. Santiago de Chile: Abeledo Perrot, 2010.

Vergara Blanco, Alejandro. “Balance, naturaleza y recurribilidad de las decisiones del Panel de Expertos en materia eléctrica”. En *Actas de Derecho de Energía (ADEner) N° 1*. Santiago de Chile: Abeledo Perrot – Legal Publishing, 2012.

Vergara Blanco, Alejandro. “El rol de la Contraloría General de la República: desde el control de legalidad a los nuevos estándares de buena administración”. En *La Contraloría General de la República. 85 años de vida institucional (1927 – 2012)*, editado por la Contraloría General de la República. Santiago de Chile: Unidad de Servicios Gráficos de la Contraloría General de la República, 2012.

Vergara Blanco, Alejandro. “Caracterización y líneas jurisprudenciales del Panel de Expertos del sector eléctrico”. En *Resolución de discrepancias en el sector eléctrico chileno. Reflexiones a 10 años del Panel de Expertos*, editado por el Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos. Santiago de Chile: 2014.

Zúñiga Urbina, Francisco. “Panel de Expertos: Naturaleza Jurídica”. *Revista de Derecho Administrativo Económico* N°14 (2005): páginas 53-64.

## **NORMAS CITADAS**

Decreto Supremo N° 100, de 17 de septiembre de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República.

Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, de 12 de mayo de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial el 5 de febrero de 2007, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica.

Ley N° 19.940, de 2004, que Regula Sistemas de Energía Eléctrica, Establece un Nuevo Régimen de Tarifas para Sistemas Eléctricos Medianos e Introduce las Adecuaciones que Indica a la Ley General de Servicios Eléctricos.

Ley N° 20.257, de 2008, que Introduce Modificaciones a la LGSE Respecto de la Generación de Energía Eléctrica con Fuentes de Energías Renovables No Convencionales.

Ley N° 20.304, de 2008, sobre Operación de Embalses Frente a Alertas y Emergencias de Crecidas y Otras Medidas que Indica.

Ley N° 20.698, de 2013, que Propicia la Ampliación de la Matriz Energética, Mediante Fuentes Renovables No Convencionales.

Ley N° 20.936, de 2016, que Establece un Nuevo Sistema de Transmisión Eléctrica y Crea un Organismo Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional.

Ley N° 21.194, de 2019, que Rebaja la Rentabilidad de las Empresas de Distribución y Perfecciona el Proceso Tarifario de Distribución Eléctrica.

Decreto Supremo N° 44, de 27 de abril de 2017, del Ministerio de Energía, publicado en el Diario Oficial el 5 de enero de 2018, que Aprueba el Reglamento del Panel de Expertos Establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos, Deroga el Decreto Supremo N° 181, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, e Introduce Modificaciones a los Decretos que Indica.

Decreto Supremo N° 2.421, de 7 de julio de 1964, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 10 de julio de 1964, que Fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

Ley N° 19.880, de 2003, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración de Estado.

Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Ley N° 20.378, de 2009, que Crea un Subsidio Nacional para el Transporte Público Remunerado de Pasajeros como un ente técnico y autónomo encargado de determinar los ajustes a las tarifas del sistema de transporte público de pasajeros para la Provincia de Santiago y las comunas de San Bernardo y Puente Alto.

Ley N° 20.410, de 2010, que Modifica la Ley de Concesiones y su Reglamento.

#### **JURISPRUDENCIA CONSULTADA**

(i) *Jurisprudencia judicial:*

Chilectra con Panel de Expertos, rol 5.712-2005, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 23 de agosto de 2005.

Chilectra con Panel de Expertos, rol 585-2007, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 16 de mayo de 2007.

Endesa con Fisco de Chile, rol 3.809-2009, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 21 de julio de 2009.

Empresa Nacional de Minería con Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central y Panel de Expertos, rol 8.067-2009, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 19 de octubre de 2009.

Chilectra con Panel de Expertos, rol 7.956-2009, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 23 de octubre de 2009 (confirmada por sentencia rol 7.727 de la Corte Suprema, de 24 de noviembre de 2009).

Grupo Saesa con Panel de Expertos, rol 32.095-2013, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 31 de diciembre de 2013.

Municipalidad de Quellón con Sociedad Austral de Electricidad S.A. y Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos, rol 141-2015, de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de 6 de mayo de 2015.

(ii) *Jurisprudencia Administrativa:*

Dictamen N° 57.151, de 6 de diciembre de 2005, de la Contraloría General de la República.

Dictamen N° 3.449, de 20 de enero de 2006, de la Contraloría General de la República.

Dictamen N° 40.452, de 29 de agosto de 2006, de la Contraloría General de la República.

Dictamen N° 2.541, de 17 de enero de 2007, de la Contraloría General de la República.

Dictamen N° 24.358, de 12 de mayo de 2009, de la Contraloría General de la República.

Dictamen N° 35.906, de 7 de julio de 2009, de la Contraloría General de la República

Dictamen N° 70.637, de 30 de octubre de 2013, de la Contraloría General de la República.

(iii) *Dictámenes del Panel de Expertos:*

Dictamen N° 1-2017, de 20 de marzo de 2017, respecto del Cálculo Definitivo de la Potencia de Suficiencia de las Centrales Generadoras del Sistema Interconectado Central del año 2015-2016.

Dictamen N° 6, de 21 de agosto de 2017, Discrepancias sobre Fórmulas Tarifarias de servicios no consistentes en suministro de energía asociados a la distribución de electricidad.

Dictamen N° 1-2018, de 30 de abril de 2018, sobre la determinación del costo variable de combustible de la central Kelar.

Dictamen N° 6-2018, de 28 de junio de 2018, Discrepancia sobre Bases Técnicas y Administrativas para la realización de los Estudios de Valorización de los Sistemas de Transmisión, aprobadas por Resolución Exenta N°124 de 2018 de la Comisión Nacional de Energía.

Dictamen N° 15-2018, de 19 de marzo de 2019, Discrepancias sobre Informe Técnico Final de Calificación de Instalaciones de los Sistemas de Transmisión para el período 2020-2023.

Dictamen N° 9-2019, de 16 de septiembre de 2019, Discrepancia de Transmisora Valle Allipén S.A. contra Hidroeléctrica El Manzano S.A. e Hidroeléctrica El Canelo S.A. respecto del régimen de acceso abierto.

Dictamen N° 19-2019, de 31 de diciembre de 2019, Fijación del valor nuevo de reemplazo de empresas de distribución eléctrica.

Dictamen N° 20-2019, de 13 de febrero de 2020, Costos de explotación de empresas concesionarias de distribución.

(iv) *OTRAS FUENTES*

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Historia de la Ley N 19.940, Regula Sistemas de Transporte de Energía Eléctrica, Establece nuevo Régimen de Tarifas para Sistemas Eléctricos Medianos e Introduce las Adecuaciones que Indica a la Ley General de Servicios Eléctricos. Disponible en

[https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file\\_ley/5720/HLD\\_5720\\_b7c7d6fcbf62c703f7667ed5e33df751.pdf](https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/5720/HLD_5720_b7c7d6fcbf62c703f7667ed5e33df751.pdf)